El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
DIARIO OFICIAL

Director: Gerardo Barraza Soto
http://www.editoraperu.com.pe

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA"

NORMAS LEGALES

Lima, viernes 21 de abril de 2006 AÑO XXIII - Nº 9443 Pág. 317043

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 005-2006.- Incrementan el monto contingente del Estado a favor del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo **317045**

P C M

R.S. Nº 112-2006-PCM.- Autorizan viaje de Ministro de Economía y Finanzas a EE.UU. y encargan su Despacho al Ministro de Educación **317046**
R.S. Nº 113-2006-PCM.- Autorizan viaje de la Ministra de Salud y encargan su Despacho al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo **317046**
R.M. Nº 167-2006-PCM.- Autorizan viaje de funcionario del INDECOPI a Bolivia para participar en la Asamblea General de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas - COPANT **317047**

AGRICULTURA

R.D. Nº 19-2006-AG-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios específicos para la importación de plantas de granado procedente de Israel **317048**
R.J. Nº 093-2006-AG-SENASA.- Modifican la R.J. Nº 089-2006-AG-SENASA relativa al reconocimiento de equivalencia del sistema de inspección de carnes y aves de EE.UU. **317048**

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. Nº 048-2006-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 **317049**

EDUCACIÓN

R.S. Nº 011-2006-ED.- Convocan a la Comunidad Educativa Nacional a participar en los Juegos Nacionales Deportivos Escolares 2006 y conforman Comisión Organizadora Nacional **317050**
R.S. Nº 012-2006-ED.- Modifican artículos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por R.S. Nº 004-2000-ED **317050**
R.S. Nº 013-2006-ED.- Aprueban Adenda Nº 02 al Acuerdo de Cooperación Interinstitucional celebrado con la UNESCO para implementación y ejecución del Proyecto RADARes **317051**

ENERGÍA Y MINAS

D.S. Nº 025-2006-EM.- Modifican diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas **317051**
D.S. Nº 026-2006-EM.- Modifican numerales 3.1.d) y 6.1.8., la Primera y Tercera Disposiciones Finales de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos **317054**

INTERIOR

RR.MM. Nºs. 0993, 0994, 0995 y 0996-2006-IN-1501.- Dan por concluidas designaciones de Subprefectos de las provincias de Paucartambo, Chepén, Caylloma y Daniel Alcides Carrión **317056**
R.M. Nº 1004-2006-IN/0501.- Designan Director de la Oficina de Fiscalización de la Oficina General de Administración **317057**

JUSTICIA

R.M. Nº 149-2006-JUS.- Autorizan viaje de funcionario a Colombia para participar en el "IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Registral" **317057**
R.M. Nº 151-2006-JUS.- Autorizan viaje de funcionario a República Dominicana para participar en la VI Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA VI) **317058**

MIMDES

R.M. Nº 266-2006-MIMDES.- Aprueban la "Guía de Procedimientos para la atención telefónica en casos de maltrato y abuso sexual en niñas, niños y adolescentes - Línea 100" **317059**

PRODUCE

R.M. Nº 109-2006-PRODUCE.- Designan representante del Ministerio ante el Grupo de Trabajo del "Programa para la atención de la Emergencia de Tumbes" **317059**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. Nº 132-2006-RE.- Declaran de Interés Nacional la "Conferencia Internacional Especial, a nivel Ministerial, de Países en Desarrollo con Flujos Sustanciales Internacionales de Migrantes" **317060**
R.S. Nº 133-2006-RE.- Actualizan la composición de la Comisión Ejecutiva Nacional establecida mediante la R.S. Nº 175-2004-RE relativa al APEC **317060**
RR.SS. Nºs. 134 y 135-2006-RE.- Elevan de categoría a Consulados del Perú en las ciudades de Trieste y Florencia, República Italiana, a Consulados Generales **317061**
R.S. Nº 136-2006-RE.- Modifican la R.S. Nº 050-2006-RE, en lo relativo al nombre de Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de San Pedro de Sula, República de Honduras **317062**
R.M. Nº 0437-2006-RE.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a China para participar en reuniones sobre el Plan de Acción de Lucha contra la Corrupción y del APEC **317062**
R.M. Nº 0438-2006-RE.- Designan a funcionario diplomático para que participe en la IX Reunión de la Comisión Mixta Comunidad Andina - Unión Europea, a realizarse en Bélgica y otras reuniones **317063**

SALUD

R.M. Nº 355-2006/MINSA.- Aceptan renuncia y designan Director de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas "Dr. Eduardo Cáceres Graziani" **317064**

R.M. Nº 357-2006/MINSA.- Disponen integrar a representantes de los trabajadores ante el SUB-CAFAEMSA **317064**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 311-2006-MTC/02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios **317065**
R.M. Nº 317-2006-MTC/02.- Incorporan al Plan Anual de Viajes del Sector viaje de funcionario para participar en el Encuentro Binacional Perú-Ecuador en el marco del IIRSA **317066**
R.D. Nº 1951-2006-MTC/15.- Autorizan a Autoservicio Argas S.A.C. operar el taller "ARGAS S.A.C." en el distrito de Ate, provincia de Lima, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV) **317067**

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 180-2006-P-PJ.- Autorizan iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos de peculado y falsedad ideológica **317068**
Res. Adms. Nº 181, 182 y 187-2006-P-PJ.- Autorizan a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial iniciar acciones judiciales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **317069**
Res. Adm. Nº 183-2006-P-PJ.- Autorizan iniciar acciones legales a la empresa World Services Air Cargo por presuntos daños y perjuicios ocasionados al Poder Judicial **317070**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ANR-CONAFU

Res. Nº 087-2006-CONAFU.- Conforman el Consejo Directivo del CONAFU para el período abril 2006 a marzo 2007 **317071**

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. Nº 025-2006-BCRP.- Autorizan viaje de funcionarios para participar en curso taller sobre sistema de pagos que se realizará en México **317071**

J N E

Fe de Erratas Res. Nº 048-2006-P/JNE **317072**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

RR.JJ. Nºs. 267 y 270-2006-JEF/RENIEC.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delitos contra la fe pública **317072**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. Nº 423-2006-MP-FN.- Modifican la Res. Nº 325-2006-MP-FN, encargándose el Despacho de la Fiscalía de la Nación a Fiscal Suprema Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal **317073**

S B S

Res. SBS Nº 489-2006.- Autorizan a MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A. la apertura de agencia en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima **317074**
Res. SBS Nº 495-2006.- Establecen fecha de entrada en vigencia de la Resolución SBS Nº 225-2006 y modifican el Reglamento de Pago de Primas de Seguros **317074**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Exp. Nº 0004-2006-PI/TC.- Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra determinados extremos de la Ley Nº 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial **317075**

UNIVERSIDADES

Res. Nº 324-2006-UNHEVAL-R.- Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de licenciamiento anual de Microsoft School Agreement para la Universidad Nacional Hermilio Valdizán **317101**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Res. Nº 038-2006-EF/94.11.- Disponen inscripción de los valores denominados "Bonos de Minera Barrick Misquichilca S.A. - Segunda Emisión" en el Registro Público del Mercado de Valores **317102**
Res. Nº 039-2006-EF/94.11.- Aprueban trámite anticipado, disponen inscripción del "Cuarto Programa de Bonos Telefónica del Perú" y el registro del prospecto marco en el Registro Público del Mercado de Valores **317103**

OSINERG

Res. Nº 035-2006-OS/PRES.- Exoneran de proceso de selección la contratación del "Servicio de Interconexión de las Oficinas Regionales y la Sede Central" **317104**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Acuerdos Nºs. 005 y 006-2006-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Precisan bienes, precio referencial y otros aspectos de procesos de selección a que se refieren los Acuerdos Nºs. 002 y 004-2006 **317105**

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Ordenanza Nº 048-2006-CR-GRH.- Modifican artículo de Ordenanza que aprobó la creación de la Agencia Regional de Fomento a la Inversión en la Región **317106**

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Ordenanza Nº 037-GRJ/CR.- Aprueban Cuadro para Asignación de Personal de la Dirección Regional de Agricultura - Junín **317106**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza Nº 930.- Modifican Plano de Zonificación General de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana a mediano plazo, correspondiente al distrito de El Agustino **317107**
Acuerdo Nº 147.- Disponen no ratificar artículos de la Ordenanza Nº 149-MSI de la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre actualización del Reglamento de Conservación, Revalorización, Zonificación y Edificación para la Zona Monumental del Bosque de Olivos **317109**
Acuerdo Nº 148.- Disponen que expedientes en proceso relacionados a los Cambios Específicos de Zonificación del Cercado de Lima, Santiago de Surco y Miraflores, sean remitidos a la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, para ser resueltas en base a la nueva Zonificación de los Usos del Suelo **317110**
R.A. Nº 431.- Conforman Comisión Revisora de Precios unitarios de los servicios de limpieza y designan miembro en representación de la Municipalidad **317111**

MUNICIPALIDAD DEL C.P. DE SANTA MARÍA DE HUACHIPA

Acuerdo Nº 014-06/MCPSMH.- Aprueban Balance General del Ejercicio Fiscal 2005 **317111**
Acuerdo Nº 024-06/MCPSMH.- Aprueban montos de remuneración mensual de Alcaldesa y dietas de Regidores **317111**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

D.A. Nº 007-2006-MDL.- Aprueban Directiva "Lince Te Premia" relativa al programa para incentivar el pago puntual de tributos establecido en la Ordenanza Nº 154-MDL **317112**

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO - CHOSICA

Ordenanza Nº 073-CDLCH.- Otorgan beneficio de exoneración del pago de tasas por licencia de funcionamiento provisional y carné de sanidad a favor de la Asociación de Comerciantes Megacentro Chosica 3000 **317112**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. Nº 13.- Disponen levantamiento de suspensión temporal sobre expedición de certificados y licencias de funcionamiento a que se refiere la Ordenanza Nº 199 **317113**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

R.A. Nº 207-2006-AL/MDSMP.- Aprueban solicitud de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito **317114**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza Nº 011-2006-MDLP.- Aprueban Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal Empleado de la Municipalidad de La Perla **317115**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

Ordenanza Nº 004-2006-MDLP/ALC.- Suspenden otorgamiento de Licencias de Obra privadas en zonas de recreación pública y de habilitación recreacional especial, especialmente en zonas ribereñas **317121**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA EULALIA

R.A. Nº 186-2006-MDSE.- Aprueban habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito **317121**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 005-2006

INCREMENTAN EL MONTO CONTINGENTE DEL ESTADO A FAVOR DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, mediante los Decretos de Urgencia Nº 010-2005, Nº 018-2005, Nº 019-2005 y Nº 023-2005 se autorizó incrementar en S/. 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales el monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles;

Que, resulta urgente el incremento del monto de la transferencia contingente de los recursos del Estado al Fondo, a fin de contar con un respaldo económico que permita continuar con la operatividad del Fondo;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Incremento del monto señalado en el artículo 9º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005, Nº 018-2005, Nº 019-2005, Nº 023-2005 y Nº 035-2005, será incrementado en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

Artículo 2º.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá por lo establecido en el artículo 1º de la presente norma y conforme a lo señalado en el artículo 5º del Decreto de Urgencia Nº 035-2005.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
y encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

07005

P C M

Autorizan viaje de Ministro de Economía y Finanzas a EE.UU. y encargan su Despacho al Ministro de Educación

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 112-2006-PCM

Lima, 19 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Suprema Nº 110-2006-PCM se autorizó el viaje del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, Presidente del Consejo de Ministros, a las ciudades de Washington y Nueva York, Estados Unidos de América, del 19 al 25 de abril de 2006, encargándose su Despacho al señor Fernando Zavala Lombardi, Ministro de Economía y Finanzas, a partir del 19 de abril de 2006 y mientras dure la ausencia del titular;

Que, el señor Fernando Zavala Lombardi, Ministro de Economía y Finanzas, viajará a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 21 al 24 de abril de 2006, para asistir a las Reuniones de Primavera del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional;

Que, en tal sentido, además de autorizar el viaje del Ministro de Economía y Finanzas, es necesario modificar el artículo 3º de la Resolución Suprema Nº 110-2006-PCM, sobre encargo del Despacho del Presidente del Consejo de Ministros y autorizar el viaje del señor Fernando Zavala Lombardi en misión oficial, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes, viáticos y tarifa CORPAC;

Que, en tanto dure la ausencia del titular, es necesario encargar la Cartera de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27619, el inciso j) del artículo 8º de la Ley Nº 28652 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, por excepción, el viaje en misión oficial del Ministro de Economía y Finanzas, señor Fernando Zavala Lombardi, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 21 al 24 de abril de 2006, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo a la Unidad Ejecutora 001 - Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, según detalle:

Pasajes	: US$	2 891,37
Viáticos	: US$	1 100,00
Tarifa CORPAC (TUUA)	: US$	30,25

Artículo 3º.- Encargar la Cartera de Economía y Finanzas al señor JAVIER SOTA NADAL, Ministro de Educación, a partir del 21 de abril de 2006 y mientras dure la ausencia del Titular.

Artículo 4º.- Modificar el artículo 3º de la Resolución Suprema Nº 110-2006-PCM, en el sentido que el Despacho del Presidente del Consejo de Ministros será encargado al señor Fernando Zavala Lombardi los días 19, 20 y 25 de abril de 2006 y mientras dure la ausencia del Titular, y al señor Javier Sota Nadal, Ministro de Educación, los días 21, 22, 23 y 24 de abril de 2006.

Artículo 5º.- La presente norma no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
y Encargado de la Presidencia
del Consejo de Ministros

06943

Autorizan viaje de la Ministra de Salud y encargan su Despacho al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 113-2006-PCM

Lima, 20 de abril del 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación del 28 de febrero de 2006, la Ministra de Salud ha sido invitada a participar en la Décima Reunión del Comité de Coordinación de la Iniciativa Stop TB, de la cual es miembro en representación de la Región de las Américas; la misma que se llevará a cabo los días 24 y 25 de abril de 2006, en la ciudad de Abuja, República Federal de Nigeria;

Que, la citada reunión tiene dentro de sus objetivos, entre otros, apoyar el planeamiento de la Reunión de Ministros de Salud y Finanzas del África, discutir el plan de acción para la movilización de recursos de Stop TB, así como consolidar los siguientes pasos en la implementación del Plan Global de Stop TB;

Que, el referido viaje no irrogará ningún gasto al Estado, puesto que los costos del mismo serán cubiertos en su totalidad por Stop TB Partnership;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la Ministra de Salud y encargar el Despacho de Salud al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en tanto dure la ausencia de la titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27619;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior de la Ministra de Salud, Pilar MAZZETTI SOLER, del 21 al 27 de abril de 2006, para los fines a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente resolución no irrogará ningún gasto al Estado, ni otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo 3º.- Encargar el Despacho de Salud al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, doctor Carlos ALMERÍ VERAMENDI, mientras dure la ausencia de la titular.

Artículo 4º.- La presente resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

07013

Autorizan viaje de funcionario del INDECOPI a Bolivia para participar en la Asamblea General de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas - COPANT

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 167-2006-PCM

Lima, 18 de abril de 2006

Vistos la Carta Nº 0289-2006/GEG-INDECOPI del Gerente General del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el Oficio Nº 121-2006-PCM/OGA, del Director de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Oficio Nº 041-2006-EF/76.10, del Director General de la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y el Oficio Nº 319-2006-PCM-UC-PAMC, de la Coordinadora Administrativo Financiero del Proyecto de Apoyo para Mejorar la Oferta Productiva y Facilitar el Comercio Exterior;

CONSIDERANDO:

Que del 24 al 26 de abril de 2006, en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, se llevará a cabo la "Asamblea General de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas - COPANT";

Que resulta de interés para el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI la participación del Secretario Técnico de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI en el citado evento debido a que tiene por objetivo central informar acerca de las últimas normas y guías internacionales emitidas para establecer prácticas de evaluación de la conformidad aceptadas internacionalmente, así como lo que se espera en los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio - OMC en relación con procedimientos de evaluación de la conformidad incluyendo declaraciones de conformidad del proveedor, sistemas de gestión y certificación de productos, métodos que aumentan la confianza de los resultados de evaluación de la conformidad y acuerdos de reconocimiento mutuos. Asimismo se elegirá al Presidente de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas - COPANT y a los integrantes del Consejo Directivo para el período 2006 - 2008;

Que en el marco del Proyecto de Apoyo para Mejorar la Oferta Productiva y Facilitar el Comercio Exterior, se ha previsto la ejecución de diversas actividades que contribuyan al fortalecimiento del mecanismo de difusión del uso de normas técnicas;

Que los gastos en los que incurrirá el citado funcionario por concepto de pasajes aéreos, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto se efectuarán con cargo al Proyecto de Apoyo para Mejorar la Oferta Productiva y Facilitar el Comercio Exterior, en el marco del Convenio de Préstamo BIRF Nº 7177-PE;

Que el presente viaje se encuentra exceptuado de lo establecido por el artículo 16º del Decreto de Urgencia Nº 002-2006, de conformidad con los documentos del Visto;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, la Ley Nº 28652, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, el Decreto de Urgencia Nº 002-2006 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Nº 094-2005-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Mario Antonio Sandoval Tupayachi, Secretario Técnico de la Comisión de

CONSUCODE
Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

RESULTADO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR PERÍODO MARZO 2006

Nº	CONTRATISTA	Nº REG.	Nº RESOLUCIÓN (*)	SUMILLA DE RESOLUCIÓN
1	**HP CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.**	10780	Resolución de Gerencia Nº 0658-2006-CONSUCODE/GR del 10.03.2006.	Por no acreditar debidamente al nuevo integrante de su plantel técnico, se deja sin efecto legal la vigencia de la inscripción otorgada a la empresa mediante Resolución de Gerencia Nº 2059-2004-CONSUCODE/GR del 7.10.2004 y el Certificado de Inscripción Nº 1160 de fecha 12.10.2004.
2	**CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MULTIPLES CRISTHIAN'S E.I.R.L. (C Y S CRISTHIAN'S E.I.R.L.)**	11176	Resolución de Gerencia Nº 0672-2006-CONSUCODE/GR del 14.03.2006.	Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MÚLTIPLES CRISTHIAN'S E.I.R.L. (C Y S CRISTHIAN'S E.I.R.L.) contra la Resolución de Gerencia Nº 0328-2006-CONSUCODE/GR de fecha 7.2.2006, declarar la vigencia de su Inscripción y restituir los efectos legales del Certificado Nº 833 de fecha 17.8.2005.
3	**EMPRESA CONSTRUCTORAY SERVICIOS S.A.C (ECONSER S.A.C)**	10884	Resolución de Gerencia Nº 0675-2006-CONSUCODE/GR del 14.03.2006.	Por no comunicar oportunamente la variación de su plantel técnico, se dejan sin efecto legal la vigencia de la inscripción otorgada a la empresa mediante Resolución de Gerencia Nº 2446-2004-CONSUCODE/GR del 7.12.2004 y el Certificado de Inscripción Nº 1396 de fecha 9.12.2004.
4	**SISTEMAS ELECTROMECÁNICOS EJECUTORES S.A. CONTRATISTAS GENERALES (SELMEJ S.A. CONTRATISTAS GENERALES)**	3644	Resolución de Gerencia Nº 0759-2006-CONSUCODE/GR del 22.03.2006.	Por no comunicar oportunamente la variación de su plantel técnico se disminuye su Capacidad Máxima de Contratación y se deja sin efecto legal la Resolución de Gerencia Nº 0889-2004-CONSUCODE/GR de fecha 19.4.2004 y el Certificado de Inscripción Nº 485 de 21.4.2004

(*) El texto de la Resolución se encuentra en nuestra página Web cuya dirección es: http//:www.consucode.gob.pe

Lima, abril de 2006

Gerencia de Registros

Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a la ciudad de La Paz, República de Bolivia, del 23 al 27 de abril de 2006, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, se efectuarán con cargo a los recursos del Proyecto "Apoyo para Mejorar la Oferta Productiva y Facilitar el Comercio Exterior - PAMC", con cargo a la Unidad Ejecutora 009, Pliego Presupuestal 001, Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US$	650,00
Viáticos	US$	720,00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US$	30,25
	US$	1 400,25

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- La presente Resolución no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

06863

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios específicos para la importación de plantas de granado procedente de Israel

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 19-2006-AG-SENASA-DSV

Lima, 20 de abril de 2006

VISTO:

El Informe Técnico Nº 01-2006-AG-SENASA-DSV/SARVF, "Informe Técnico para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas de granado (*Punica granatum L.*) procedentes de Israel; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27322 "Ley Marco de Sanidad Agraria", se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberán sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36º del Decreto Supremo Nº 048-2001-AG "Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria", los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, a solicitud de la Empresa "La Calera" interesados en la importación de plantas de granado (*Punica granatum* L.) procedente de Israel y contando con información técnica de bases Internacionales, La Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas inició el respectivo estudio, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25902, la Ley Nº 27322, el Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

Artículo Único.- Establézcanse los requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento necesario en la importación de plantas de granado (*Punica granatum* L.) procedente de Israel, de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1. Declaración adicional: Las plantas proceden de campos de producción inspeccionados oficialmente durante el último período de floración y encontrados libres de *Nipaeoccus viridis* y *Zeuzera pyrina*.

Las plantas se encuentran libres de *Aonidiella orientalis* y *Siphonimus phillyreae*.

2.2. Tratamiento de desinfección pre embarque por inmersión de las plantas en una solución de methomyl (al 2 $^{0}/_{00}$).

3. Está prohibido el transporte del producto sobre sustratos de origen vegetal (musgos, viruta, aserrín, turba, etc.), sustratos de origen animal, tierra y arena.
4. El producto deberá venir en envases nuevos y de primer uso y libre de cualquier material extraño al producto aprobado.
5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.
6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida al Laboratorio de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional en el producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
8. El material instalado en el lugar de producción en el cual se va a realizar la cuarentena posentrada, será sometido por parte del SENASA a dos inspecciones obligatorias y una inspección obligatoria final por el período mínimo de un (1) año, de cuyo resultado se dictaminará el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE C. BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

06988

Modifican la R.J. Nº 089-2006-AG-SENASA relativa al reconocimiento de equivalencia del sistema de inspección de carnes y aves de EE.UU.

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 093-2006-AG-SENASA

La Molina, 12 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Jefatural Nº 089-2006-AG-SENASA dispone reconocer como equivalente el sistema de inspección de carnes y aves de los Estados Unidos de América (EE.UU.) sobre la base de los documentos denominados "Letter Exchange on SPS-TBT Issues for U.S. Peru TPA" del 5 de enero de 2006 y el Additional Letter Exchange on SPS/TBT Issues for United States Peru Trade Promotion Agreement" del 10 de abril de 2006 y el Oficio Nº 416-2006-AG-SENASA-DSA; y dentro del marco de Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas

Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio;

Que, el numeral 1 del documento "Letter Exchange on SPS-TBT Issues for U.S. Peru TPA", del 5 de enero de 2006 establece que el Perú seguirá reconociendo como equivalente el sistema de inspección de carnes y aves de los Estados Unidos de América (EE.UU.) y no exigirá la aprobación de los establecimientos individuales de ese país por parte de ningún Ministerio ni autoridad sanitaria del Perú, y que los envíos de carnes y aves procedentes de los Estados Unidos de América serán aceptados por Perú siempre que vengan acompañados del *USDA Food Safety and Inspection Service (FSIS) Export Certificate of Wholesomeness*, con el contenido acordado por las autoridades sanitarias de ambos países;

De conformidad con la Ley Nº 27322 y el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; con los vistos de los Directores Generales de Sanidad Animal y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Artículo Único de la Resolución Jefatural Nº 089-2006-AG-SENASA conforme se consigna seguidamente:

"Dentro del marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, seguir reconociendo la equivalencia del sistema de inspección de carnes y aves de los Estados Unidos de América, no requiriéndose la aprobación de establecimientos individuales de dicho país, aceptándose los envíos de carnes y aves acompañados por los *USDA FSIS Export Certificates of Wholesomeness*, con el contenido acordado por las autoridades sanitarias de ambos países."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ R. ESPINOZA BABILÓN
Jefe
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

06985

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006

DECRETO SUPREMO
Nº 048-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28652 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, se aprueba entre otros el Presupuesto del Pliego Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, mediante la Ley Nº 28382 se amplía hasta CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) el monto de la Línea de Crédito Extraordinaria Permanente y Revolvente, otorgada por el Banco de la Nación al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI al amparo del Decreto Legislativo Nº 442, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 092-96;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3º de la Ley señalada en el considerando anterior, establece que las incorporaciones presupuestales de recursos de la citada línea de Crédito serán aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público y previa opinión de la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, la Décima Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28653, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, establece la prórroga de la vigencia de la Octava Disposición Final de la Ley Nº 28562;

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º numeral 5.2 literal a) de la Directiva Nº 004-2005-EF/68.01, ha aprobado gastos que se enmarcan en el numeral 7.1 del artículo 7º de la citada Directiva y mediante el Informe Técnico Nº 003-2006-INDECI/14.0 determina que es procedente solicitar a la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público la incorporación de recursos para su inmediata atención;

Que, es necesario atender con suma urgencia situaciones de alto riesgo que se producen en el país, a fin de moderar los efectos contraproducentes tanto en la población como en la economía nacional, incorporando para el efecto parte de los citados recursos por la suma de CUARENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.43 000,00), a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, en cumplimiento de la Directiva Nº 004-2005-EF/68.01, aprobada por Resolución Ministerial Nº 510-2005-EF/10, que establece criterios y procedimientos para la incorporación de los recursos a que se refiere la Ley Nº 28382, Ley que amplía el monto de la Línea de Crédito otorgada por el Banco de la Nación al INDECI;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 28382, Ley que amplía el monto de la Línea de Crédito otorgada por el Banco de la Nación al INDECI y la Décima Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28653, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006;

DECRETA:

Artículo 1º.- Autoriza Crédito Suplementario
Incorpórase vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, recursos hasta por la suma de CUARENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.43 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS **(**En Nuevos Soles**)**

FUENTE DE FINANCIAMIENTO:11 RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO INTERNO

4.00	FINANCIAMIENTO	43 000,00
4.1.0	OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO	43 000,00
4.1.1	OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO INTERNO	
4.1.1.001	Operaciones Oficiales de Crédito Interno-Banco de la Nación	43 000,00
	TOTAL DE INGRESOS	43 000,00

EGRESOS

SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central
PLIEGO	006	: Instituto Nacional de Defensa Civil
UNIDAD EJECUTORA	001	: INDECI -Instituto Nacional de Defensa Civil
FUNCIÓN	07	: Defensa y Seguridad Nacional
PROGRAMA	024	: Defensa Contra Siniestros
SUBPROGRAMA	0066	: Defensa Civil
ACTIVIDAD	1.00164	: Coordinación del Sistema Nacional de Defensa Civil

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 11 RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO INTERNO

(En Nuevos Soles)

CATEGORÍA DEL GASTO	
5 GASTOS CORRIENTES	43 000,00
4 Otros Gastos Corrientes	43 000,00
TOTAL EGRESOS	43 000,00

Artículo 2º.- Codificaciones
La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego Instituto Nacional de Defensa Civil, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de

la incorporación de nuevos Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas de Modificación
La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego Instituto Nacional de Defensa Civil, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma, las cuales serán aprobadas mediante Resolución del Titular del Pliego, debiendo presentar, copia de la Resolución, dentro de los cinco (5) días de aprobada a los Organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 4º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

07009

EDUCACIÓN

Convocan a la Comunidad Educativa Nacional a participar en los Juegos Nacionales Deportivos Escolares 2006 y conforman Comisión Organizadora Nacional

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 011-2006-ED

Lima, 20 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado promover la práctica del deporte entre los estudiantes por ser elemento fundamental para garantizar su formación integral, tal como dispone la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, y la Ley Nº 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;

Que, los Juegos Nacionales Deportivos Escolares son las actividades centrales del calendario deportivo en las Instituciones Educativas, y buscan inculcar la práctica deportiva como elemento de la formación integral, el desarrollo personal y de vida saludable;

Que, el desarrollo de los Juegos Nacionales Deportivos Escolares requiere del apoyo y la participación de los diversos Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas;

Que, el Consejo del Deporte Escolar es el órgano de promoción y coordinación del deporte escolar que formula, aprueba y ejecuta las actividades deportivas escolares a corto, mediano, largo plazo, entre las cuales se incluyen los Juegos Nacionales Deportivos Escolares;

Que, al ser el Instituto Peruano del Deporte un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Educación, la Unidad de Promoción Escolar de Cultura y Deporte del MED, de conformidad con las actividades programadas en su POA 2006, apoyará a la realización de los Juegos Nacionales Deportivos Escolares, con el objetivo de inculcar la práctica del deporte escolar, elemento indispensable en la formación integral del educando;

Que, en ese sentido, es conveniente convocar a la Comunidad Educativa Nacional a participar activamente en los Juegos Nacionales Deportivos Escolares 2006, así como encargar al Consejo del Deporte Escolar la organización y ejecución de la actividad, para lo cual deberá designar a la Comisión Organizadora Nacional;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 28044, Ley General de Educación; Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510; el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED; y la Directiva para el inicio del Año Escolar 2006: Orientaciones y Normas Nacionales para la Gestión en las Instituciones de Educación Básica y Educación Técnico Productiva 2006 aprobadas por la Resolución Ministerial Nº 710-2005-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Convocar a la Comunidad Educativa Nacional a participar activamente en los Juegos Nacionales Deportivos Escolares 2006, cuya organización y ejecución estará a cargo del Consejo del Deporte Escolar.

Artículo 2º.- Conformar la Comisión Organizadora Nacional de los Juegos Nacionales Deportivos Escolares 2006, la misma que estará integrada por:

- Un representante del Ministerio de Educación, quien la presidirá.
- Un representante del Instituto Peruano del Deporte.
- Un representante de los Gobiernos Regionales.
- Un representante de los Gobiernos Locales.
- Tres personalidades nacionales relacionadas con el deporte, designadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 3º.- Recomendar a los Gobiernos Regionales, Locales e Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, brindar el apoyo necesario a la Comisión Organizadora Nacional para la exitosa realización de los Juegos Nacionales Deportivos Escolares 2006.

Artículo 4º.- Encargar que un plazo no mayor a los 45 días de culminado la actividad, que la Comisión Organizadora Nacional presente el Informe Final y el Balance Económico al Consejo del Deporte Escolar, el que lo elevará al Ministro de Educación para su aprobación, y al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

07010

Modifican artículos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por R.S. Nº 004-2000-ED

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 012-2006-ED

Lima, 20 de abril de 2006

Visto, el Oficio Nº 036-2006-INC/DN, cursado por el Director del Instituto Nacional de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2003-ED, el Instituto Nacional de Cultura - INC, tiene entre sus funciones: *"Formular y ejecutar las políticas, estrategias y objetivos del Estado en materia de desarrollo cultural, como la identificación y registro, investigación, defensa, conservación, preservación, promoción, difusión y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación"*;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 004-2000-ED, de fecha 24 de enero de 2000, se aprobó el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas;

Que, la Contraloría General de la República, mediante Recomendación Nº 04 del Informe Nº 254-2005-CG/EA - Examen Especial al Instituto Nacional de Cultura- en el marco de los Convenios celebrados entre el INC, la Empresa Bohic Ruz Explorer SAC y el Convento de Santo Domingo, señala que, el titular del Instituto Nacional de Cultura deberá establecer un mecanismo que permita a la entidad premunirse de la seguridad que los proyectos presentados ante su representada cuenten con el financiamiento adecuado, así como con las garantías correspondientes por eventuales daños y perjuicios, cumpliéndose en general con los requisitos reglamentarios pertinentes;

Que, en tal sentido es conveniente modificar el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas a fin de dar cumplimiento a lo recomendado por la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510 y Ley Nº 28296;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Incorporar en los artículos 36º y 50º del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema Nº 004-2000-ED, de fecha 24 de enero de 2000, un inciso d) y c), respectivamente.

"Artículo 36º.- (...)

d) Carta de compromiso suscrita por los solicitantes responsabilizándose de los eventuales daños y perjuicios que se produzcan de la ejecución del proyecto."

"Artículo 50º.- (...)

c) Carta de compromiso suscrita por los solicitantes responsabilizándose de los eventuales daños y perjuicios que se produzcan de la ejecución del proyecto."

Artículo 2º.- Modificar el primer párrafo de los artículos 41º y 56º del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema Nº 004-2000-ED, de fecha 24 de enero de 2000; según corresponda, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 41º.- En lo referente a los recursos materiales y económicos, deberá señalarse, con el sustento del financiamiento correspondiente, lo siguiente: (...)"

"Artículo 56º.- En lo referente a los recursos materiales y económicos, deberá señalarse, con el sustento del financiamiento correspondiente, lo siguiente: (...)"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

07011

Aprueban Adenda Nº 02 al Acuerdo de Cooperación Interinstitucional celebrado con la UNESCO para implementación y ejecución del Proyecto RADARes

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 013-2006-ED

Lima, 20 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de julio de 2003, el Ministerio de Educación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO suscribieron un Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para la implementación y ejecución del Proyecto RADARes, el mismo que tiene por objeto la realización de una investigación profunda de las expectativas, demandas y necesidades que tienen los jóvenes adolescentes del Perú respecto a la Educación Secundaria;

Que, a fin de continuar con los objetivos propuestos por el Proyecto RADARes, el Ministerio de Educación y la UNESCO acuerdan ampliar el plazo de vigencia del citado Acuerdo;

Que, la Sétima Disposición Final de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público - Ley Nº 28411, establece que los Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos u otras modalidades similares que las Entidades del Gobierno Nacional suscriban con organismos o instituciones internacionales para encargarles la administración de sus recursos, deben aprobarse por resolución suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, previo informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, en el que se demuestre las ventajas y beneficios de su concertación así como la disponibilidad de los recursos para su financiamiento. El procedimiento señalado se empleará también para el caso de las adendas, revisiones u otros que amplíen la vigencia, modifiquen o añadan metas no contempladas originalmente;

Con la opinión favorable de la Unidad de Presupuesto y la Oficina de Tutoría y Prevención Integral emitidas mediante la Hoja de Coordinación Interna Nº 139-2006-ME/SPE-UP y el Informe "PROYECTO RADARes"- JUNIO 2004 A DICIEMBRE 2005, respectivamente; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510 y el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Adenda Nº 02 al Acuerdo de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Ministerio de Educación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, la misma que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Autorizar al Viceministro de Gestión Pedagógica, para que en nombre y representación del Ministerio de Educación, suscriba la Adenda a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

07012

ENERGÍA Y MINAS

Modifican diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

DECRETO SUPREMO
Nº 025-2006-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, publicado el 25 de febrero de 1993, fue aprobado el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas que contempla, entre otros, los procedimientos administrativos que debe seguir el administrado para la obtención de los derechos eléctricos;

Que, los procedimientos administrativos contemplados en el referido Reglamento adolecen de algunos vacíos que han dado origen a dudas en su aplicación e interpretación;

Que, a partir de la experiencia recogida durante su vigencia, resulta necesario perfeccionarlo llenando los vacíos existentes mediante normas reglamentarias que hagan más claros los procedimientos administrativos para la obtención de derechos eléctricos, de manera que la secuencia de cada procedimiento proporcione seguridades al administrado y a la Administración en cuanto a sus derechos y obligaciones dentro de cada procedimiento;

Que, asimismo es necesario modificar las normas reglamentarias que hacen referencia al Registro de Concesiones Eléctricas a efectos de implementarlo como un mecanismo eficiente de registro interno y control, sin transgredir el marco jurídico;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación de diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquense los Artículos 7º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 44º, 52º, 53º, 54º, 60º, 61º y 74º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, los mismos que quedarán redactados en los términos siguientes:

"Artículo 7º.- La Dirección llevará, con carácter de archivos internos, un Registro de Concesiones Eléctricas, en el que se anotarán todos los actos, contratos y derechos que se relacionen con las concesiones y las autorizaciones, siendo aplicable para el efecto el Reglamento Interno del Registro de Concesiones Eléctricas.

Sin perjuicio de lo señalado en al párrafo que antecede, las concesiones definitivas serán inscritas por el titular en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Creación del Sistema Nacional y de la Superintendencia de los Registros Públicos."

"Artículo 30º.- Las solicitudes para obtener concesión temporal, deberán ser presentadas con los siguientes datos y requisitos:

a) Identificación y domicilio legal del peticionario;

b) Memoria descriptiva, plano general del anteproyecto y coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices del área de los estudios;

c) Copia de la autorización para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado para realizar los estudios, cuando corresponda;

d) Requerimiento específico de servidumbres sobre bienes de terceros;

e) Descripción y cronograma de los estudios a ejecutar;

f) Presupuesto de los estudios; y,

g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto de los estudios hasta un tope de 250 UIT. Tratándose de estudios de centrales de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto de los estudios, hasta un tope de 25 UIT."

"Artículo 31º.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud, la Dirección la evaluará para determinar si cumple con los datos y requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo precedente. De ser el caso, la Dirección la admitirá y dispondrá su publicación en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días calendario consecutivos por cuenta del interesado.

Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la solicitud."

"Artículo 32º.- Se puede formular oposición contra las solicitudes de concesión temporal dentro de los cinco (5) días hábiles desde la última publicación del aviso. La oposición debe estar acompañada de los documentos que la sustenten y la garantía señalada en el inciso g) del Artículo 30º del Reglamento.

La oposición será resuelta por la Dirección dentro del plazo de diez (10) días hábiles de formulada.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral, se podrá interponer recurso de apelación, el cual será resuelto dentro del plazo de diez (10) hábiles.

Si la oposición se declarara infundada, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el opositor."

"Artículo 33º.- De no haberse formulado oposición, o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de presentación. Para efectos del cómputo de este plazo, no serán computados los plazos otorgados para subsanar observaciones ni el que se requiera para resolver las oposiciones.

En caso de declarar improcedente la solicitud, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía otorgada."

"Artículo 34º.- La Concesión temporal no tiene carácter exclusivo. En consecuencia, se puede otorgar concesión temporal para estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión dentro de las mismas áreas a más de un peticionario a la vez.

Las servidumbres deberás ser utilizadas de forma conjunta cuando esto sea posible, con el fin de ser lo menos gravosas para el predio sirviente. Las compensaciones y/o indemnizaciones que hubiere lugar a favor de los titulares de los predios afectados, serán prorrateadas entre los beneficiados por las servidumbres compartidas.

De oficio o a solicitud de parte interesada, el Ministerio podrá disponer el uso compartido de las servidumbres y la forma de prorratear las compensaciones y/o indemnizaciones que hubiere lugar conforme al espacio y afectación que cada beneficiario requiera. Para tal fin, la Dirección podrá solicitar a OSINERG, o al ente correspondiente, los informes que resulten necesarios para establecer la viabilidad técnica del uso compartido de las servidumbres. Asimismo, la Dirección podrá encargar a una institución especializada la valorización de las compensaciones y/o indemnizaciones que deben ser prorrateadas, salvo que las partes interesadas señalen de común acuerdo a quien se encargará de la valorización."

"Artículo 35º.- La renovación de la concesión temporal sólo podrá otorgarse una vez, por un nuevo período no mayor de dos (2) años.

Procede la renovación de la concesión temporal, únicamente cuando el titular no hubiera concluido con los estudios dentro del plazo otorgado originalmente por causa de fuerza mayor y la solicitud de renovación sea presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario antes de su vencimiento, acompañada de un informe sustentatorio y de la renovación de la respectiva garantía vigente por el plazo de renovación solicitado. De ser el caso, también acompañará la renovación o ampliación de la autorización de uso del recurso natural para realizar estudios.

La renovación de la concesión temporal será otorgada por Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada. De no mediar pronunciamiento dentro de dicho plazo, se dará por aprobada automáticamente.

En caso de ser improcedente la solicitud de renovación, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía."

"Artículo 37º.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el Artículo 25º

de la Ley, adjuntando la carta fianza que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho artículo. Además, se señalará el domicilio legal del peticionario y las coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices de las áreas de interés.

El monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto, con un tope de 500 UIT. Tratándose de concesión definitiva de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto, con un tope de 50 UIT. La vigencia de la garantía se extenderá hasta la suscripción del correspondiente contrato de concesión.

El requisito de admisibilidad referido a la autorización de uso de recursos naturales, se tendrá por cumplido cuando la citada autorización sea otorgada para ejecutar obras hidroenergéticas, y el requisito de admisibilidad referido al Estudio de Impacto Ambiental, se tendrá por cumplido con la presentación de la Resolución Directoral que apruebe dicho Estudio."

"Artículo 38º.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la presentación, la Dirección efectuará la evaluación de la solicitud para verificar el cumplimiento de los datos y requisitos de admisibilidad señalados en el Artículo 25º de la Ley y en el Artículo 37º del Reglamento."

"Artículo 39º.- Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación."

"Artículo 40º.- Si la observación no fuera subsanada dentro del plazo otorgado, la Dirección declarará inadmisible la solicitud y ejecutará la garantía otorgada por el peticionario referida en el Artículo 37º del Reglamento."

"Artículo 41º.- Cumplidos los datos y requisitos de admisibilidad, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección notificará al solicitante la admisión a trámite de la solicitud de concesión, ordenándole efectuar las publicaciones del aviso conforme al segundo párrafo del Artículo 25º de la Ley. Las publicaciones serán efectuadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la admisión a trámite, y los cuatro avisos serán presentados a la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la última publicación."

"Artículo 44º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, podrá formularse oposición a la concesión solicitada."

"Artículo 52º.- De no haberse formulado oposición o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la Dirección procederá a efectuar la evaluación técnico-normativa pertinente en el marco del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables de acuerdo a la naturaleza del proyecto, con la finalidad de decidir si procede o no el otorgamiento de la concesión.

Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.

De ser procedente la solicitud, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección notificará al peticionario el proyecto de Resolución Suprema y de contrato de concesión para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, verifique los datos numéricos, técnicos y de ubicación consignados en los mencionados documentos. Transcurrido el plazo sin mediar respuesta, se considerará que está conforme con la información."

"Artículo 53º.- Los plazos otorgados al solicitante para subsanar observaciones y verificación de datos, no serán computados para los efectos del plazo a que se refiere el Artículo 28º de la Ley.

La Resolución Suprema de otorgamiento de la concesión, aprobará el respectivo Contrato de Concesión y designará al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado. La Resolución, conjuntamente con el contrato, será notificada al peticionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición para que la acepte y suscriba el contrato de concesión conforme a lo previsto en el Artículo 29º de la Ley."

"Artículo 54º.- Dentro del mismo plazo señalado en el artículo que antecede, el Ministerio dispondrá la publicación de la Resolución de otorgamiento de la concesión por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano. La publicación será por cuenta del interesado."

"Artículo 60º.- La concesión de distribución puede comprender una o más zonas de concesión, debiendo estar identificadas y delimitadas en el contrato de concesión con coordenadas UTM (PSAD56).

En la oportunidad de otorgar la concesión, la delimitación de cada zona de concesión será establecida por el Ministerio sobre la base de la información contenida en la solicitud de concesión.

Cada zona de concesión quedará comprendida por el área geográfica ocupada por habilitaciones o centros urbanos donde existan o se implanten redes de distribución, más una franja de un ancho mínimo de cien (100) metros en torno a ellas."

"Artículo 61º.- La regularización de las ampliaciones previstas en el Artículo 30º de la Ley, se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

a) El concesionario presentará a la Dirección la solicitud de regularización, acompañada de los planos, la memoria descriptiva, las especificaciones técnicas, metrados, costos de las ampliaciones efectuadas y las coordenadas UTM (PSAD56) de los límites de las nuevas zonas.

b) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la presentación, la Dirección efectuará la evaluación de la solicitud para verificar el cumplimiento de los datos y requisitos de admisibilidad señalados en el párrafo anterior. Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al concesionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la solicitud de regularización.

c) Cumplidos los datos y requisitos de admisibilidad, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección notificará al concesionario la admisión a trámite de la solicitud y procederá a efectuar la evaluación técnico-normativa pertinente, con la finalidad de decidir si procede o no la regularización.

d) Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La Dirección notificará la observación al concesionario para que la subsane dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de regularización.

e) De ser procedente la solicitud, o subsanada que haya sido la observación formulada, la Dirección determinará las modificaciones a incorporarse y notificará al concesionario el proyecto de Resolución Suprema y de addendum al Contrato de Concesión para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, verifique los datos numéricos, técnicos y de ubicación consignados en los mencionados documentos.

Transcurrido el plazo sin mediar respuesta, se considerará que está conforme con la información.

f) La Resolución Suprema aprobatoria del Addendum al Contrato de Concesión deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. Los plazos otorgados al concesionario para subsanar observaciones y verificación de datos, no serán computados para los efectos del plazo señalado en el presente párrafo.

g) La Resolución será notificada al concesionario y publicada por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La publicación será por cuenta del concesionario."

"Artículo 74º.- La Resolución Suprema que declara la caducidad de la concesión, será notificada notarialmente al concesionario en el último domicilio señalado en el expediente, dentro de los cinco (5) días hábiles de expedida, debiendo en el mismo término iniciar su publicación por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano."

Artículo 2º.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Adecuación de los procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos en trámite se adecuarán a las modificaciones dispuestas en el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Reglamento Interno del Registro de Concesiones Eléctricas

Dentro del plazo de treinta (30) días desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas expedirá la Resolución Ministerial que apruebe el Reglamento Interno del Registro de Concesiones Eléctricas, en sustitución del que fue aprobado por la Resolución Ministerial Nº 162-93-EM-VME.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

07006

Modifican numerales 3.1.d) y 6.1.8., la Primera y Tercera Disposiciones Finales de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

DECRETO SUPREMO
Nº 026-2006-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 020-97-EM, publicado en fecha 11 de octubre de 1997, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), con el objeto de fijar estándares mínimos de calidad para garantizar a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que, es necesario ampliar y reforzar la capacidad de los sistemas de transmisión, por lo que se requiere incentivar las inversiones en ampliaciones en dichos sistemas, mediante la reducción de riesgos asociados a las compensaciones por deficiencias atribuibles a los concesionarios de transmisión;

De conformidad con las atribuciones previstas en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del inciso d) del numeral 3.1 y el numeral 6.1.8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo Nº 020-97-EM

Modifíquese el inciso d) del numeral 3.1 y el numeral 6.1.8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo Nº 020-97-EM, los que quedarán redactados en los términos siguientes:

"3.1 El Suministrador es responsable de prestar a su Cliente un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente de que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo caso de fuerza mayor y casos de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la Autoridad. Estos casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG Nº 010-2004-0S/CD, o la que la sustituya.

(...)**"**

"6.1.8 Las compensaciones se calculan semestralmente en función de la Energía Teóricamente No Suministrada (ENS), el Número de Interrupciones por Cliente por Semestre (N) y la Duración Total Acumulada de Interrupciones (D), de acuerdo a las siguientes fórmulas:

Compensaciones por Interrupciones = e • E • ENS ..... (Fórmula Nº 14)

Donde:

e : Es la compensación unitaria por incumplimiento en la Calidad de Suministro, cuyos valores son:

Primera Etapa : e = 0,00 US$/kW.h
Segunda Etapa : e = 0,05 US$/kW.h
Tercera Etapa : e = 0,35 US$/kW.h

E : Es el factor que toma en consideración la magnitud de los indicadores de calidad de suministro y está definido de la siguiente manera:

E = [1 + (N - N')/N' + (D - D')/D'] ..... (Fórmula Nº 15)

En caso que se produzca una interrupción no programada de duración superior a treinta y cuatro (34) horas continuas, el cálculo de las compensaciones se realizará considerando el factor de ponderación E calculado mediante la fórmula 15-A.

E = [1 + (N - N')/N' + (24 - D')/D' + 1/3 • (D - D')/D'] ..... (Fórmula Nº 15-A)

Las cantidades sin apóstrofe representan los indicadores de calidad, mientras que las que llevan apóstrofe representan los límites de tolerancia para los indicadores respectivos. El segundo y/o tercer término del miembro derecho de esta expresión serán considerados para evaluar las compensaciones, solamente si sus valores individuales son positivos. Si tanto N y D están dentro de las tolerancias, el factor E no se evalúa y asume el valor cero.

ENS : Es la Energía Teóricamente No Suministrada a un Cliente determinado y se calcula de la siguiente manera:

ENS = ERS/(NHS - $\sum d_i$) • D; *(expresada en: kW.h)* ..... (Fórmula Nº 16)

Donde:

ERS : Es la energía registrada en el semestre.

NHS : Es el número de horas del semestre.

$\sum d_i$: Es la duración total real de las interrupciones ocurridas en el semestre.

En el caso específico de un cliente final conectado al mismo nivel de tensión del respectivo punto de compraventa de energía de su Suministrador, si las tolerancias en los indicadores de Calidad de

Suministro establecidos en la Norma para estos clientes son superadas, finalizado el semestre correspondiente, el Suministrador que tiene vínculo contractual con este cliente final efectúa la compensación total, conforme a lo establecido anteriormente en este numeral. Asimismo, cada Suministrador responsable de interrupciones que tiene vínculo contractual en el punto de compraventa correspondiente con el Suministrador del cliente final o Distribuidor, resarce a este Suministrador o Distribuidor por las compensaciones efectuadas a su cliente final y por aquellas, según sea el caso, que como Distribuidor le corresponde recibir para ser transferidas a sus demás clientes finales conectados en niveles de tensión inferior al del punto de compraventa correspondiente, de manera proporcional al número de interrupciones y duración de las mismas, con la que ha contribuido a transgredir las tolerancias de los indicadores para el nivel de tensión de este punto de compraventa, en función a la siguiente fórmula:

$C_i = C \cdot (E_i / E)$ ..... (Fórmula Nº 16-A)

Donde:

C : Compensación recibida por el cliente final o Distribuidor, según sea el caso, conforme a fórmula Nº 14.

E_i : Factor que toma en consideración la magnitud con la que ha contribuido el Suministrador "$_i$", a transgredir las tolerancias de los indicadores establecidas para el nivel de tensión del punto de compraventa en cuestión. Calculado por la siguiente expresión:

$E_i = 1/2 \cdot (N_i/N + D_i/D) + N_i/N \cdot (N-N')/N' + D_i/D \cdot (D-D')/D'$...(Fórmula Nº 16-B)

Donde:

N_i : Número ponderado de interrupciones por las cuales es responsable el Suministrador "$_i$", con un decimal de aproximación.

D_i : Duración total ponderada de interrupciones por las cuales es responsable el Suministrador "$_i$", con dos decimales de aproximación.

N , D : Son los indicadores de calidad del suministro en el punto de compraventa correspondiente, en el semestre de control.

N', D' : Son las tolerancias de los indicadores de calidad del suministro para el nivel de tensión del punto de compraventa correspondiente.

E : Es el factor definido mediante la fórmula Nº 15.

Las compensaciones por interrupciones originadas por la actuación de los relevadores de protección y/o por apertura manual por disposición del COES, ya sea por mínima frecuencia o por mínima tensión, se calculan por línea o alimentador, según la siguiente fórmula. Estas compensaciones se distribuyen proporcionalmente entre todos los clientes afectados, de acuerdo a su consumo de energía registrado durante el semestre correspondiente.

Compensaciones por Rechazo de Carga = $e \cdot E_f \cdot ENS_f$ ..... (Fórmula Nº 16-C)

Donde:

e : Es la compensación unitaria ya establecida en este mismo numeral.

E_f : Es el factor de proporcionalidad que está definido en función del Número de Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia y/o Mínima Tensión (N_{RCF}) y la Duración Total (expresada en horas) de Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia y/o Mínima Tensión ($D_{RCF} = \text{å}d_k$) evaluado para una línea o alimentador durante el semestre de control, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla Nº 6-A

N_{RCF}	E_f
$1 \le N_{RCF} \le 2$	1
$2 < N_{RCF}$	$1 + (N_{RCF} - 2)/4 + (D_{RCF} - 0{,}15)/0{,}15$ (*)

E_f , se calcula con dos (2) decimales de aproximación.

(*) El tercer término de esta expresión será considerado para evaluar E_f, solamente si su valor individual resulta positivo.

N_{RCF} y D_{RCF} , se evalúan para cada línea o alimentador de los datos obtenidos del sistema SCADA.

ENS_f : Es la Energía Teóricamente No Suministrada, durante el semestre, por la línea o alimentador determinado, por causa de las Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia y/o Mínima Tensión, expresada en kW.h y se calcula de la siguiente manera:

$ENS_f = \sum (ENS_{f,k})$.....(Fórmula Nº 16-D)

Tal que:

$ENS_{f,k} = (P_k \cdot d_k / \sum (P_{k,i} \cdot d_{k,i})) \cdot ENST_{f,k}$ ..... (Fórmula Nº 16-E)

Donde:

$ENS_{f,k}$: Es la Energía Teóricamente No Suministrada por la línea o alimentador determinado, durante la duración individual (d_k) de cada interrupción por rechazo de carga, expresada en kW.h.

P_k : Es la potencia suministrada por la línea o alimentador en el momento en que se produjo la interrupción por rechazo de carga y debe ser proporcionada por el sistema SCADA.

d_k : Es la duración individual de la interrupción por rechazo de carga en la línea o alimentador determinado.

Los subíndices:

"$_k$" : Representa a cada interrupción por rechazo de carga.

"$_i$" : Representa a cada línea o alimentador afectado con interrupción por el rechazo de carga, atendidos desde un mismo punto de compraventa de energía.

$ENST_{f,k}$: Es la Energía No Suministrada Total por Rechazo de Carga, evaluada en el punto de compraventa de energía como la comparación del diagrama de carga del día de la interrupción por rechazo de carga con el diagrama de carga del día típico correspondiente.

Toda cadena de pago se iniciará cuando se haya transgredido las tolerancias de los indicadores de calidad del suministro que la Norma establece para el cliente final, durante el semestre de control. Asimismo, las respectivas compensaciones se efectúan culminado el semestre de control, sin postergar ni condicionar la obligación de este pago a que hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros como responsables de dichas interrupciones."

Artículo 2º.- Modificación de la Primera y Tercera Disposiciones Finales de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo Nº 020-97-EM

Modifíquense la Primera y Tercera Disposiciones Finales de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada mediante Decreto Supremo Nº 020-97-EM, las que quedarán redactadas en los términos siguientes:

"Primera.- Las compensaciones derivadas de deficiencias en las redes de transmisión, no podrán exceder de diez por ciento (10%) de las ventas semestrales por servicios de transmisión de la respectiva empresa transmisora. Para el cálculo del referido diez por ciento (10%), no se considerará los ingresos correspondientes a las Ampliaciones de las instalaciones en operación comercial al 31 de diciembre de 2005. Entiéndase como Ampliaciones a las nuevas ternas de las líneas en concesiones de transmisión vigentes, ampliación de capacidad de transformación, modificación de subestaciones, instalación de equipos de compensación reactiva, entre otros, que sean puestas en operación comercial después del 31 de diciembre de 2005. No se considerará como Ampliación las nuevas instalaciones que requieran nueva concesión.

Para los efectos del párrafo que antecede, la Autoridad establecerá los requisitos que debe cumplir una instalación para que sea tipificada como Ampliación. Asimismo, publicará semestralmente los ingresos totales percibidos por cada empresa y los correspondientes a las Ampliaciones.

En caso que el cálculo de la compensación exceda dicho límite, las compensaciones que se originen en el resto de la cadena de suministradores y clientes, exclusivamente por deficiencias en las instalaciones de transmisión, se reducen proporcionalmente y se pagan de la siguiente manera, en concordancia con el numeral 6.1.8:

a) Se calculan las compensaciones que un suministrador debería pagar por todas las deficiencias ocurridas, incluyendo las originadas en el sistema de transmisión;

b) Se calculan las compensaciones que el mismo suministrador debería pagar por todas las deficiencias ocurridas, excluyendo las deficiencias originadas en el sistema de transmisión;

c) El suministrador debe pagar como compensación, la suma de lo siguiente: i) El monto calculado en el punto b); y, ii) La diferencia resultante de los montos calculados en los puntos a) y b), hasta el límite de las compensaciones recibidas por su o sus suministradores, producto de las deficiencias originadas en el sistema de transmisión."

"Tercera.- Los casos a los que se refiere el inciso d) del numeral 3.1, serán tratados conforme lo siguiente:

a) Cuando un Suministrador considere que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en un período ha sido producto de un caso de fuerza mayor, debe informar a la Autoridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el evento, el Suministrador presentará ante la Autoridad la solicitud de calificación del evento como fuerza mayor acompañando la documentación probatoria.

b) Un Suministrador podrá solicitar a la Autoridad ser exonerado del pago de las compensaciones correspondientes, cuando prevea que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en una zona y período determinados se producirá por causa de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes. La solicitud de exoneración será presentada con el debido sustento y con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la fecha en que se prevea la ocurrencia del deterioro de la calidad del servicio. Para tales efectos, la Autoridad establecerá los criterios que le permitan evaluar la solicitud de exoneración y emitir un pronunciamiento al respecto.

Cumplidos los plazos correspondientes, la Autoridad emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud de calificación, para los casos de fuerza mayor; y en un plazo máximo de diez (10) días calendario de presentada la solicitud de exoneración, para los casos de interrupciones programadas por reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes. Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso de la Autoridad, se tendrá por aprobada la solicitud de calificación o de exoneración, según corresponda. Lo resuelto por la Autoridad pone fin a la vía administrativa."

Artículo 3º.- De la vigencia
El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4º.- Del refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

07007

INTERIOR

Dan por concluidas designaciones de Subprefectos de las provincias de Paucartambo, Chepén, Caylloma y Daniel Alcides Carrión

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0993-2006-IN-1501

Lima, 19 de abril del 2006

Que, por Resolución Ministerial Nº 2207-2004-IN-1501 de fecha 20 de octubre del 2004, se designó a don Justo Eustaquio LOAYZA MARIACA, en el cargo público de confianza de Subprefecto en la provincia de Paucartambo en el departamento de Cusco;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación, por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el artículo 3º, de la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5º y 24º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN del 22JUL2005;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR CONCLUIDA, la designación de don Justo Eustaquio LOAYZA MARIACA, en el cargo público de confianza de Subprefecto en la provincia de Paucartambo en el departamento de Cusco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

06954

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0994-2006-IN-1501

Lima, 19 de abril del 2006

Que, por Resolución Ministerial Nº 1600-2005-IN-1501 de fecha 30 de junio del 2005, se designó a don William Orlando VASQUEZ CASTRO, en el cargo público de confianza de Subprefecto en la provincia de Chepén en el departamento de La Libertad;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación, por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el artículo 3º, de la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5º y 24º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN del 22JUL2005;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR CONCLUIDA, la designación de don William Orlando VASQUEZ CASTRO, en el cargo público de confianza de Subprefecto en la provincia de Chepén en el departamento de La Libertad, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

06955

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0995-2006-IN-1501

Lima, 19 de abril del 2006

Que, por Resolución Ministerial Nº 0017-2002-IN-1501 de fecha 10 de enero del 2002, se designó a don Manuel Fulgencio ZAPANA HUAYPUNA, en el cargo público de confianza de Subprefecto en la provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación, por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el artículo 3º, de la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5º y 24º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN del 22JUL2005;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR CONCLUIDA, la designación de don Manuel Fulgencio ZAPANA HUAYPUNA, en el cargo público de confianza de Subprefecto en la provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

06956

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0996-2006-IN-1501

Lima, 19 de abril del 2006

Que, por Resolución Ministerial Nº 0668-2004-IN-1501 de fecha 19 de abril del 2004, se designó a don Josías CERRON ACHAHUANCO, en el cargo público de confianza de Subprefecto en la provincia de Daniel Alcides Carrión en el departamento de Pasco;

Que, es necesario dar por concluida la referida designación, por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el artículo 3º, de la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en el artículo 5º y 24º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-91-IN; y,

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN del 22JUL2005;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR CONCLUIDA, la designación de don Josías CERRON ACHAHUANCO, en el cargo público de confianza de Subprefecto en la provincia de Daniel Alcides Carrión en el departamento de Pasco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

06957

Designan Director de la Oficina de Fiscalización de la Oficina General de Administración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1004-2006-IN/0501

Lima, 19 de abril del 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 2573-2004-IN de fecha 21 de diciembre de 2004, se designó al señor Walter Santos GALDÓS MORALES, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, categoría F3, Director de la Oficina de Fiscalización y Control de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-IN, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo Nº 560, la Ley Nº 27594, sobre designación y nombramiento de funcionarios públicos y lo establecido en el artículo 77º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida a partir de la fecha de la presente Resolución, la designación del señor Walter Santos GALDÓS MORALES, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, categoría F-3, Director de la Oficina de Fiscalización de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- Designar a partir de la fecha de la presente Resolución al señor Econ. Javier Amador RIVERA LECAROS, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, categoría F-3, Director de la Oficina de Fiscalización de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

06958

JUSTICIA

Autorizan viaje de funcionario a Colombia para participar en el "IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Registral"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 149-2006-JUS

Lima, 19 de abril del 2006

VISTO, el Oficio Nº 133-2006-SUNARP/GL-SN, de fecha 6 de abril de 2006, de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos;

CONSIDERANDO:

Que, del 24 al 28 de abril de 2006 se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el "IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Registral", organizado por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, y patrocinado por la Agencia Española de Cooperación Internacional – AECI;

Que, mediante carta de fecha 28 de febrero de 2006, el Director de Relaciones Internacionales del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, formula invitación a la señora abogada Pilar Freitas Alvarado, Superintendente Nacional de los Registros Públicos, o a quien ella designe, para participar como invitada en el "IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Registral";

Que, la participación en el evento antes indicado resulta de interés institucional, para el cumplimiento de los objetivos y metas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, dado que permitirá desarrollar las actividades en materia de garantías mobiliarias con mayor eficiencia; asimismo, el referido evento resulta de vital importancia para la institución

considerando la reciente vigencia de la Ley N° 28677, Ley de Garantía Mobiliaria;

Que, resulta necesario modificar el Plan Anual de Viajes del Sector Justicia para el año fiscal 2006, aprobado por Resolución Ministerial N° 060-2006-JUS, a fin de incluir el viaje señalado;

Que, mediante el documento del visto, la señora abogada Pilar Freitas Alvarado, Superintendente Nacional de los Registros Públicos, designó al señor abogado Marco Antonio Becerra Sosaya, Gerente Registral de la Zona Registral Nº XI - Sede Ica, para que participe en su representación en el "IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Registral";

Que, el financiamiento de los pasajes y Tarifa Corpac (Tarifa Única por Uso de Aeropuerto –TUUA) que irrogue el viaje del señor abogado Marco Antonio Becerra Sosaya, serán asumidos con cargo a los recursos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, de acuerdo a lo informado por el Gerente de Presupuesto y Desarrollo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, mediante Informe N° 101-2006-JUS/GPD;

Que, la Agencia Española de Cooperación Internacional - AECI, como patrocinador del citado Encuentro, cubrirá los gastos de hospedaje, manutención y traslados al aeropuerto del señor abogado Marco Antonio Becerra Sosaya, durante el período de duración del evento;

Estando a lo informado por el Gerente de Presupuesto y Desarrollo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, mediante Informe N° 101-2006-JUS/GPD, y por la Oficina General de Economía y Desarrollo mediante el Oficio N° 301-2006-JUS/OGED, y contando con las visaciones de las Oficinas Generales de Administración y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Decreto de Urgencia N° 002-2006, y la Resolución Ministerial N° 060-2006-JUS, que aprueba el Plan Anual de Viajes del Sector Justicia para el año fiscal 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modifíquese el Plan Anual de Viajes del Sector Justicia para el año fiscal 2006, aprobado por Resolución Ministerial N° 060-2006-JUS, incluyéndose el viaje a la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, para participar en el "IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Registral".

Artículo 2º.- Autorízase el viaje del señor abogado Marco Antonio Becerra Sosaya, a la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 24 al 28 de abril de 2006, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos con cargo a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes y Gastos de Transporte	: $	790.00
Tarifa CORPAC (TUUA)	: $	30.25

Artículo 4º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, el referido funcionario deberá presentar informe dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 5º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

06901

Autorizan viaje de funcionario a República Dominicana para participar en la VI Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA VI)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 151-2006-JUS

Lima, 19 de abril de 2006

Vistas, las Hojas de Envío N°s. 203-2006-JUS/DM y 840-2006-JUS/SG, del Despacho Ministerial y de la Secretaría General del Ministerio de Justicia, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0337-2006-RE, el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró a la Delegación peruana que participará en la "VI Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA VI)" que se llevará a cabo en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, del 24 al 26 de abril de 2006;

Que, la mencionada reunión tiene por objetivo trabajar hacia la adopción de un plan de Acción Hemisférico contra la delincuencia organizada trasnacional y, trabajar y ampliar la membresía del Grupo de Trabajo de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal y Extradición, por lo que resulta de interés nacional;

Que, es necesario modificar el Plan Anual de Viajes del Sector Justicia para el año fiscal 2006, aprobado por Resolución Ministerial N° 060-2006-JUS, a fin de incluir el viaje para la participación en la VI Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA VI), antes mencionada;

Que, mediante el documento de visto, el Despacho Ministerial ha designado al señor abogado Edgardo Hopkins Torres, Jefe del Gabinete de Asesores de la Asesoría Técnica del Ministerio de Justicia, para acompañar al Titular del Sector en la referida Reunión, por lo que es necesario autorizar el viaje del mencionado funcionario y los gastos a realizarse;

Que, el financiamiento de los gastos que se deriven de la presente Resolución, serán asumidos con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia;

Estando a lo informado por la Oficina General de Economía y Desarrollo mediante Oficio N° 313-2006-JUS/OGED, y contando con las visaciones de las Oficinas Generales de Administración y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto de Urgencia N° 002-2006 y el Plan Anual de Viajes del Sector Justicia para el año fiscal 2006, aprobado por la Resolución Ministerial N° 060-2006-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modifíquese el Plan Anual de Viajes del Sector Justicia para el año fiscal 2006, aprobado por Resolución Ministerial N° 060-2006-JUS, incluyéndose el viaje a la ciudad de Santo Domingo – República Dominicana, en donde se realizará la VI Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA VI).

Artículo 2º.- Autorízase el viaje del señor abogado Edgardo Hopkins Torres, Jefe del Gabinete de Asesores de la Asesoría Técnica del Ministerio de Justicia, a la ciudad de Santo Domingo – República Dominicana, del 23 al 27 de abril de 2006, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego 006 Ministerio de Justicia, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US$	1 253,48
Viáticos	US$	800,00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US$	30.25

Artículo 4º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, el referido funcionario

deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las actividades realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 5º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuesto o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

06902

MIMDES

Aprueban la "Guía de Procedimientos para la atención telefónica en casos de maltrato y abuso sexual en niñas, niños y adolescentes - Línea 100"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 266-2006-MIMDES

Lima, 19 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 4º establece que la Comunidad y el Estado protegen, especialmente entre otros al niño y al adolescente;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en el inciso 2, artículo 2º que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o tutores o de sus familiares;

Que, el Código del Niño y del Adolescente aprobado mediante Ley Nº 27337, en sus artículos 28º y 30º prevé que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, es el Ente Rector del Sistema de Atención Integral al Niño y al Adolescente y establece su competencia para articular y orientar las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados;

Que, el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio del 2002, en su Décimo Sexta Política de Estado, señala como compromiso el Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, adolescencia y la juventud;

Que, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2002-PROMUDEH y elevado a rango de Ley mediante Ley Nº 28487, establece en su Resultado Esperado al 2010 Nº 22 la disminución del maltrato y erradicación del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes para cuyos efectos y en cumplimiento de su rol, el MIMDES ha considerado indispensable la implementación del servicio de Atención Telefónica a Niñas, Niños y Adolescentes a través de la Línea 100; por lo que se requiere contar con una Guía de Procedimientos para la atención telefónica en casos de maltrato y abuso sexual en niñas, niños y adolescentes;

Que, por consiguiente resulta necesario expedir la Resolución Ministerial que aprueba la Guía de Procedimientos para la atención telefónica a Niñas, Niños y Adolescentes a efectos de brindar una adecuada atención telefónica a través de la Línea 100, la misma que está orientada al logro de una eficaz intervención en casos donde se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes como víctimas de la violencia, maltrato y abuso sexual en cualquiera de sus modalidades;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27793 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la "Guía de Procedimientos para la atención telefónica en casos de maltrato y abuso sexual en niñas, niños y adolescentes - Línea 100", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial y consta de 2 Partes y 3 Anexos.

Artículo 2º.- El servicio de atención de la Línea 100 será responsabilidad del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, asimismo, en coordinación con la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, formularán las propuestas normativas en relación al servicio antes señalado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

06885

PRODUCE

Designan representante del Ministerio ante el Grupo de Trabajo del "Programa para la atención de la Emergencia de Tumbes"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 109-2006-PRODUCE

Lima, 17 de abril del 2006

VISTO: el Oficio Nº 137-2006-VIVIENDA/DM remitido el 17 de marzo de 2006 por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 009-2006-PCM, publicado el 3 de marzo de 2006, se creó en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el "Programa para la atención de la Emergencia de Tumbes", conformándose un Grupo de Trabajo integrado por representantes de diversas entidades;

Que con la Resolución Ministerial Nº 057-2006-VIVIENDA se incorporó al referido Grupo de Trabajo a otras entidades, entre ellas al Ministerio de la Producción;

Que con el documento del visto el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento solicita se designe al representante del Ministerio de la Producción ante el Grupo de Trabajo conformado mediante el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 009-2006-PCM, complementado por la Resolución Ministerial Nº 057-2006-VIVIENDA;

En uso de las atribuciones conferidas por el literal i) del Artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2002-PRODUCE y su modificatoria;

Con el visado del Viceministro de Pesquería y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al biólogo CARLOS CISNEROS VARGAS, Director de Acuicultura Continental de la Dirección Nacional de Acuicultura, como representante del Ministerio de la Producción ante el Grupo de Trabajo conformado mediante el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 009-2006-PCM, complementado por la Resolución Ministerial Nº 057-2006-VIVIENDA.

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción

06874

RELACIONES EXTERIORES

Declaran de Interés Nacional la "Conferencia Internacional Especial, a nivel Ministerial, de Países en Desarrollo con Flujos Sustanciales Internacionales de Migrantes"

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 132-2006-RE

Lima, 19 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la migración internacional constituye uno de los factores más importantes de la globalización y representa un fenómeno multifácetico que debe ser abordado desde una innovadora perspectiva que restaure la dimensión humana en las relaciones internacionales contemporáneas;

Que el enfoque del Perú respecto de esta problemática ha logrado el reconocimiento y el valioso respaldo del Grupo de los 77 y China, para convocar a la "Conferencia Internacional Especial, a nivel Ministerial, de Países en Desarrollo con Flujos Sustanciales Internacionales de Migrantes", la misma que se llevará a cabo en Lima, el 11 y 12 de mayo de 2006;

Que, la citada Conferencia, tiene como objetivos la concertación y cooperación permanente de los países en desarrollo con flujos sustanciales internacionales de migrantes con miras a establecer un renovado consenso político con los países desarrollados que tienda a revalorizar la migración internacional y la discriminalice, impidiendo y desalentando políticas que vulneren los derechos humanos de los migrantes como el racismo y la xenofobia;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 083-2005-RE se constituyó Comisión de Alto Nivel encargada de organizar y preparar la "Conferencia Mundial Internacional, a nivel Ministerial, de Países en Desarrollo con Flujos Sustanciales Internacionales de Migrantes", por ser un evento de gran importancia dentro del nuevo enfoque de la política exterior respecto de las comunidades peruanas en el exterior, a fin de impulsar decididamente un orden internacional más equitativo que se materialice en la legislación interna de los países receptores de migrantes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de Interés Nacional la "Conferencia Internacional Especial, a nivel Ministerial, de Países en Desarrollo con Flujos Sustanciales Internacionales de Migrantes", que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, el 15 y 16 de mayo de 2006.

Artículo Segundo.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

07014

Actualizan la composición de la Comisión Ejecutiva Nacional establecida mediante la R.S. Nº 175-2004-RE relativa al APEC

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 133-2006-RE

Lima, 19 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Suprema Nº 175-2004-RE de fecha 25 de mayo de 2004, estableció la Comisión Ejecutiva Nacional que organizó la participación efectiva del Perú en la XII Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) en Chile en el año 2004, la misma que incluyó adicionalmente entre sus facultades diversos aspectos de la preparación del ejercicio por el Perú de la Presidencia del APEC, durante el año 2008;

Que, la designación del Perú como sede del APEC en el 2008, conlleva la responsabilidad de coordinar las actividades del APEC, así como la organización de los distintos eventos reuniones en el Perú, conforme a su calendario de actividades;

Que, la participación peruana en las actividades del APEC, se enmarca en el objetivo estratégico de política exterior orientado a fortalecer la integración regional y subregional en las esferas económica, política, social y cultural, así como procurar la adecuada inserción del Perú en la política del Asia Pacífico;

Que es necesario promover una activa participación de las instituciones públicas y los ministerios responsables en la agenda temática del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC);

Que es necesario actualizar el mecanismo de coordinación y articulación de los esfuerzos de todas las entidades públicas y Ministerios involucrados en la agenda temática del APEC;

Que es necesario afrontar de manera integral y multidisciplinaria entre las distintas instituciones de la sociedad civil y del gobierno las responsabilidades que demanda la presidencia del Perú en APEC durante el 2008, por medio de un proyecto político y económico nacional que ponga énfasis en la promoción y capacitación de los recursos humanos, la adecuación de la infraestructura requerida y la ejecución de las actividades inherentes a la convocatoria de este evento;

Que, la designación del Perú para la Presidencia del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) en el 2008, tendrá efectos positivos en términos de oportunidad de negocios y de prestigio al congregar la atención de los medios y grupos económicos internacionales de la Cuenca del Pacífico, en torno de las actividades que sean programadas y la promoción de los atractivos nacionales;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560 -Ley del Poder Ejecutivo- y su modificatoria Ley Nº 27779; el Decreto Ley Nº 26112 - Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de los funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar la composición de la Comisión Ejecutiva Nacional a la que se refiere el artículo primero de la Resolución Suprema Nº 175-2004-RE, la que estará conformada de la siguiente manera:

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores

- Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores; quien la presidirá.
- Subsecretaria para Asuntos de Asia y Cuenca del Pacífico.
- Dirección General de Asia y Cuenca del Pacífico.
- Dirección de APEC.
- Oficina Asesoría Temas APEC.

Por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

- Viceministerio de Comercio Exterior.
- Viceministerio de Turismo.
- Comisión para la Promoción del Perú - PROMPERU.
- Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX
- Oficina Asesoría Asuntos APEC.

Por Proinversión

- Oficina de Servicios al Inversionista.

Por Indecopi

- Oficina del Área de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales.

Por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y de Aduanas

- Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas para Asuntos Internacionales.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros

- Secretaría General de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática.
- Presidencia del Consejo Supervisor de Compras Estatales y Gubernamentales (CONSUCODE).

Por el Ministerio de la Producción

- Viceministerio de la Producción.
- Viceministerio de Pesquería.
- Dirección Nacional de Industrias.

Por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social

- Viceministerio de Promoción del Empleo y de la Micro y Pequeña Empresa.

Por el Ministerio de Economía y Finanzas

- Viceministerio de Economía y Finanzas.
- Viceministerio de Hacienda.
- Jefatura del Gabinete de Asesores.

Por el Ministerio de Educación

- Viceministerio de Gestión Institucional.
- Viceministerio de Gestión Pedagógica.
- Oficina de Cooperación Internacional.

Por el Ministerio de Salud

- Viceministerio de Salud.

Por el Ministerio de Energía y Minas

- Viceministerio de Energía.
- Viceministerio de Minas.

Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- Viceministerio de Transportes.
- Oficina General de Planificación y Presupuesto.
- Viceministerio de Comunicaciones.
- Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico de OSIPTEL.

Por el Ministerio del Interior

- Secretaría General del Ministerio del Interior.
- Dirección General de Migraciones y Naturalización.

Por el Banco Central de Reserva del Perú

- Presidencia del Banco Central de Reserva del Perú.

Por la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

- Superintendencia Adjunta de Banca y Micro Finanzas.

Por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE)

- Presidencia del IMARPE.

Por el Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC)

- Presidencia de CONCYTEC.

Por la Red de Estudios Asia Pacífico (REDAP)

- Coordinador General de la Red de Estudios Asia Pacífico (REDAP).
- Directores Centro de Estudios APEC en las Universidades.

Por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

- Viceministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- Oficina de Cooperación Internacional.

Por el Consejo Consultivo Empresarial del APEC (ABAC)

- Coordinación de la Secretaría ABAC. Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEXPERU).
- Representantes ABAC.

Artículo Segundo.- Modificar el nombre de la Comisión Ejecutiva Nacional a que se refiere la R.S. Nº 175-2004-RE, sustituyéndolo por el de Comisión Ejecutiva Nacional responsable de la preparación de la organización de la Presidencia del Perú en el APEC para el año 2008.

Artículo Tercero.- Quedan vigentes todas las demás disposiciones de la R.S. Nº 175-2004 que no han sido expresamente modificadas por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

07015

Elevan de categoría a Consulados del Perú en las ciudades de Trieste y Florencia, República Italiana, a Consulados Generales

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 134-2006-RE

Lima, 19 de abril de 2006

Visto los mensajes Nºs. 183 y 244, del 31 de marzo y del 7 de mayo de 2005 respectivamente de la Embajada del Perú en Roma, República Italiana;

Vista asimismo, la Resolución Suprema Nº 246-1998-RE del 25 de mayo de 1998, que nombra al señor Alessio Semerani, como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Trieste, República Italiana;

Con la opinión favorable de la Embajada del Perú en Roma y de la Secretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores;

De conformidad con lo establecido en el artículo 118º inciso 11) de la Constitución Política del Perú; en los artículos 38º, 39º y 107º del Reglamento Consular del Perú; así como en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1.- Elevar de categoría al Consulado del Perú en la ciudad de Trieste, República Italiana, a Consulado General.

2.- Elevar de categoría al señor Alessio Semerani de Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Trieste, República Italiana, a Cónsul General Honorario.

3.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

07016

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 135-2006-RE

Lima, 19 de abril de 2006

Visto el mensaje Nº 776, del 14 de diciembre de 2005, del Consulado General del Perú en Milán, República Italiana, y los mensajes Nºs. 183 y 059, del 31 de marzo de 2005 y del 3 de febrero de 2006 respectivamente, de la Embajada del Perú en Roma, República Italiana;

Vista asimismo, la Resolución Suprema Nº 206-2002-RE del 11 de junio de 2002, que nombra al señor Giorgio Fiorenza, como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Florencia, República Italiana;

Con la opinión favorable de la Embajada del Perú en Roma, del Consulado General del Perú en Milán, en su calidad de Jefatura de los Servicios Consulares, y de la Secretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores;

De conformidad con lo establecido en el artículo 118º inciso 11) de la Constitución Política del Perú; en los artículos 38º, 39º y 107º del Reglamento Consular del Perú; así como en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1.- Elevar de categoría al Consulado del Perú en la ciudad de Florencia, República Italiana, a Consulado General.

2.- Elevar de categoría al señor Giorgio Fiorenza de Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Florencia, República Italiana a Cónsul General Honorario.

3.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

07017

Modifican la R.S. Nº 050-2006-RE, en lo relativo al nombre de Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de San Pedro de Sula, República de Honduras

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 136-2006-RE

Lima, 20 de abril de 2006

Vista la Resolución Suprema Nº 050-2006-RE, de 8 de febrero de 2006, que nombró al señor Roberto Antonio Canahuati Duaje, Cónsul Honorario del Perú en San Pedro de Sula, República de Honduras;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los nombres y adicionar el apellido materno del citado funcionario consignado en el artículo primero de la referida Resolución Suprema, asimismo, se establece la jurisdicción del Consulado a su cargo, de acuerdo a la información proporcionada en el mensaje Nº 10 por la Embajada del Perú en Tegucigalpa, República de Honduras;

De conformidad con el artículo 82º del Decreto Supremo Nº 076-2005-RE, Reglamento Consular del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo primero de la Resolución Suprema Nº 050-2006-RE, de 8 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

"Artículo Primero.- Nombrar al señor Roberto Antonio Canahuati Duaje como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de San Pedro de Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, con jurisdicción en los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón, Gracias a Dios e Islas de la Bahía".

Artículo Segundo.- Dejar subsistente en todo lo demás la Resolución Suprema Nº 050-2006-RE, de 8 de febrero de 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

07018

Autorizan viaje de funcionario diplomático a China para participar en reuniones sobre el Plan de Acción de Lucha contra la Corrupción y del APEC

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0437-2006-RE

Lima, 19 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de los Líderes Económicos del Asia Pacífico aprobada en la ciudad de Busán, República de Corea, en noviembre de 2005, acordó endosar la Declaración de los Ministros de Relaciones Exteriores referidos al Plan de Acción de Lucha contra la Corrupción en el Asia Pacífico;

Que la Reunión Anual del Consejo Consultivo Empresarial del APEC de Busán en noviembre de 2005, decidió alejar las prácticas ilícitas de corrupción en el comercio y las inversiones en la Región;

Que en el marco de la Primera Reunión de Altos Funcionarios del APEC, el señor Canciller de la República Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, fue invitado como el orador principal del Segundo Foro del APEC sobre Lucha contra la Corrupción, que se llevó a cabo en la ciudad de Hanoi, Vietnam en febrero de 2006;

Que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Juan Carlos Capuñay Chávez, Alto Funcionario del Perú en el APEC, ha sido invitado para hacer una presentación en la Sesión Inaugural de la Reunión a Nivel de Altos Funcionarios, convocada del 24 al 26 de abril de 2006, para evaluar la propuesta que presentarán a la XVIII Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio sobre el Plan de Acción de Lucha contra la Corrupción. Los gastos de transportes y hospedaje serán cubiertos por el APEC;

Que la Presidencia del APEC, que el año 2006 recayó en Vietnam, ha convocado a una Reunión del Grupo de Amigos de la Presidencia a Nivel de Altos Funcionarios en la ciudad de Shanghai el día 27 de abril, para examinar el informe sobre Reforma del APEC que se elevará a la XVIII Reunión Ministerial Conjunta de Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio del APEC. Los costos que irrogará la participación del Embajador Juan Carlos Capuñay Chávez, en esta Reunión deberán ser cubiertos por el Gobierno del Perú;

Que de conformidad con el artículo 5º de la Resolución Suprema N° 175, de 25 de mayo de 2004, la participación efectiva en las reuniones del Calendario de Eventos del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) es prioritaria para los intereses de la política exterior del Perú;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GPX) N° 1212, del Gabinete de Coordinación del Secretario de Política Exterior, de 10 de abril de 2006;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185º y 190º del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 015-2004, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 025-2005, de 28 de octubre de 2005; y el inciso j) del artículo 8º de la Ley Nº 28652, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por el artículo 15º del Decreto de Urgencia Nº 002-2006;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Juan Carlos Capuñay Chávez, Alto Funcionario del Perú en APEC, para que participe en la Reunión a Nivel de Altos Funcionarios para examinar la propuesta que se presentará en la XVIII Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio sobre el Plan de Acción de Lucha contra la Corrupción y en la Reunión del Grupo de Amigos de la Presidencia del APEC para definir los términos del Informe sobre Reforma del APEC, que se realizará en la ciudad de Shangai, República Popular China, del 24 al 27 de abril del 2006.

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de pasajes y estadía que ocasione la participación del Embajador Juan Carlos Capuñay en la Reunión a Nivel de Altos Funcionarios del 24 al 26 de abril serán cubiertos por el APEC, y los gastos por concepto de viáticos del día 27 de abril del presente año, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día US$	Número de días	Total de Viáticos US$
Juan Carlos Capuñay Chávez	260.00	1 + 2	780.00

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada reunión el mencionado funcionario deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

06877

Designan a funcionario diplomático para que participe en la IX Reunión de la Comisión Mixta Comunidad Andina - Unión Europea, a realizarse en Bélgica y otras reuniones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0438-2006-RE

Lima, 19 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de la Política Exterior del Perú promover los intereses del país, a nivel bilateral y multilateral, con miras a consolidar su presencia regional e internacional y facilitar su proceso de inserción a nivel global;

Que, en el marco de la III Cumbre de América Latina y el Caribe y la Unión Europea, que se celebró en la ciudad de Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, del 24 al 29 de mayo de 2004, los Jefes de Estado de la Comunidad Andina y la Troika de la Unión Europea acordaron poner en marcha el proceso de valoración conjunta que conducirá al inicio de negociaciones para la celebración de un Acuerdo de Asociación que incluya un Tratado de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y la Unión Europea;

Que, en la VIII reunión de la Comisión Mixta CAN-UE, celebrada en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 21 de enero de 2005, ambos bloques acordaron el lanzamiento oficial de la Fase de Valoración Conjunta para evaluar el grado de integración económica de la región andina con vistas a abrir posteriormente negociaciones de libre comercio. Con este propósito, se decidió la creación de un Grupo Técnico Ad Hoc, encargado de analizar el funcionamiento del sistema institucional de la Comunidad Andina, la libre circulación de mercancías en el mercado andino, la posible existencia de barreras no tarifarias, así como la adecuación de su unión aduanera;

Que, el Grupo Ad Hoc de Valoración Conjunta Comunidad Andina - Unión Europea celebró tres reuniones de trabajo. La primera en la ciudad de Lima, República del Perú, del 4 al 5 de abril de 2005; la segunda en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 y 26 de julio de 2005, y la última en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, del 10 al 11 de noviembre de 2005, en la que se concluyó satisfactoriamente la fase técnica del proceso de valoración conjunta de la integración regional. El informe conjunto del Grupo Ad Hoc será presentado en la IX Reunión de la Comisión Mixta Comunidad Andina - Unión Europea;

Que, la IX Comisión Mixta Comunidad Andina - Unión Europea, se realizará el jueves 20 de abril del 2006, en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, precedida de una reunión técnica preparatoria CAN-UE el 19 de abril de 2006, destinada a finalizar el trabajo de valoración conjunta y una reunión de coordinación andina el 18 de abril de 2006, tendrá como temas de agenda: la valoración conjunta, la cohesión social y la cooperación;

Que, en esta ocasión, la Comisión Mixta CAN-UE deberá hacer una evaluación política del informe conjunto del Grupo Ad Hoc de Valoración Conjunta CAN-UE sobre el proceso de evaluación técnica de la integración comercial andina con el objetivo de que se pueda anunciar el lanzamiento formal del inicio de negociaciones de un Acuerdo de Asociación que incluya un Área de Libre Comercio entre ambos bloques en la IV Cumbre de Jefes de Estado América Latina y El Caribe - Unión Europea, que se celebrará en la ciudad de Viena, República de Austria, del 11 al 13 de mayo de 2006;

Que, en consecuencia, es necesario designar a la delegación peruana que participará en la IX Reunión de la Comisión Mixta Comunidad Andina - Unión Europea;

Teniendo en consideración lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GPX) N° 1243, del Gabinete de Coordinación del Secretario de Política Exterior, de 12 de abril de 2006;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185º y 190º del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el articulo 83º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Reglamento de la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el inciso j) del artículo 8º de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006; modificado por el artículo 15º del Decreto de Urgencia N° 002-2006; y el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 015-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 025-2006;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Manuel Vallejo Martell, Director General de la Comunidad Sudamericana y de la Comunidad Andina; y Coordinador Nacional Alterno de la Política Exterior Común de la Comunidad Andina, para que participe en la IX Reunión de la Comisión Mixta Comunidad Andina - Unión Europea, a realizarse en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 20 de abril de 2006, precedida por una reunión de coordinación CAN-UE el 19 de abril de 2006; y una reunión de coordinación andina el 18 de abril de 2006.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue la participación del citado funcionario diplomático, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US$	Viáticos por día US$	Nº de días	Total Viáticos US$	Tarifa Aeropuerto US$
Carlos Manuel Vallejo Martell	1,705.84	260.00	3 + 2	1,300.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince días (15) días calendario siguientes al término de la referida comisión, el citado funcionario diplomático deberá presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

06878

SALUD

Aceptan renuncia y designan Director de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas "Dr. Eduardo Cáceres Graziani"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 355-2006/MINSA

Lima, 18 de abril del 2006

Vista la renuncia formulada por don Darío Cárdenas Romero, el Oficio Nº 286-DG-INEN-2006 y el Informe Nº 092-2006-OPP/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que con Resolución Ministerial Nº 718-2002-SA/DM, de fecha 19 de abril de 2002, se designó a don Darío Cárdenas Romero, en el cargo de Director de la Oficina de Personal del Instituto de Enfermedades Neoplásicas "Dr. Eduardo Cáceres Graziani";

Que mediante el artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2005-SA, se establece la nueva estructura orgánica del Ministerio de Salud, en la que el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas "Dr. Eduardo Cáceres Graziani", figura como órgano desconcentrado;

Que resulta conveniente aceptar la renuncia presentada y designar al profesional propuesto; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, el artículo 77º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el literal b.2 del artículo 8º de la Ley Nº 28652 y los artículos 3º y 7º de la Ley Nº 27594;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar, a partir del 21 abril de 2006, la renuncia formulada por don Darío CÁRDENAS ROMERO, al cargo de Director de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas "Dr. Eduardo Cáceres Graziani", Nivel F-3, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar, a partir del 22 de abril de 2006, al ingeniero industrial Hugo Ricardo MATALLANA VERGARA, en el cargo de Director de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas "Dr. Eduardo Cáceres Graziani", Nivel F-3.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

06895

Disponen integrar a representantes de los trabajadores ante el SUB-CAFAEMSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 357-2006/MINSA

Lima, 18 de abril del 2006

Visto el Informe Nº 001-2006-JELSUBCAFAE/MINSA del Jurado Electoral Local del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - SUBCAFAE, del Organismo Central del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21º del Reglamento Interno del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 164-81-SA/DVM, prevé que los representantes de los trabajadores de la entidad serán renovados cada dos años;

Que por Resolución Viceministerial Nº 053-2006-SA-DVM, de fecha 3 de marzo del 2006, fue constituido el Jurado Electoral Local del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - SUB-CAFAE, del Organismo Central del Ministerio de Salud;

Que mediante documento de Visto, el Jurado Electoral Local ha informado que con fecha 3 de abril del 2006 se llevó a cabo el proceso electoral de renovación de representantes de los trabajadores ante el SUB-CAFAEMSA, para el período 2006-2008, apareciendo del Acta de Sufragio y Acta de Escrutinio como ganadora la Lista Nº 2 con cuatrocientos cuatro (404) votos válidos, quedando en segundo lugar la Lista Nº 1, con ciento noventa (190) votos válidos;

Que de acuerdo al artículo 17º del Reglamento Interno del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, el SUB-CAFAEMSA será presidido por el funcionario designado por el titular de la entidad e integrado por el Contador, Director de Personal o los que hagan sus veces, quienes desempeñarán el cargo de Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente; así como, por tres representantes titulares y tres suplentes de los trabajadores, debidamente elegidos, cuyos titulares ocuparán el cargo de Tesorero y Vocales; siendo necesario entonces, integrar el citado Sub Comité;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 8º de la Ley Nº 27657 - Ley del Ministerio de

Salud y artículo 17.1 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Integrar a los representantes de los trabajadores elegidos ante el Subcomité del Fondo de Asistencia y Estímulo del Organismo Central del Ministerio de Salud, cuyo mandato regirá con eficacia anticipada a partir del 11 de abril del 2006 hasta el 10 de abril del 2008, conformado por los siguientes miembros:

Miembros Titulares de los representantes de los trabajadores:

Tesorero Sr. JOSÉ DARIO LOZANO ZELADA
Vocales Sr. ANTONIO MIGUEL JARA MARTINEZ
Sr. CARLOS FELIPE PASTOR TALLEDO

Miembros Suplentes de los representantes de los trabajadores:

Sra. BERNARDA LORETA RIVERA DE CASIMIRO
Sr. JULIO RAFAEL LACHERRE
Sr. ALFREDO ANDRÉS MIRANDA CASTRO

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 824-2003-SA/DM; quedando subsistentes las Resoluciones Ministeriales Nºs. 1015-2004/MINSA y 354-2005/MINSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

06896

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 311-2006-MTC/02

Lima, 12 de abril de 2006

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 15º del Decreto de Urgencia Nº 002-2006, que modifica el inciso j) del artículo 8º de la Ley Nº 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, los viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos quedan prohibidos, exceptuándose a los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley Nº 28212 y los Titulares del Pliego, asimismo los destinados al desarrollo de funciones en el marco de las negociaciones orientadas a la suscripción de los Tratados de Libre Comercio, a efectuar acciones de promoción y/o negociación económica comercial de importancia para el Perú y los que resulten indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados para el ejercicio del año 2006, los que serán aprobados conforme al procedimiento establecido por la Ley Nº 27619, y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

Que, la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 27261, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas técnicas vigentes;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de mantener una estricta observancia sobre las normas técnicas vigentes y poder mantener la calificación otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe efectuar la atención de las solicitudes de servicios descritas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en concordancia con sus facultades de supervisión e inspección de todas las actividades aeronáuticas civiles;

Que, la empresa Lan Perú S.A., con Carta GOP/INST/267/03/06, presentada el 16 de marzo de 2006, en el marco del Procedimiento Nº 5 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Evaluación de Personal), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar los chequeos técnicos en simulador de vuelo del equipo Airbus 320, en el Centro de Entrenamiento CAE de la ciudad de Santiago, República de Chile, a su personal aeronáutico propuesto, durante el día 23 de abril de 2006;

Que, conforme se desprende de los Recibos de Acotación Nºs. 8333, 8334 y 8875, la solicitante ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en tal sentido, los costos del respectivo viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección Nº 0545-2006-MTC/12.04-SDO designando al inspector Adolfo Alberto Mecklenburg Raschio, para realizar los chequeos técnicos en simulador de vuelo del equipo Airbus 320, en el Centro de Entrenamiento CAE, en la ciudad de Santiago, República de Chile, al personal aeronáutico propuesto por la empresa Lan Perú S.A., durante los días 22 al 23 de abril de 2006;

Que, constituyendo una acción que busca asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para el presente año, el viaje al exterior del Inspector mencionado, resulta indispensable para el cumplimiento de las facultades de supervisión e inspección de todas las actividades aeronáuticas civiles, a fin de garantizar la seguridad de las operaciones aéreas en concordancia con las normas técnicas vigentes;

Que, de este modo, el referido viaje se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso j) del artículo 8º de la Ley Nº 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por el artículo 15º del Decreto de Urgencia Nº 002-2006, publicado el 21 de enero de 2006;

Que, el artículo 16° del Decreto de Urgencia N° 002-2006, establece que "mediante Resolución del Titular del Sector deberá aprobarse y publicarse el Plan Anual de Viajes del Sector, antes del 15 de febrero de 2006, el cual pormenorizará la relación de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos considerando que el gasto presupuestado, con cargo a los recursos públicos, deberá ser reducido en un veinte por ciento (20%) con relación al ejercicio fiscal 2005, bajo responsabilidad";

Que, con Resolución Ministerial Nº 133-2006-MTC/01, de fecha 15 de febrero de 2006, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de febrero de

2006, se aprobó el Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Transportes y Comunicaciones para el Año Fiscal 2006, en el cual se encuentra incluido el viaje de inspección solicitado;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley Nº 27261 y su Reglamento, pueda realizar los chequeos técnicos a que se contrae la Orden de Inspección Nº 0545-2006-MTC/12.04-SDO;

De conformidad con la Ley Nº 27261, Ley Nº 27619, Ley Nº 28652, el Decreto de Urgencia Nº 002-2006, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y la Resolución Ministerial Nº 133-2006-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Adolfo Alberto Mecklenburg Raschio, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Santiago, República de Chile, durante los días 22 al 23 de abril de 2006, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, ha sido íntegramente cubierto por la empresa Lan Perú S.A. a través de los Recibos de Acotación Nºs. 8333, 8334 y 8875, abonados a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos y tarifa por uso de aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US$	400.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US$	30.25

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

06903

Incorporan al Plan Anual de Viajes del Sector viaje de funcionario para participar en el Encuentro Binacional Perú-Ecuador en el marco del IIRSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 317-2006-MTC/02

Lima, 19 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del Sector que corresponda, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 002-2006, publicado el 21 de enero de 2006, mediante su artículo 15º modifica el inciso j) del artículo 8º de la Ley Nº 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, señalando que "quedan prohibidos los viajes al exterior de funcionarios y servidores del Estado, exceptuándose de la presente prohibición aquellos viajes que realicen los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley Nº 28212 y los Titulares de Pliego, asimismo los destinados al desarrollo de funciones en el marco de las negociaciones orientadas a la suscripción de los Tratados de Libre Comercio, a efectuar acciones de promoción y/o negociación económica comercial de importancia para el Perú y los que resulten indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados para el ejercicio del Año 2006, los que serán aprobados conforme al procedimiento establecido por la Ley Nº 27619, y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM";

Que, mediante Of. RE (IIR) Nº 2-15-A/16, de fecha 6 de abril de 2006, la Dirección Nacional para Asuntos de IIRSA del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace de conocimiento que el Coordinador Nacional del IIRSA del Ecuador, propone la realización de un Encuentro Binacional con la finalidad de intercambiar información relacionada al avance de los proyectos de ambos países en el Eje de Integración y Desarrollo del Amazonas y evaluar la conveniencia de impulsarlos, solicitando la participación de un funcionario de este Ministerio, para que participe en el referido encuentro Binacional;

Que, con Informe N° 076-2006-MTC/02.01, de fecha 11 de abril de 2006, de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se informa que la Presidencia de IIRSA para el período 2005-2006 la ejerce la República del Ecuador y en ese sentido viene activando los proyectos de carácter binacional en el Eje de Integración y Desarrollo del Amazonas, con la finalidad de intercambiar opiniones respecto a los Estudios de Navegabilidad en el Río Napo, parte integrante de la Hidrovía del Amazonas del Esquema IIRSA, y concluyéndose en la necesidad de ejecutar los mencionados estudios en territorio peruano utilizando para ellos la cooperación financiera no reembolsable ofrecida por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que, mediante Informe Nº 318-2006-MTC/09.01, de fecha 17 de abril de 2006, la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, indica que el referido Encuentro Binacional es de vital importancia, pues permitirá atender los intereses del Perú y avanzar en los aspectos técnicos y de gestión de los estudios de navegabilidad de los ríos Napo, Marañón y Amazonas. De igual forma, manifiesta que es conveniente atender la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de proporcionarle el soporte técnico a la representación del Perú y recomienda su incorporación al Plan Anual de Viajes del Sector Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 133-2006-MTC/01, de fecha 15 de febrero de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 21 de febrero de 2006;

Que, por lo expuesto, el referido viaje se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso j) del artículo 8º de la Ley Nº 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por el artículo 15º del Decreto de Urgencia Nº 002-2006, publicado el 21 de enero de 2006;

Que, en tal sentido, resulta viable autorizar el viaje del señor Mario Arbulú Miranda, Jefe de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Quito, Ecuador, durante el día 24 abril de 2006, para participar en el "Encuentro Binacional Perú-Ecuador en el marco de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana - IIRSA", disponiendo, previamente, su inclusión en el Plan Anual de Viajes del Sector Transportes y Comunicaciones.

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley Nº 28652, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo Nº 041-2002-MTC, Decreto de Urgencia Nº 002-2006 y Resolución Ministerial Nº 133-2006-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Plan Anual de Viajes del Sector Transportes y Comunicaciones, a fin de incorporar el viaje de un representante de este Ministerio, a la ciudad de Quito, Ecuador, durante el día 24 de abril de 2006, para participar en el "Encuentro Binacional Perú-Ecuador en el marco de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA)".

Artículo 2º.- Autorizar el viaje del señor Mario Arbulú Miranda, Jefe de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Quito, Ecuador, durante el día 24 de abril de 2006, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US$	624.90
Viáticos	US$	200.00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US$	30.25

Artículo 4°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar ante su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5°.- La presente Resolución Ministerial no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- Encargar al señor Ricardo Otiniano Moquillaza, Director General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las funciones de Jefe de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a partir del 24 de abril de 2006 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

06865

Autorizan a Autoservicio Argas S.A.C. operar el taller "ARGAS S.A.C." en el distrito de Ate, provincia de Lima, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 1951-2006-MTC/15

Lima, 5 de abril de 2006

VISTOS:

El Expediente Nº 2006-020576 presentado por AUTOSERVICIO ARGAS S.A.C. mediante el cual solicita autorización para operar el taller denominado "ARGAS SAC" como Taller de Conversión a GNV, a fin de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC y 012-2006-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, el artículo 29º del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15, se aprobó la Directiva Nº 001-2005-MTC/15, la misma que regula el régimen de autorización y funcionamiento de los Talleres de Conversión a GNV y establece las condiciones para operar como tal y los requisitos documentales para solicitar una autorización como Taller de Conversión a GNV ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, del análisis del expediente presentado por AUTOSERVICIO ARGAS S.A.C., se advierte que se ha dado cumplimiento a los requisitos documentales para solicitar autorización como Taller de Conversión a GNV establecidos en el numeral 6,2 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15; en efecto, se han presentado los siguientes documentos:

- Solicitud firmada por el representante legal de AUTOSERVICIO ARGAS S.A.C.
- Copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución S.A.C. de fecha 12 de abril de 2002, otorgado por AUTOSERVICIO ARGAS S.A.C ante Notario Público Roque Alberto Diaz Delgado.
- Certificado de vigencia de poder expedido por la Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima y Callao, correspondiente a la Partida Nº 11371210, expedido con fecha 15 de marzo de 2006, que acredita la vigencia del poder respectivo.
- Certificado de Inspección de Taller Nº PER-311/06-087-001 de fecha 27 de marzo de 2006, emitido por la Entidad Certificadora de Conversiones BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15.
- Planos de ubicación y de distribución del taller, detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva.
- Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva, a la que se adjunta la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes.
- Nómina del personal técnico del Taller que incluye nombres completos y números de sus documentos de identidad, y copia simple de los títulos y/o certificaciones que acreditan su calificación y experiencia en conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV.
- Copia de la Constancia de Inscripción Nº 0257-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DNTC, que acredita la inscripción de AUTOSERVICIO ARGAS S.A.C. como proveedor de equipo completo de conversión a gas natural – PEC, conforme a lo establecido en el numeral 6.2.7 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15.
- Copia del Contrato de Arrendamiento celebrado por doña Celia Laurente T. De Dominguez con la solicitante, mediante el cual se acredita la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la Directiva anteriormente mencionada.
- Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Municipalidad Distrital de Ate.
- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nº 2400611700020 emitida por MAPFRE PERU Compañía de Seguros y Reaseguros destinada a cubrir los daños a los bienes e integridad

personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, por el monto de 200,000 dólares americanos, conforme a los términos señalados en el numeral 6.2.10 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15.

De conformidad con la Ley Nº 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y la Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar por el plazo de cinco (5) años, a contarse desde la publicación de la presente resolución, a AUTOSERVICIO ARGAS S.A.C. para que opere el taller denominado "ARGAS SAC" ubicado en Av. Calca Nº 267, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV.

Artículo 2º.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	27 de marzo de 2007
Segunda Inspección anual del taller	27 de marzo de 2008
Tercera Inspección anual del taller	27 de marzo de 2009
Cuarta Inspección anual del taller	27 de marzo de 2010
Quinta Inspección anual del taller	27 de marzo de 2011

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 referida la caducidad de la autorización.

Artículo 3º.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	27 de marzo de 2007
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	27 de marzo de 2008
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	27 de marzo de 2009
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	27 de marzo de 2009
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	27 de marzo de 2010

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 referida la caducidad de la autorización.

Artículo 4º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PATRICK P. ALLEMANT F.
Director General
Dirección General de Circulación Terrestre

06539

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Autorizan iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos de peculado y falsedad ideológica

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 180-2006-P-PJ

Lima, 17 de abril del 2006

VISTO;

El Informe de Inspección Nº 019-2005-OIG-PJ denominado "Presunta Apropiación Sistemática de Dinero Proveniente de la Venta de Cédulas de Notificación en la Corte Superior de Justicia de Lima" suscrito por la CPC Antonia Grutter Boudy, Inspectora General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, puede desprenderse de la lectura del documento de Visto y de los Anexos que lo acompañan que don Marito Ego Aguirre Ballesteros, Auxiliar Administrativo I, ex Responsable de Control de Ventas de Cédulas de Notificación y Movilidad de la Central de Notificaciones de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha incurrido en la presunta comisión de ilícitos penales como Peculado y Falsedad Ideológica tipificados en el Código Penal vigente;

Que, durante los años 2002, 2003 y Primer Trimestre del 2004 don Marito Ego Aguirre Ballesteros atentó contra los intereses y patrimonio del Estado disponiendo de la venta de aproximadamente 11,187 Cédulas de Notificaciones, las cuales ascenderían a un valor de S/. 35,929.60 (Treinticinco Mil Novecientos Veintinueve y 60/100 Nuevos Soles);

Que, puede advertirse que el servidor antes mencionado es responsable de la sustracción sistemática de dinero en efectivo en los puntos de venta de Cédulas de Notificación ubicados en el Colegio de Abogados de Lima, Ministerio de Trabajo, Juzgados de Paz del Cono Este Vitarte, Lince-San Isidro y Puno-Carabaya sin que los descargos formulados hayan deslindado su autoría;

Que, es pertinente adoptar las acciones correspondientes cuando los informes de auditoría identifiquen responsabilidades que sean de naturaleza administrativa funcional, civil o penal;

Que, los informes de auditoría tienen la calidad de pruebas preconstituidas para el inicio de las acciones legales que dichos documentos recomienden; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º de la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. Nº 017-93-JUS, el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537 sobre Representación y Defensa del Estado modificado por Decreto Ley Nº 17667, los artículos 387º y 428º del Código Penal, la segunda parte del artículo 11º y el literal f) del artículo 15º de la Ley Nº 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a efectos que inicie las acciones judiciales que correspondan contra don Marito Ego Aguirre Ballesteros, Auxiliar Administrativo I, ex Responsable de Control de Ventas de Cédulas de Notificación y Movilidad de la Central de Notificaciones de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra los que resulten responsables de los delitos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución, remitiéndose los antecedentes del caso, a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, para los fines a que se contrae la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER H. VÁSQUEZ VEJARANO
Presidente del Poder Judicial

06947

Autorizan a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial iniciar acciones judiciales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 181-2006-P-PJ

Lima, 17 de abril del 2006

VISTOS:

El Memorándum Nº 418-2006-OAL-GG/PJ suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, el documento del 27 de febrero del 2006 suscrito por el Dr. Carlos Enrique Ayala Alvarado, Notario de Lima, y los demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, es deber de las entidades públicas velar por el debido proceso y tramitación de los pedidos que le soliciten, encontrándose dentro de sus facultades la de constatar la veracidad de los documentos que le presentan;

Que, don Juan Elías Olórtegui Ubillus pretendió valerse del documento denominado "Carta Poder", presentado ante el Registro Nacional de Condenas, con la finalidad de tramitar y obtener el Certificado de Antecedentes Penales de doña María Madeleyne Salazar Olórtegui;

Que, mediante documento del 27 de febrero del 2006 suscrito por el Dr. Carlos Enrique Ayala Alvarado, Notario de Lima, manifiesta que la "Carta Poder" presentada por don Juan Elías Olórtegui Ubillus ha sido falsificada, tanto en las firmas como en los sellos notariales;

Que, mediante Memorándum Nº 150-2006-RNC-GSJR-GG/PJ el Jefe del Registro Nacional de Condenas, es de la opinión que se autorice a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a fin que se interpongan las acciones judiciales pertinentes contra don Juan Elías Olórtegui Ubillus;

Que, el Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento queda configurado cuando el sujeto activo hace uso, ante las autoridades y/o particulares, de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º de la Constitución Política del Estado; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. Nº 017-93-JUS y el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537 sobre Representación y Defensa del Estado modificado por Decreto Ley Nº 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a efectos que inicie las acciones judiciales que correspondan contra don Juan Elías Olórtegui Ubillus, y contra quienes resulten responsables, por el Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en agravio del Poder Judicial.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución, remitiéndose los antecedentes del caso, a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER H. VÁSQUEZ VEJARANO
Presidente del Poder Judicial

06948

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 182-2006-P-PJ

Lima, 17 de abril del 2006

VISTOS:

El Memorándum Nº 256-2006-OAL-GG/PJ suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, el documento del 17 de febrero del 2006 suscrito por el Dr. Carlos Enrique Ayala Alvarado, Notario de Lima, y los demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, es deber de las entidades públicas velar por el debido proceso y tramitación de los pedidos que le soliciten, encontrándose dentro de sus facultades la de constatar la veracidad de los documentos que le presentan;

Que, don Pedro Víctor Rodríguez Dávila pretendió valerse del documento denominado "Carta Poder", presentado ante el Registro Nacional de Condenas, con la finalidad de tramitar y obtener el Certificado de Antecedentes Penales de don William Nicolás La Rosa Dávila;

Que, mediante documento del 17 de febrero del 2006 suscrito por el Dr. Carlos Enrique Ayala Alvarado, Notario de Lima, manifiesta que la "Carta Poder" presentada por don Pedro Víctor Rodríguez Dávila ha sido falsificada, tanto en las firmas como en los sellos notariales;

Que, mediante Memorándum Nº 108-2006-RNC-GSJR-GG/PJ el Jefe del Registro Nacional de Condenas, es de la opinión que se autorice a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a fin que se interpongan las acciones judiciales pertinentes contra don Pedro Víctor Rodríguez Dávila;

Que, el Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento queda configurado cuando el sujeto activo hace uso, ante las autoridades y/o particulares, de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º de la Constitución Política del Estado; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. Nº 017-93-JUS y el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537 sobre Representación y Defensa del Estado modificado por Decreto Ley Nº 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a efectos que inicie las acciones judiciales que correspondan contra don Pedro Víctor Rodríguez Dávila, y contra quienes resulten responsables, por el Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en agravio del Poder Judicial.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución, remitiéndose los antecedentes del caso, a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER H. VÁSQUEZ VEJARANO
Presidente del Poder Judicial

06949

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 187-2006-P-PJ

Lima, 17 de abril del 2006

VISTOS:

El Memorándum Nº 285-2006-OAL-GG/PJ suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, el documento del 17 de febrero del 2006 suscrito por el Dr. Carlos Enrique Ayala Alvarado, Notario de Lima, y los demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, es deber de las entidades públicas velar por el debido proceso y tramitación de los pedidos que le soliciten, encontrándose dentro de sus facultades la de constatar la veracidad de los documentos que le presentan;

Que, don Alejandro Eusebio Roldán Colán pretendió valerse del documento denominado "Poder", presentado ante el Registro Nacional de Condenas, con la finalidad de tramitar y obtener el Certificado de Antecedentes Penales de don Lelio Nelson Balarezo Young;

Que, mediante documento del 17 de febrero del 2006 suscrito por el Dr. Carlos Enrique Ayala Alvarado, Notario de Lima, manifiesta que el "Poder" presentado por don Alejandro Eusebio Roldán Colán ha sido falsificado, tanto en las firmas como en los sellos notariales;

Que, mediante Memorándum Nº 109-2006-RNC-GSJR-GG/PJ el Jefe del Registro Nacional de Condenas, es de la opinión que se autorice a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a fin que se interpongan las acciones judiciales pertinentes contra don Alejandro Eusebio Roldán Colán;

Que, el Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento queda configurado cuando el sujeto activo hace uso, ante las autoridades y/o particulares, de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º de la Constitución Política del Estado; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. Nº 017-93-JUS y el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537 sobre Representación y Defensa del Estado modificado por Decreto Ley Nº 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a efectos que inicie las acciones judiciales que correspondan contra don Alejandro Eusebio Roldán Colán, y contra quienes resulten responsables, por el Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en agravio del Poder Judicial.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución, remitiéndose los antecedentes del caso, a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER H. VÁSQUEZ VEJARANO
Presidente del Poder Judicial

06951

Autorizan iniciar acciones legales a la empresa World Services Air Cargo por presuntos daños y perjuicios ocasionados al Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 183-2006-P-PJ

Lima, 17 de abril del 2006

VISTO:

El Informe Nº 171-2006-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum Nº 1189-2005-OI-GG-PJ, la Oficina de Infraestructura informa el incumplimiento incurrido por la empresa World Services Air Cargo, cuyos Servicios fueron contratados por la citada Oficina, el día 21.08.05. Conforme a dicho servicio, la Empresa se comprometía a transportar por vía aérea desde Lima hacia Puerto Maldonado materiales que serían utilizados en trabajos en la Sede de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. El costo por el Servicio (vía aérea) fue por S/. 648.00 (Seiscientos Cuarentiocho con 00/100 Nuevos Soles), suma cancelada totalmente por la Entidad. Sin embargo, la Empresa envió los materiales por vía terrestre y fuera de tiempo, ocasionando el "atraso en los trabajos programados y con evidente perjuicio para el Poder Judicial";

Que, con documento s/n del 5.9.05, la empresa World Services Air Cargo asume su responsabilidad respecto al perjuicio causado a la Entidad;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe Nº 567-2005-OAL-GG-PJ, opina sobre la responsabilidad civil por parte de la Empresa, al haber ejecutado su prestación en forma tardía, debiendo pagar la respectiva indemnización a favor de la Entidad por los daños y perjuicios causados. Con Memorándum Nº 1564-2005-OI-GG-PJ, la Oficina de Infraestructura cuantifica los daños ocasionados por la Empresa, en la suma de S/. 3,059.50 (Tres Mil cincuentinueve con 50/100 Nuevos Soles), por los mayores gastos realizados a consecuencia de la ampliación de fecha en que el personal del Poder Judicial debió quedarse en Madre de Dios;

Que, el artículo 1148º del Código Civil establece que "el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancia del caso". De no cumplir con su obligación, el acreedor (la Entidad), tiene el derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda (artículo 1152º);

Que, conforme al artículo 1321º del citado Código, "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardía o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución";

Que, el artículo 47º de la Constitución Política del Perú en correspondencia con el artículo 1ºdel Decreto Ley Nº 17537, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales;

Que, dentro de este contexto legal, es necesario emitir el correspondiente acto administrativo a fin de autorizar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial el inicio de acciones legales contra la empresa World Services Air Cargo, en virtud de los fundamentos referidos anteriormente;

Que, en uso de las facultades conferidas en el Art. 76º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley Nº 27465 y Ley Nº 27536 y; estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial el inicio de acciones legales contra empresa World Services Air Cargo, a fin de asegurar la defensa de los intereses del Poder Judicial; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, así como los antecedentes del caso, a la mencionada Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, para los fines a que se contrae el presente resolutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER H. VÁSQUEZ VEJARANO
Presidente del Poder Judicial

06950

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ANR-CONAFU

Conforman el Consejo Directivo del CONAFU para el período abril 2006 a marzo 2007

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN Nº 087-2006-CONAFU

Lima, 3 de abril del 2006

VISTO; el Acuerdo de Sesión del 28 de marzo del 2006, con motivo de la elección del nuevo Consejo Directivo del CONAFU para el período 2006-2007; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como atribución la de evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento provisional o definitivo de las nuevas universidades a nivel nacional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y los Reglamentos aprobados por el CONAFU;

Que, de conformidad al artículo 3º de la Ley Nº 26439, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU- está integrado por cinco ex – rectores de reconocida trayectoria institucional, tres elegidos entre los candidatos propuestos por las universidades públicas y los dos restantes entre los candidatos propuestos por las universidades privadas;

Que, de conformidad con el Art. 17º del Estatuto del CONAFU, el período funcional del Presidente, Vicepresidente y los demás miembros del Consejo Directivo es de un año;

Que, habiendo finalizado la gestión del Presidente, Vicepresidente y los demás miembros del Consejo Directivo, elegidos para el período abril 2005 a marzo 2006, en la Sesión del Pleno del 28 de marzo del 2006 se procedió a llevar a cabo la elección del nuevo Consejo Directivo del CONAFU de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17º del Estatuto, habiéndose elegido el nuevo Consejo Directivo para el período de abril del 2006 a marzo del 2007;

Que, en cumplimiento del Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2006 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Inc. "c" del Estatuto del CONAFU, concordante con el artículo 17º del mismo texto normativo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- CONFORMAR el Consejo Directivo del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU para el período de abril de 2006 a marzo del 2007, que se constituye de la siguiente forma:

CONSEJERO	CARGO
Elio Leoncio Delgado Azañero	Presidente
Luis Enrique Carpio Azcuña	Vicepresidente
Jorge Arturo Benites Robles	Consejero de Evaluación y Asuntos Académicos
Rafael Serafín Castañeda Castañeda	Consejero de Asuntos Administrativos
César Orestes Cruz Carbajal	Consejero de Asuntos Internacionales

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ELIO LEONCIO DELGADO AZAÑERO
Presidente

RICHARD MILTON MÉNDEZ SUYÓN
Secretario General

06855

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionarios para participar en curso taller sobre sistema de pagos que se realizará en México

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 025-2006-BCRP

Lima, 20 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

Que, para el mejor cumplimiento de sus funciones las Gerencias de Estabilidad Financiera y de Tecnologías de Información tienen entre sus objetivos el adecuado manejo de los diferentes instrumentos monetarios, cambiarios y crediticios, así como conducir la gestión integral de las tecnologías de información en el Banco;

Que el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) invita a este Banco Central a participar en el curso-taller *Sistema de Pagos: Una Visión Integral,* que se llevará a cabo en la ciudad de México D.F., México del 24 al 28 de abril;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 6 de abril de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señora Isabel Chamochumbi García, Especialista de Operaciones del Sistema LBTR de la Gerencia de Estabilidad Financiera y del señor Manuel Morán Sánchez, Especialista de Gestión de Soluciones de la Gerencia de Tecnologías de Información, a la ciudad de México D.F., México, del 23 al 28 de abril y al pago de los gastos, a fin de participar en la reunión que se señala en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irrogue dicho viaje por ambos funcionarios, será como sigue:

Pasajes	US$	1704,36
Viáticos	US$	2400,00
Tarifa Única de Uso de Aeropuerto	US$	60,50
TOTAL	**US$**	**4164,86**

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

OSCAR DANCOURT MASÍAS
Vicepresidente
En ejercicio de la Presidencia

06972

J N E

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN Nº 048-2006-P/JNE

Mediante Oficio Nº 1691-2006-SG/JNE la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Nº 048-2006-P/JNE, publicada en la edición del 13 de abril de 2006.

En el cuadro Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones, adjunto a la resolución, página 316731

DICE:

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRÁMITE UIT	DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRÁMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN
12	**Otros medios impugnatorios**					
12.101	Impugnación contra lo resuelto por los Jurados Electorales Especiales sobre actas observadas remitidas por la ODPE Art. 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú Art. 5°, inciso o) de la Ley N° 26486 (21/06/95) Arts. 284° y 297 Ley N° 26859 (01/10/97) Art. 34º, 35º Ley Nº 26859 (01/10/97)	1 Impugnación dirigida al Jurado Electoral Especial respectivo, suscrita por el personero legal 2 Adjuntar: - Comprobante de pago Plazo de presentación:Tres (3) días después de notificado por nota	1.4706% UIT	Jurado Electoral Especial	Pleno del JNE Resuelve dentro de los 3 días naturales de recibida la impugnación, en última y definitiva instancia	No aplicable

DEBE DECIR:

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRÁMITE UIT	DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRÁMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN
12	**Otros medios impugnatorios**					
12.101A	Impugnación contra lo resuelto por los Jurados Electorales Especiales sobre actas observadas remitidas por la ODPE Art. 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú Art. 5°, inciso o) de la Ley N° 26486 (21/06/95) Arts. 284° y 297 Ley N° 26859 (01/10/97) Art. 34º, 35º Ley Nº 26859 (01/10/97)	1 Impugnación dirigida al Jurado Electoral Especial respectivo, suscrita por el personero legal 2 Adjuntar: - Comprobante de pago Plazo de presentación:Tres (3) días naturales después de notificado por nota	1.4706% UIT por cada Acta Observada	Jurado Electoral Especial	Pleno del JNE Resuelve dentro de los 3 días naturales de recibida la impugnación, en última y definitiva instancia	No aplicable

06866

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delitos contra la fe pública

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 267-2006-JEF/RENIEC

Lima, 18 de abril de 2006

VISTOS:

El Oficio Nº 000168-2006-SGDAR/GP/RENIEC, y el Informe Nº 330-2006-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 28 de marzo de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Procesos, a través de la Subgerencia de Depuración Registral y Archivo central, órgano de línea encargado de la depuración y actualización de datos del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, han detectado que ciudadanos no identificados, han obtenido irregularmente inscripciones a nombre de los ciudadanos: NICOLAS GOMEZ CECILIO, MAURO ENRIQUE SARAVIA GUZMÁN, RAUL PEREZ PRADO, AUGUSTO CHAVEZ MONTAÑÉZ, ISAAC RENE JIHUANA QUISPE, RAUL ABARCA HUARACA, ROMULO RODRÍGUEZ SOTO y JULIO GUILLÉN ALARCÓN;

Que, mediante los Informes periciales practicados a dichas inscripciones y oficios recibidos, se concluye que existe suplantación de identidad en las inscripciones detalladas precedentemente;

Que, si bien la Subgerencia de Depuración Registral y Archivo Central mediante Resolución Nº 322-2005-GP/SGDAC/RENIEC, ha procedido a la exclusión de las inscripciones Nº 22752033, 06464639, 28576994, 42938669, 01839791, 40072952, 31534971 y 09355520, en consecuencia los Documentos Nacionales de Identidad emitidos se encuentran cancelados, esto en resguardo de la identidad de las personas, titulares de las mismas; de los hechos antes descritos se desprende que el comportamiento realizado por ciudadanos no identificados, al haber declarado datos falsos en instrumento público, con el objeto de suplantar la identidad de ciudadanos inscritos válidamente en el Registro, perjudicando de esta forma la seguridad jurídica registral, existiendo indicios razonables de la comisión de presunto delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsedad ideológica y genérica, previsto y sancionado en los artículos 428º y 438º del Código Penal vigente;

Que, en atención a los considerandos precedentes, y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra los que resulten responsables; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 17537 y la Ley Nº 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado interponga las acciones legales que correspondan contra los que resulten responsables, por presunto delito contra la Fe Pública, en las modalidades de Falsedad Ideológica y Genérica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

06974

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 270-2006-JEF/RENIEC

Lima, 18 de abril de 2006

VISTOS:

El Oficio Nº 1530-2005-GP/RENIEC, y el Informe Nº 326-2006-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 28 de marzo de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley Nº 26497, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, se encuentra a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, en lo que respecta a la custodia de los archivos y datos relacionados a las inscripciones, que sirven de base para la obtención del Documento Nacional de Identidad;

Que, la Gerencia de Procesos, ha podido verificar que se vienen detectando nuevos casos de suplantación de identidad, la cual consisten en solicitar un duplicado del Documento Nacional de Identidad de un ciudadano determinado, a través de trámite vía web, siendo que la suplantación se realiza al momento de recoger el documento en la agencia;

Que, de acuerdo con la denuncia formulada, se ha determinado que MARIANO MIGUEL ODICIO SOTO, mediante trámite web solicitó un duplicado del Documento Nacional de Identidad a nombre de JOSE RAUL SEGURA ROMERO, logrando obtener indebidamente dicho Documento Nacional de Identidad que no le corresponde, hecho esto que se encuentra corroborado con el Informe Pericial practicado a las declaraciones juradas de emisión y recepción, y por pérdida, el mismo que concluye en base al estudio de Homologación Dactiloscópica, que las impresiones dactilares analizadas corresponden a dos personas biológicas diferentes, habiendo sido identificado plenamente la persona que suplantó al titular de la inscripción Nº 08139988 (registrada a nombre de José Raúl Segura Romero) en la solicitud de trámite Nº 00459940 realizado vía internet el día 21 de marzo del 2005 así como en la Declaración Jurada por pérdida de DNI de fecha 28 de marzo del 2005 como MARIANO MIGUEL ODICIO SOTO identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 10059580;

Que, de los hechos antes descritos, se desprende que el comportamiento realizado por el ciudadano MARIANO MIGUEL ODICIO SOTO, al haber declarado datos falsos en las declaraciones juradas ante el RENIEC, con el objeto de suplantar la identidad de JOSE RAUL SEGURA ROMERO, constituyen indicios razonables de la comisión de presunto delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsedad ideológica y genérica, previsto y sancionado en los artículos 428º y 438º del Código Penal vigente;

Que, en atención a los considerandos precedentes y, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra; MARIANO MIGUEL ODICIO SOTO, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 17537 y la Ley Nº 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado interponga las acciones legales que correspondan contra MARIANO MIGUEL ODICIO SOTO, por el presunto delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica y genérica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

06975

MINISTERIO PÚBLICO

Modifican la Res. Nº 325-2006-MP-FN, encargándose el Despacho de la Fiscalía de la Nación a Fiscal Suprema Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 423-2006-MP-FN

Lima, 20 de abril de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 408-2006-MP-FN, de fecha 11 de abril de 2006, se ha concedido el goce de vacaciones a la señora doctora Nelly Calderón Navarro, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema en lo Civil, del 17 al 29 de abril de 2006; resultando necesario modificar el artículo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 325-2006-MP-FN, de fecha 23 de marzo de 2006;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo tercero de la Resolución Nº 325-2006-MP-FN, encargándose el Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la doctora Gladys Margot Echaiz Ramos, Fiscal Suprema Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, con retención de su cargo, mientras dure la ausencia de la señora Fiscal de la Nación.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente, a la Fiscalía Suprema en lo Civil, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Gerencia General, y a la Gerencia

de la Oficina de Registro de Fiscales, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

06982

SBS

Autorizan a MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A. la apertura de agencia en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS Nº 489-2006

Lima, 11 de abril de 2006

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A., para que se le autorice la apertura de una (1) Agencia en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la agencia solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Microfinanciera "B", mediante Informe Nº 054-2006-DEM "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Circular Nº B-2147-2005; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 1096-2005 de fecha 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a MIBANCO - Banco de la Microempresa S.A., la apertura de una Agencia ubicada en Mz. J1 - Lote 23, Urbanización Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Conforme se indica en el numeral 15.7 de la Circular Nº B-2147-2005, dentro de los siete (7) días calendario de formalizada la apertura, la empresa deberá reportar a esta Superintendencia las acciones realizadas en el Anexo B "Movimiento de Oficinas" de la referida Circular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO LUIS GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

06869

Establecen fecha de entrada en vigencia de la Resolución SBS Nº 225-2006 y modifican el Reglamento de Pago de Primas de Seguros

RESOLUCIÓN SBS Nº 495-2006

Lima, 18 de abril de 2006

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 0225-2006 del 16 de febrero de 2006 se aprobó el Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguro, con la finalidad adecuar el régimen de pago de primas a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, precisando además, entre otros, las formas de pago, los efectos de la suspensión de cobertura y la resolución del contrato por falta de pago, la compensación de primas, las sanciones aplicables y los aspectos contables relacionados con estas operaciones, deponiéndose como fecha de inicio de vigencia de la norma el 1 de abril de 2006;

Que, mediante Resolución SBS Nº 1420-2005 del 16 de setiembre de 2005 que aprobó el Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, se estableció, entre otros aspectos, los requisitos mínimos que deben contener las pólizas de seguro, siendo uno de ellos el régimen de pago de primas aplicable a cada contrato, habiéndose prorrogado el inicio de vigencia del mencionado Reglamento hasta el 1 de junio de 2006, a través de la Resolución SBS Nº 1777-2005;

Que, la implementación de las nuevas disposiciones que incorpora el Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguro, requieren de modificaciones tecnológicas a los sistemas informáticos de las empresas de seguros, así como a los procedimientos implementados;

Que, el Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguro guarda relación con las disposiciones del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, por lo que resulta conveniente concordar el inicio de vigencia de ambas normas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Asesoría Jurídica y las Gerencias de Estudios Económicos y de Planeamiento y Servicios al Usuario;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 7 del artículo 349º de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que la Resolución SBS Nº 225-2006 entrará en vigencia el 1 de junio de 2006, quedando sin efecto a partir de esa fecha las Resoluciones SBS Nº 630-97 del 15 de setiembre de 1997 y Nº 1262-98 del 22 de diciembre de 1998.

Artículo Segundo.- Modificar el numeral 3 del Anexo 3 del Reglamento de Pago de Primas de Seguro, en el sentido de que las cuentas 5608.09.01 y 5609.01 denominadas "Intereses de Financiamiento de Primas" mantienen su vigencia, modificándose su denominación a "Intereses por facilidades en el pago de primas".

Artículo Tercero.- Modificar el artículo 20º del Reglamento de Pago de Primas de Seguro: según se indica a continuación:

"**Sanciones**

Artículo 20º.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento constituye infracción grave y será sancionada de acuerdo al Reglamento de Sanciones aprobado por esta Superintendencia, con excepción del artículo 17º que se sujetará a lo establecido en el Anexo Nº 1 "Infracciones Comunes" del dispositivo legal citado."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros
y Administradoras Privadas de
Fondos de Pensiones

06867

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra determinados extremos de la Ley Nº 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
0004-2006-PI/TC

SENTENCIA
DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 29 de marzo de 2006

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República

Síntesis

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley Nº 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Magistrados firmantes:

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Sumario

I. Asunto
II. Datos generales
III. Antecedentes
IV. Materias constitucionalmente relevantes
V. Fundamentos

§1. La jurisdicción especializada en lo militar y los principios de unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional

1.1. Los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y la exigencia de un estatuto jurídico único para los jueces
1.2. El principio de independencia de la función jurisdiccional. La separación entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas
1.3. Principio de imparcialidad de la función jurisdiccional y la estructura de la jurisdicción especializada en lo militar
1.4. El derecho a un juez independiente e imparcial como contenido del derecho a la tutela jurisdiccional "efectiva"

§2. Control de constitucionalidad de fondo de las disposiciones cuestionadas

A. La regulación de los órganos de la jurisdicción militar, los principios de unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad judicial y la garantía de inamovilidad

2.1. Los principios de unidad e independencia judicial y la regulación de la Sala Suprema Penal Militar Policial y del Consejo Superior Penal Militar Policial

a) Los artículos 139 inciso 1), 141 y 173 de la Constitución y las competencias del Legislador en la regulación de la jurisdicción especializada en lo militar
b) Análisis de constitucionalidad de las disposiciones que regulan la denominada Sala Suprema Penal Militar Policial
c) El Consejo Superior Penal Militar Policial, el conocimiento de los procesos constitucionales y las funciones de naturaleza administrativa

2.2. Los principios de independencia e imparcialidad judicial y la participación de "oficiales en actividad" en la jurisdicción especializada en lo militar
2.3. Los principios de independencia e imparcialidad judicial y el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial
2.4. La garantía de inamovilidad y el principio de unidad judicial, respecto de la creación, reducción, supresión o traslado de los órganos de la jurisdicción penal militar policial
2.5. El principio de unidad de la función jurisdiccional y el sistema de control disciplinario "especial" de la Ley Nº 28665

B. La garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público y la creación de la Fiscalía Penal Militar Policial

C. El principio de igualdad como límite de la actividad del Legislador

2.6. La igualdad jurídica y su vinculación al Legislador
2.7. La igualdad "ante la ley" y sus dos manifestaciones: igualdad "en la ley" e igualdad "en la aplicación de la ley"
2.8. La vinculación entre el juicio de igualdad "en la ley" y el principio de proporcionalidad
2.9. El test de igualdad. Los pasos a seguir para verificar si una "diferenciación" es válida o si se constituye en una "discriminación"

Primer paso: Verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad)
Segundo paso: Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad
Tercer paso: Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación
Cuarto paso: Examen de idoneidad
Quinto paso: Examen de necesidad
Sexto paso: Examen de proporcionalidad en sentido estricto

2.10. El principio de igualdad y el examen de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas

D. Análisis de constitucionalidad del régimen transitorio contemplado en la Ley Nº 28665

§3. El control del Tribunal Constitucional, la legitimidad de las sentencias interpretativas y los efectos en el tiempo de las sentencias de inconstitucionalidad

3.1. La legitimidad de las sentencias interpretativas
3.2. La seguridad jurídica y la necesidad de diferir los efectos de las sentencias
3.3. La sentencia del Tribunal Constitucional y los efectos de la Ley Nº 28665

VII. Fallo

EXP. Nº 0004-2006-PI/TC
LIMA
FISCAL DE LA NACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2006, el pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional, integrado

por los magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Latirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de las siguientes disposiciones: artículos I y XII del Título Preliminar, artículos 1, 5, 8, 9, 10.1, 10.2, 14, 15.3, 15.4, 15.5, 16.1, 17.5, 23, 24.2, 28, 31, 36.1, 49.1, 49.2, 53, 54, 55, 56, 80, 81.1, 82.1, Primera, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias, Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso	: Proceso de inconstitucionalidad
Demandante	: Fiscal de la Nación
Disposición sometida a control	: Ley Nº 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
Disposiciones constitucionales cuya vulneración se alega	: Artículos 2.2, 139.1, 139.2, 150 y 158 Const.
Petitorio	: Se declare la inconstitucionalidad de determinados extremos de las siguientes disposiciones: artículos I y XII del Título Preliminar, artículos 1, 5, 8, 9, 10.1, 10.2, 14, 15.3, 15.4, 15.5, 16.1, 17.5, 23, 24.2, 28, 31, 36.1, 49.1, 49.2, 53, 54, 55, 56, 80, 81.1, 82.1, Primera, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias, Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias de la Ley 28665.

IV. ANTECEDENTES

1. Argumentos de la demandante

Con fecha 24 de enero del 2006, la Fiscal de la Nación solicita que se declare la inconstitucionalidad de determinados extremos de los artículos de la Ley Nº 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, publicada el 7 de enero del 2006 en el Diario Oficial "El Peruano", por considerar que vulneran los principios constitucionales de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, de autonomía del Ministerio Público, de independencia e imparcialidad, así como el derecho a la igualdad ante la ley.

Alega que las disposiciones que se mencionan a continuación vulneran el *derecho a la igualdad ante la ley y el mandato de no discriminación*, entendido como un derecho subjetivo que supone la prohibición de ser discriminado por algunas de las causales previstas en el artículo 2.2 de la Constitución o por alguna otra que lesione la dignidad del ser humano:

a) Artículo 10, inciso 2; que dispone que la presidencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial se encuentre a cargo de uno de los tres vocales supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial. Aduce que vulnera el mencionado principio, toda vez que se excluye sin causa objetiva a los dos vocales supremos de la jurisdicción ordinaria.

b) Cuarta Disposición Transitoria, según la cual los fiscales supremos penales militares policiales designados por la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora se integran a la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público. Alega que la presente disposición vulnera el principio constitucional de igualdad, en tanto que únicamente los mencionados fiscales supremos penales militares policiales designados "provisionalmente" por la Junta señalada podrán integrar la Junta de fiscales supremos, excluyendo de esta manera a los Fiscales Supremos Provisionales nombrados de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por otro lado, señala que las disposiciones cuestionadas también vulneran *los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*, recogido en el artículo 139, inciso 1), de la Constitución. Precisa que la "unidad en el caso del Poder Judicial importa que todos los jueces se sujeten a un estatuto orgánico único, el que será de naturaleza y características que garanticen su independencia".

Aduce que este principio es vulnerado por las siguientes disposiciones:

a. Artículo I del Título Preliminar, el cual prescribe que la Jurisdicción Especial en Materia Penal Militar se vincula en el vértice de su organización con el Poder Judicial y administra justicia en nombre del pueblo. Al respecto, refiere que, conceptualmente, la unidad afirma la propiedad de todo ente, según la cual no puede dividirse ni separarse sin que su esencia se destruya o altere. En el caso del Poder Judicial, es imprescindible que todos los jueces se sujeten a un estatuto orgánico único, pues mientras

> el Poder Judicial sea un ente orgánico, cohesionado, jerarquizado y con una sola cabeza directriz, podrá decirse que está en aptitud de ser independiente. Pero si –como hace la Ley–, se introduce en él un cuerpo extraño, ajeno a su organización, el principio de unidad desaparece y se abren las puertas para minar su independencia.

Asimismo, refiere que se vulneran los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional al haberse establecido que la Sala Suprema Penal Militar Policial sea integrada, además, por tres vocales provenientes de la jurisdicción especial, a quienes se les ha otorgado los mismos derechos que los vocales supremos, es decir, que tienen "plenos derechos para intervenir con voz y voto en la Sala Plena de la Corte Suprema en asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria".

b. Primera Disposición Complementaria, en concordancia con el artículo 15, inciso 3), en cuanto ambas disposiciones establecen criterios acerca del Pliego Presupuestal de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial. Según refiere, las mencionadas disposiciones disponen que administrativa y económicamente el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial tiene plena autonomía, no teniendo punto de conexión con la estructura organizativa y económica del Poder Judicial.

c. Artículos 23 y 28, que otorgan competencia al Consejo Superior Penal Militar Policial para crear, reducir y trasladar sedes; así como para determinar la demarcación geográfica de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales y los Juzgados Penales Militares Policiales. Al respecto, manifiesta que dichas disposiciones vulneran el principio de unidad y autonomía del Poder Judicial, toda vez que éste carece de la citada competencia.

Asimismo, la Fiscal de la Nación sostiene que el *principio de autonomía del Ministerio Público* es vulnerado por las siguientes disposiciones:

a) Artículo XII del Título Preliminar, el cual dispone que el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial depende funcionalmente del Fiscal Supremo Penal Militar Policial. Alega que este artículo vulnera el mencionado principio, toda vez que los Fiscales Penales Militares Policiales dependen administrativa, funcional y orgánicamente de la Fiscalía Suprema Penal Militar Policial, quedando fuera del ámbito de control de los órganos de línea del Ministerio Público.

Por otra parte, arguye *que los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional*, son vulnerados por las siguientes disposiciones que establecen, entre otras previsiones, que la función jurisdiccional y la función fiscal puedan ser desempeñadas por oficiales en situación de actividad:

a) Artículo 16, inciso 1, que establece que el Consejo Superior está conformado por vocales con grado militar o policial de General de Brigada, o equivalente en situación de actividad.

b) Artículo 24, inciso 2, que dispone que los miembros de cada Sala de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales tengan grado militar o policial de Coronel, o equivalente en situación de actividad.

c) Artículo 31, que establece que los Jueces Penales Militares Policiales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial deban tener grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.

d) Artículo 49, que dispone que los Fiscales Penales Militares Policiales que actúan en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, son oficiales en situación de actividad, a excepción de los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, quienes deberán pasar a la situación de retiro para ejercer dicho cargo.

Finalmente, sostiene que, de acuerdo con las disposiciones precitadas, "aquellos que actúan en la función fiscal militar policial, mantendrán sus cargos castrenses; por lo tanto, rigen con respecto a ellos, los principios de obediencia, jerarquía y de autoridad y subordinación; principios, todos ellos, incompatibles con los postulados de un Estado Constitucional de Derecho".

2. Argumentos del demandado

Con fecha 21 de marzo de 2006, el apoderado del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que se la declare infundada en todos sus extremos, argumentando que la ley impugnada no vulnera ninguno de los principios constitucionales invocados en la demanda.

Con relación *al derecho a la igualdad ante la ley y el mandato de no discriminación*, la emplazada sostiene que la organización independiente y diferenciada de la jurisdicción militar está perfectamente justificada constitucionalmente, a tenor del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, y conforme lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional, 0023-2003-AI/TC, en la que se advierte que la intensidad y el alcance de la vinculación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar le corresponde al Congreso de la República. Por ello, el artículo 10 de la ley impugnada no resulta inconstitucional, toda vez que el Congreso decidió que de los cinco vocales integrantes de la Sala Suprema Penal Militar, tres sean militares en retiro, entre los cuales se tendrá que escoger al Presidente de la Sala Suprema. Agrega que tal exigencia es imprescindible, atendiendo a los criterios históricos y de cumplimiento de las trascendentales atribuciones de las Fuerzas Armadas. Así, la opinión dirimente recaería sobre un magistrado con los conocimientos técnicos necesarios para la función jurisdiccional que se está desempeñando.

Sostiene también que la exigencia de la formación jurídico-militar es esencial; que esta no se limita a conocimientos de Derecho Militar, sino que incluye el conocimiento y la vivencia de los hechos, modos y circunstancias en los que han tenido que aplicar los reglamentos y leyes propios de la institución.

Asimismo, indica que la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, creada por la Cuarta Disposición Transitoria de la ley impugnada, no vulnera el principio de igualdad, porque su vigencia concluye con la consumación de las funciones que le fueron atribuidas por ley. Señala que la Junta está presidida por un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura y que su creación responde al criterio de especialidad con que deben contar los postulantes al Ministerio Público. Aclara que el régimen transitorio era necesario debido a que el cumplimiento de la ley debe ser paulatino y sin entorpecer las funciones de la jurisdicción ordinaria ni la de los fiscales ordinarios. De otro lado, argumenta que la mencionada Junta está integrada por tres miembros del CNM, y que la Junta no es inconstitucional, pues su finalidad es contar con jueces y fiscales inmediatamente para dar operatividad a la justicia militar.

Con relación a *los principios de unidad y autonomía del Poder Judicial*, sostiene que no se ha transgredido la Constitución, dado que el artículo 139, inciso 1, establece que la jurisdicción militar es excepcional, por lo que su estructura independiente y la vinculación en el vértice de ambas jurisdicciones (la militar policial y la ordinaria) tienen fundamento constitucional, de manera que solo al Congreso le compete estructurar la organización de la jurisdicción militar.

Respecto del *principio de supremacía de la ley específica*, señala que responde a una técnica de resolución de conflictos entre normas del mismo rango.

En cuanto a los *principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional*, sostiene que ellos no se han vulnerado puesto que la Constitución prevé que la jurisdicción militar es excepcional e independiente de la ordinaria, por lo que ambas jurisdicciones deben tener las mismas características.

Afirma también que la competencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial, de designar entre los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura al Presidente del Consejo Superior de Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, no contraviene el principio de independencia jurisdiccional, porque la independencia no se garantiza por la calidad del órgano que nombra al presidente del consejo, sino por su sujeción a la Constitución y al Estado de Derecho.

Asegura el demandado que los artículos 23 y 28, que se refieren a la creación, reducción y desplazamiento de sedes jurisdiccionales en el ámbito nacional, regulan una potestad que responde a la naturaleza de la especialidad y excepcionalidad de la justicia militar.

Respecto de los miembros de los Cuerpos Judicial y Fiscal Penal Militar Policial, y su condición de oficiales en actividad, señala que no se afectan la independencia e imparcialidad del Poder Judicial ni del Ministerio Público, pues la jurisdicción militar es independiente de ambas. En cuanto a la independencia de la jurisdicción militar, indica que ésta tampoco se ve afectada, pues la ley impugnada prevé que quienes asuman funciones jurisdiccionales y/o fiscales deban tener formación jurídica y militar policial.

Por otro lado, alega que la Constitución no establece un único *sistema de control disciplinario* de los jueces. Añade, que lo dispuesto en el artículo 154, inciso 3, no es óbice para que a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establezca un sistema de control disciplinario distinto del CNM. Así, el demandado llega a la conclusión de que aceptar que sea la Corte Suprema (jurisdicción ordinaria) la que se encargue del control disciplinario de los jueces de la jurisdicción militar, sería un atentado contra la independencia y autonomía de esta jurisdicción, garantizada por la Constitución.

Respecto del *principio de autonomía del Ministerio Público*, se debe tener en cuenta que, en el caso de la jurisdicción militar, los fiscales penales militares policiales no representan a toda la sociedad, como en el caso de la jurisdicción ordinaria, sino que representan a un sector de ella, y responden a la protección de los bienes jurídicos castrenses. De este modo, la dependencia administrativa y funcional de los fiscales al Fiscal Supremo Penal Militar Policial obedece al criterio de especialidad de la jurisdicción militar. Añade que, conforme a los artículos 56 y 53 de la ley impugnada, no se contraviene lo señalado por el Tribunal Constitucional, cuando sostiene que la Constitución no permite que otro órgano ejerza las mismas atribuciones que el Ministerio Público, porque su organización sigue siendo única jerárquicamente, a través de las funciones que asume el Fiscal de la Nación.

3. Informe de la Defensoría del Pueblo y otros informes

- Con fecha 4 de abril de 2006, la Defensoría del Pueblo puso a consideración del Tribunal Constitucional el Informe Defensorial 104, denominado "Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley 28665 y el Decreto Legislativo Nº 961".

- Asimismo, con fechas 21 y 30 de marzo de 2006, se recibieron los informes escritos de la representación de la Justicia Militar.

- Finalmente, con fecha 3 de abril de 2006, se recibió el informe escrito del Instituto de Defensa Legal.

VI. Materias constitucionalmente relevantes

Este Colegiado estima que el análisis de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas de la Ley Nº 28665 debe centrarse en los siguientes temas:

➢ Si la regulación de la Sala Suprema Penal Militar Policial y del Consejo Superior Penal Militar Policial vulnera los principios de unidad e independencia judicial.

➢ Si la creación de la Fiscalía Penal Militar Policial vulnera la autonomía del Ministerio Público.

➢ Si la participación de "oficiales en actividad" en la jurisdicción especializada en lo militar vulnera los principios de independencia e imparcialidad judicial.

➢ Si la regulación de un Cuerpo Judicial Penal Militar Policial vulnera los principios de independencia e imparcialidad judicial.

➢ Si la creación, reducción, supresión o traslado de los órganos de la jurisdicción penal militar policial, dispuesta por la Ley Nº 28665, vulnera la garantía de inamovilidad.

➢ Si el régimen transitorio contemplado en la Ley Nº 28665 vulnera los principios de la función jurisdiccional, la autonomía del Ministerio Público y la independencia del Consejo Nacional de la Magistratura.

➢ Si el sistema de control disciplinario "especial" de la Ley Nº 28665 vulnera el principio de unidad de la función jurisdiccional.

➢ Y, finalmente, si la exigencia de que el Consejo Nacional de la Magistratura solo podrá nombrar como jueces a los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar, vulnera el derecho a la igualdad de quienes, no formando parte de este Cuerpo, poseen formación jurídico-militar.

VII. FUNDAMENTOS

§1. La jurisdicción especializada en lo militar y los principios de unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional

1. En primer lugar, cabe precisar que, hasta en dos pronunciamientos anteriores (Expedientes Nºs. 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC), el Tribunal Constitucional, en cuanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha establecido cuáles son los alcances de los principios básicos que rigen la actividad de los órganos jurisdiccionales, incluidos los que se especializan en la materia militar, por lo que, atendiendo a las peculiaridades que presentan en este caso las disposiciones cuestionadas de la nueva ley de organización de la justicia militar, no solo se hará una remisión a esta doctrina jurisprudencial, sino que se abundará en el análisis de tales principios.

2. En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que ante este Colegiado se viene tramitando también la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra diferentes disposiciones de la Ley 28665 (Expediente Nº 0006-2006-PI/TC), razón por la cual, en el presente caso, se analizarán determinados principios e instituciones relacionados con las disposiciones cuestionadas por la Fiscal de la Nación, reservando el análisis de otros principios e instituciones para el momento en que se examinen la disposiciones cuestionadas por el Colegio de Abogados de Lima.

1.1. Los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y la exigencia de un estatuto jurídico único para los jueces

3. En la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció:

> La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad "unitaria", a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en "razón" de la mera e inadmisible diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.
> En la sentencia recaída en el Exp. Nº 017-2003-AI/TC, este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: "(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial(...)".[1]

4. Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este Colegiado ha sostenido:

> (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.
> De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146º de la Norma Suprema.
> De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por "órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación" [incisos 1 y 3, artículo 139º de la Constitución].[2]

5. Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados Expedientes Nºs. 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada "jurisdicción especializada en lo militar".[3] Cabe, por tanto, preguntarse:

¿Qué significado tiene la disposición constitucional que establece que la jurisdicción especializada en lo militar es una excepción a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional?

6. En primer término, debe descartarse el sentido interpretativo según el cual la jurisdicción especializada en lo militar pudiera entenderse como una jurisdicción desvinculada de los principios de unidad y exclusividad de la "función jurisdiccional", es decir, que pueda ser entendida como una institución que, dada su finalidad (solamente se encarga de juzgar delitos de la función militar), pudiese establecer una organización y funciones que se encuentren desvinculadas de aquellas que son propias de todo órgano que administra justicia. El poder jurisdiccional del Estado es uno solo. En un Estado Constitucional de Derecho existe una función de control que la Norma Fundamental ha otorgado al poder jurisdiccional frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

---

1 Expediente 0023-2003-AI/TC, FFJJ 16 y 17

2 Expediente 0017-2003-AI/TC, FFJJ 116-117

3 Expediente 0017-2003-AI/TC, FJ 120

7. De igual modo, debe descartarse el sentido interpretativo según el cual el artículo 168º de la Constitución, que establece que "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional", posibilitaría que la jurisdicción militar pudiese contar con un estatuto jurídico desvinculado de los principios que rigen la función jurisdiccional, toda vez que, como es evidente, la mencionada disposición constitucional está referida exclusivamente a la "administración" militar y policial, mas no a la "jurisdicción" especializada en lo militar.

8. Por ello, todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, *independiente* e *imparcial*, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales. Como este Colegiado ha establecido en anterior oportunidad:

> el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.[4]

Además, a todo órgano que tenga la potestad de administrar justicia le es de aplicación el artículo VI *in fine* del Código Procesal Constitucional

> por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.[5]

9. En segundo lugar, teniendo en cuenta que el artículo 138 de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, la excepción hecha a favor de la jurisdicción especializada en lo militar puede ser entendida como una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial, lo que *no* implica, como ya se ha visto en los parágrafos precedentes, que la jurisdicción especializada en lo penal militar pierda su naturaleza "jurisdiccional" y, como tal, se encuentre desvinculada de todos aquellos principios que rigen la función jurisdiccional. Al respecto, deben tenerse en cuenta dos aspectos de trascendental importancia. En primer lugar, por tratarse de una excepción en la Norma Fundamental, su interpretación debe realizarse siempre de modo restrictivo y no extensivo; y, en segundo lugar, que el Legislador, al organizar la jurisdicción militar, no puede desconocer aquellos principios constitucionales propios de los órganos que administran justicia.

10. Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el *principio de unidad de la función jurisdiccional* implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución.

11. No se encuentra en discusión el hecho de que la jurisdicción especializada en lo militar tenga la peculiaridad de juzgar los delitos de la función militar. Sin embargo, al formar parte de un sistema judicial unitario, debe constituirse en cuanto tal con las mismas garantías procesales que posee la jurisdicción ordinaria.

12. Cosa distinta es distinguir cómo se organiza la función jurisdiccional del Estado. Como se ha evidenciado, esta función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial, por el Tribunal Constitucional, por el Jurado Nacional de Elecciones y por la jurisdicción especializada en lo militar, entre otros. En el caso de los tres primeros órganos mencionados, el *principio de unidad de la función jurisdiccional* implica, a su vez ,que *cada uno* de estos órganos deba sujetarse a un *estatuto jurídico básico y propio*, el que deberá asegurar la unidad funcional del sistema judicial, así como la *independencia judicial* y el *trato igualitario* a los jueces que se encuentren en el mismo nivel y jerarquía, esto es que no podría considerarse que cada uno de estos órganos constituye una unidad cuando en su interior existan diferentes estatutos jurídicos para sus miembros.

En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar –independientemente de que su ubicación se encuentre dentro o fuera del Poder Judicial–, deberá poseer garantías procesales no menores de las que existen en la jurisdicción ordinaria, así como un *estatuto jurídico* que procure la preservación de la *autonomía judicial* y el *trato igualitario* entre sus miembros. En caso de que el Legislador decida que sus instancias no se encuentren dentro del Poder Judicial, deberá dotarse a esta jurisdicción de un estatuto jurídico único para sus miembros. En el caso que el Legislador decida establecer que tales tribunales militares, o alguno de ellos, se encuentren dentro del Poder Judicial, estos deberán someterse, en su totalidad, al estatuto jurídico único que rige a los magistrados de éste órgano constitucional.

13. Como es de entender, las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución. Pero, precisando que la calificación de lo inconstitucional radica en última instancia en esta sede constitucional concentrada, y que la inaplicación de una norma inconstitucional se producirá cuando exista jurisprudencia y/o precedentes vinculantes constitucionales, de conformidad con los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

14. Asimismo, cabe recordar, respecto del nivel de vinculación que debe existir entre el Poder Judicial y la jurisdicción especializada en lo militar, lo que este Colegiado ha sostenido en anterior oportunidad, en el sentido de que "(...) es competencia del Congreso de la República delinear, dentro de los márgenes de la Constitución y, por ende, con pleno respeto de los derechos fundamentales, la nueva estructura, organización y funcionamiento de la justicia militar, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución". De otro lado, ha precisado que "(...) no es de su competencia establecer si el juzgamiento de los delitos de función, de acuerdo con la ley futura, deba realizarse por un tribunal militar completamente desvinculado de la jurisdicción ordinaria. La decisión sobre la intensidad y el alcance de la vinculación entre la jurisdicción ordinaria y la militar le corresponde al Congreso"[6].

15. De otro lado, fuertemente vinculado con el principio de unidad se encuentra el mencionado *principio de exclusividad de la función jurisdiccional*. En general, conforme al primer y segundo párrafos del artículo 146 y

---

4 Expediente 06167-2005-HC/TC FJ 7.

5 Expediente 06167-2005-HC/TC FJ 8

6 Expediente 0023-2003-AI/TC, Resolución aclaratoria, FFJJ 3 y 6

al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, y como se desprende de lo expuesto en las aludidas sentencias de este Colegiado, este principio posee dos vertientes:

a) Exclusividad judicial en su vertiente negativa: se encuentra prevista en el artículo 146, primer y segundo párrafos, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En efecto, en el desarrollo de la función jurisdiccional los jueces sólo pueden realizar esta función, no pudiendo laborar en ninguna otra actividad ya sea para el Estado o para particulares, es decir, que un juez, a la vez que administra justicia, no puede desempeñar otros empleos o cargos retribuidos por la administración pública o por entidades particulares. Esta vertiente del *principio de exclusividad de la función jurisdiccional* se encuentra directamente relacionada con el *principio de imparcialidad de la función jurisdiccional*, pues tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada.

En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, el *principio de exclusividad de la función jurisdiccional* implica, en su vertiente negativa, que los jueces militares no puedan desempeñar ninguna otra función que no sea la jurisdiccional para el conocimiento de materias como los delitos de la función exclusivamente castrense, salvo la docencia universitaria, es decir, no podrán desempeñar ninguna función de carácter administrativo militar o de mando castrense, entre otras.

b) Exclusividad judicial en su vertiente positiva: se contempla en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. En otras palabras, en un Estado Constitucional de Derecho, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden arrogarse la función jurisdiccional, pues, como se ha mencionado, esta actividad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones y a la jurisdicción militar, entre otros.

En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, el *principio de exclusividad de la función jurisdiccional* implica, en su vertiente positiva, que sólo los jueces de la jurisdicción especializada en lo militar –ya sea que esta se encuentre dentro o fuera del Poder Judicial– podrán conocer los denominados "delitos de la función militar".

1.2. El principio de independencia de la función jurisdiccional. La separación entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas

16. Tal como ya se ha mencionado, el *principio de unidad de la función jurisdiccional* tiene como una de sus principales funciones garantizar la independencia de los órganos que administran justicia. Como tal, la independencia judicial se constituye en uno de los principios medulares de la función jurisdiccional, sin la cual simplemente no se podría sostener la existencia de un Estado de Justicia.

17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

> La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.
>
> El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.
>
> La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.
>
> La independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, como el caso del artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar ["es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa"]; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada –como la militar– posibilite tal actuación.[7]

18. De lo expuesto se desprende, entre otros aspectos, que el *principio de independencia de la función jurisdiccional* tiene dos dimensiones:

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

En el caso de los poderes públicos, éstos se encuentran prohibidos por la Constitución de ejercer influencias sobre las decisiones judiciales, ya sea estableciendo órganos especiales que pretendan suplantar a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentran en similar nivel y jerarquía, entre otros casos.

Ahora bien, la exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admite la influencia de otros poderes o personas, sean públicos o privados, no implica que el juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que debe asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador sólo se encuentre sometido a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146 inciso 1), de la Constitución, que establecen lo siguiente: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)"; y "El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley", respectivamente.

De otro lado, es importante precisar que lo expuesto en los parágrafos precedentes no implica que la actuación de los jueces, en tanto que autoridades, no pueda ser sometida a crítica. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20, de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho "de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley"; y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias. Sobre la denominada "crítica social", Luigi Ferrajoli ha sostenido:

> Es por esta vía, mucho mejor que a través de las sanciones jurídicas o políticas, como se ejerce el control popular sobre la justicia, se rompe la separación de la función judicial, se emancipan los jueces de los vínculos políticos, burocráticos y corporativos, se deslegitiman los malos magistrados y la mala jurisprudencia, y se elabora y se da continuamente nuevo fundamento a la deontología judicial.[8]

---

[7] Expediente 0023-2003-AI/TC, FFJJ 28, 29, 31 y 33

[8] FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Trotta, Valladolid, 1995, p.602.

Tal derecho a la crítica de la resoluciones judiciales también tiene límites, entre los que destaca, entre otros, que ésta no deba servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez, pues éste sólo se encuentra vinculado por la Constitución y la ley que sea conforme a ésta.

b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el *principio de independencia judicial* prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el *principio de independencia judicial* implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras éste dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros.

19. Finalmente, cabe precisar que, en general, "[e]l sometimiento del juez a la ley supone su *no sometimiento* a cualquier otra voluntad, incluida la suya propia, en forma de preferencias personales (lo que más bien podría denominarse *imparcialidad*). En realidad, la justificación del juez como *tercero imparcial* se reconduce a la justificación del juez en cuanto sujeto a la ley. Todas las garantías del proceso se orientan a que se haga posible la realización de la voluntad de la ley, eliminando aquellas distancias que pudieran resultar de la falsificación, o supresión, de los supuestos en los que la aplicación de la ley debía basarse".[9]

1.3. Principio de imparcialidad de la función jurisdiccional y la estructura de la jurisdicción especializada en lo militar

20. En la mencionada sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el *principio de imparcialidad*, estrechamente ligado al *principio de independencia funcional*, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso[10]. El *principio de imparcialidad* posee dos acepciones:

a) Imparcialidad subjetiva. Se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. El caso de la jurisdicción especializada en lo militar constituye un supuesto especial en el que se pueden presentar serios inconvenientes para la imparcialidad. Así pues, "El riesgo reside en el grado y en el distintivo militar, peligroso según Venditti para la formación de la voluntad judicial; puesto que el militar en tanto que integrante de una jerarquía, es llevado por su propia naturaleza y *forma mentis* a ser sensible a las directrices superiores. La extracción militar de todos los miembros de la jurisdicción militar puede provocar el predominio de sentimientos, tales como el espíritu de casta o la defensa de los intereses castrenses. (...) Más allá de las causas previstas legalmente como posibles atentados a la imparcialidad del juez, el entorno de la justicia militar puede arrastrar al juez a resolver los asuntos con parcialidad por la especial situación de juez y parte con que ejerce su función. Esta parcialidad se nutre de valores militares como la jerarquía, disciplina, obediencia y subordinación, pero especialmente el de unidad"[11].

b) Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

De este modo, no puede invocarse el *principio de independencia* en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: "[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)".[12]

21. Es importante mencionar que, si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, éstos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales.

1.4. El derecho a un juez independiente e imparcial como contenido del derecho a la tutela jurisdiccional "efectiva"

22. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial.

23. La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que "Debe tomarse en cuenta que si bien, *prima facie*, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión"[13]. Ello coincide con lo

---

[9] LOPEZ GUERRA, Luis. *El Poder Judicial en el Estado Constitucional*, Palestra Editores, Lima, 2001, pp. 45 y 46.

[10] Expediente 0023-2003-AI/TC, FJ 34.

[11] DOIG DÍAZ, Yolanda. "La Justicia Militar a la luz de las garantías de la jurisdicción". En: *La reforma del Derecho Penal Militar*. Anuario de Derecho Penal 2001-2002. PUCP, pp. 57-58.

[12] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984.

[13] Expediente 0023-2003-AI/TC, FJ 34

establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8.1 dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

24. Por ello, cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional "efectiva". En el caso de los miembros de las fuerzas armadas y policiales militares y policiales, ellos gozan, como todo ciudadano, del derecho a que el Estado les proporcione todas las garantías que les asegure un proceso debido. En ningún caso, se puede equiparar el ámbito de la "administración militar" en el que imperan los principios de orden y disciplina, entre otros, con el ámbito de la "jurisdicción militar", en el que imperan la Constitución – que reconoce, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional "efectiva"– y la ley que sea expedida conforme a ella.

Una vez analizados los principios de unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, en relación con la jurisdicción especializada en lo militar, toca ahora examinar la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas.

§2. Control de constitucionalidad de fondo de las disposiciones cuestionadas

A. La regulación de los órganos de la jurisdicción militar, los principios de unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad judicial y la garantía de inamovilidad

2.1. Los principios de unidad e independencia judicial y la regulación de la Sala Suprema Penal Militar Policial y del Consejo Superior Penal Militar Policial

a) Los artículos 139, inciso 1, 141 y 173, de la Constitución y las competencias del Legislador en la regulación de la jurisdicción especializada en lo militar

25. Antes de analizar la constitucionalidad de la disposiciones que regulan la creación y regulación de la Sala Suprema Penal Militar Policial, cabe examinar en conjunto los artículos 141 y 173, de la Constitución, con objeto de determinar su contenido constitucional en lo que se refiere a la competencia de la jurisdicción especializada en lo militar. Los mencionados artículos de la Norma Fundamental establecen lo siguiente:

> Artículo 141.- Casación
> "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las *limitaciones* que establece el artículo 173." [énfasis agregado]

> Artículo 173.- Competencia del Fuero Privativo Militar
> "(...) La casación a que se refiere el artículo 141 *sólo* es aplicable cuando se imponga la pena de muerte" [énfasis agregado]

26. Ambos artículos, interpretados conjuntamente, establecen que la Corte Suprema de Justicia de la República conoce de las resoluciones expedidas en dos jurisdicciones: la y *militar* y la *ordinaria*. En cuanto a la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema puede fallar en casación o en última instancia, y en cuanto a la jurisdicción especializada en lo militar, la Corte Suprema puede fallar en casación cuando se trate de resoluciones en las que se haya impuesto la pena de muerte, conforme a las leyes y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte.

27. Como se aprecia, en lo que se refiere a la jurisdicción especializada en lo militar, la Constitución ha impuesto un límite a la potestad del Legislador cuando se trate de regular esta jurisdicción: que en *materia* de casación la Corte Suprema (en tanto que jurisdicción ordinaria y expresión del poder jurisdiccional civil) revisará aquellas resoluciones en las que el poder jurisdiccional militar haya aplicado la pena de muerte. Al respecto, es menester hacer algunas precisiones:

i) En primer lugar, que los mencionados extremos de los artículos 141º y 173º consagran una *competencia "material"* de la Corte Suprema, al otorgarle la competencia sobre una materia como es la aplicación de la pena de muerte. En otros términos, esta disposición constitucional tiene por finalidad que, en los casos de pena muerte, el poder jurisdiccional "civil" (mediante una Sala de la Corte Suprema en la que no participe ningún magistrado de la jurisdicción militar) pueda revisar lo resuelto por el poder jurisdiccional "militar".

ii) Lo antes expuesto no impide que el Legislador, atendiendo a su potestad de libre configuración, pueda establecer una Sala Penal Militar dentro la Corte Suprema de Justicia de la República, y que esta Sala pueda constituirse en un órgano de casación o de instancia de la jurisdicción militar, entre otras opciones. Analicemos esto con mayor detalle:

- Atendiendo a la potestad de libre configuración del Legislador y a lo estipulado por el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, que reconoce el principio de pluralidad de la instancia, el Legislador tiene la libertad de determinar las respectivas instancias de la jurisdicción militar. En efecto, no es incompatible con la Constitución que el Legislador, en el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, pueda establecer en la Corte Suprema una Sala Penal que conozca en última instancia de los delitos de la función militar.

- Asimismo, atendiendo a la mencionada potestad de libre configuración del Legislador, éste puede establecer, como *competencia orgánica,* una Sala Penal Militar de la Corte Suprema para el conocimiento, vía recurso de casación, de lo resuelto en la jurisdicción militar. Esto último requiere, evidentemente, de la diferenciación entre la "competencia material" y la "competencia orgánica" de la Corte Suprema de Justicia de la República para conocer el recurso de casación respecto de la jurisdicción militar. En cuanto a la "competencia material", como ya se ha adelantado, ésta se desprende de una interpretación conjunta de los extremos finales de los artículos 141 y 173 de la Constitución, que señalan que la Corte Suprema conocerá en casación aquellos casos en los que se haya impuesto la pena de muerte. De este modo, se impone una revisión por parte del poder jurisdiccional "civil" respecto de la pena de muerte aplicada por el poder jurisdiccional "militar". En cambio, en la "competencia orgánica", el Poder Legislativo, conforme a sus atribuciones constitucionales, al diseñar la organización de la jurisdicción "militar", le puede otorgar a la Corte Suprema, mediante una sala especializada, la competencia para conocer el recurso de casación contra las resoluciones que se expidan en la jurisdicción militar. En este caso, no se trata de la revisión "civil" de la pena de muerte aplicada por la jurisdicción "militar", sino de la organización de ésta por parte del Legislador, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales.

28. Finalmente, cabe precisar que cuando este Colegiado ha establecido que "La decisión sobre la intensidad y el alcance de la vinculación entre la jurisdicción ordinaria y la militar le corresponde al Congreso"[14], no lo ha hecho en el supuesto de si debe existir, o no vinculación entre el Poder Judicial y la jurisdicción especializada en lo militar, puesto que, como ya se ha sostenido, queda claro, de una interpretación conjunta de los artículos 139.1, 141 y 173 de la Constitución, que *esta vinculación ya existe*. Lo que el Tribunal Constitucional ha destacado, atendiendo a las competencias constitucionales atribuidas del Congreso

[14] Expediente Nº 0023-2003-AI/TC, Resolución aclaratoria, FFJJ 3 y 6.

de la República, es que éste, conforme a su potestad de libre configuración, regule el nivel de intensidad y alcance de la vinculación entre el Poder Judicial (mediante su Corte Suprema, por ejemplo) y la jurisdicción especializada en lo militar.

b) Análisis de constitucionalidad de las disposiciones que regulan la denominada Sala Suprema Penal Militar Policial

29. Seguidamente, corresponde analizar las disposiciones que crean y regulan la Sala Suprema Penal Militar Policial y verificar si vulneran los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Las disposiciones cuestionadas al respecto son las siguientes:

> Artículo 8.- Sala Suprema Penal Militar Policial
> La Corte Suprema de Justicia de la República cuenta con una Sala Suprema Penal Militar Policial, *sujeta* a la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y *las disposiciones de la presente Ley, en aplicación del principio de primacía de la norma específica*. [énfasis agregado]
>
> Artículo 9.- Competencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial
> Compete a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República:
> 1. Conocer del recurso de casación conforme a lo establecido en la Constitución. (...)
> 6. Dirimir las cuestiones de competencias, en relación con los delitos de función, así como los conflictos sobre atribuciones que se presenten entre órganos de esta jurisdicción especializada; en los casos de cuestiones de competencias, corresponde actuar como Vocal ponente a cualquiera de los Vocales Supremos proveniente de la Jurisdicción Ordinaria.
> 7. Designar entre los nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, al Vocal Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial, a los Vocales de cada una de las Salas y al Vocal Instructor. (...)
>
> Artículo 10.- Integrantes
> 10.1: La Sala Suprema Penal Militar Policial está integrada por cinco (5) Vocales Supremos; tres (3) con formación jurídico militar policial *del Cuerpo Judicial Penal_Militar Policial*; los mismos que pasan a la situación de retiro en la fecha de su nombramiento, con el grado militar o policial que ostenten; y dos (2) Vocales provenientes de la jurisdicción ordinaria. [énfasis agregado]
>
> Artículo 14.- Condición de Vocal Supremo
> Al asumir el cargo de Vocal Supremo de la Sala Suprema Penal Militar Policial, el magistrado del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial adquiere la condición de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República *para todos los efectos*, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 10.1. [énfasis agregado]

Apreciaciones de la demandante

30. La demandante ha sostenido que "la unidad afirma la propiedad de todo ente, en virtud de lo cual no puede dividirse ni separarse sin que su esencia se destruya o altere. En el caso del Poder Judicial, importa que todos los jueces se sujeten a un estatuto orgánico único, el que será de tal naturaleza y características que garantice su independencia. El principio de unidad y el principio de independencia no son ajenos entre sí, están íntimamente imbricados; el primero es un elemento esencial de la independencia judicial. En tanto el Poder Judicial sea un ente orgánico, cohesionado, jerarquizado y con una sola cabeza directriz, podrá decirse que está en aptitud de ser independiente. Pero si –como hace la Ley– se introduce en él un cuerpo extraño, ajeno a su organización, el principio de unidad desaparece y se abren las puertas para minar su independencia".

Apreciaciones del demandado

31. El apoderado del Congreso de la República sostiene que la "composición de la Sala Suprema Penal Militar Policial responde a un factor de especialización con base constitucional en las funciones que corresponden a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú, lo que no quiere decir que se desconozcan cuestiones de Derecho, si se tienen en cuenta las exigencias y la formación jurídica de los Vocales del Cuerpo Jurídico Militar Policial" y, además, que "En su condición de Vocales Supremos, resulta lógico que los Magistrados del Cuerpo Jurídico Militar Policial ya no sólo puedan, sino que deban intervenir con voz y voto en la Sala Plena de la Corte Suprema en asuntos de la jurisdicción ordinaria, más aún si se considera que la vinculación entre la Jurisdicción Militar Policial y el Poder Judicial se produce en instancia".

Apreciaciones del Tribunal Constitucional

32. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional comparte los argumentos esgrimidos por la demandante pues, como ya se ha expuesto, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica también que órganos como el Poder Judicial deban contar con un estatuto jurídico propio y único, de modo tal que se logre preservar la independencia del juez, así como la vigencia del principio de igualdad, que en una de sus manifestaciones, implica un trato igual para los iguales. Las diferencias que pudieran existir entre los jueces dentro de su estatuto jurídico deberán encontrarse justificadas y ser proporcionales y razonables con el fin que se pretende, pues de lo contrario tal diferenciación, además de convertirse en una discriminación prohibida por la Constitución (artículo 2.2), vulneraría el principio de unidad de la función jurisdiccional (artículo 139 inciso 1).

33. De este modo, si bien no es incompatible con la Constitución el extremo del artículo 8 de la Ley 28665, en cuanto establece que la Corte Suprema de Justicia de la República cuente con una Sala Suprema Penal Militar Policial (tal como también lo dispone el artículo 1.1), la misma que se encuentra sujeta a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí lo es el extremo en el cual dispone que la aludida Sala Suprema se encuentre "sujeta" a lo dispuesto en la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pues vulnera los principios de unidad e independencia de la función jurisdiccional, además del principio de igualdad.

34. En general, puede afirmarse que el estatuto jurídico básico del Poder Judicial es precisamente su Ley Orgánica (Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS), estatuto jurídico cuya existencia no sólo viene exigida por el principio de unidad de la función jurisdiccional (artículo 139.1, Const.), sino porque así lo dispone el artículo 106º de la Constitución al establecer que "Mediante *leyes orgánicas* se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución", así como el artículo 143, cuando dispone que "El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine *su ley orgánica*". [énfasis agregado]

35. De esta manera, se vulnera el principio de unidad de la función jurisdiccional y, consecuentemente, el principio de independencia judicial cuando se crea un estatuto jurídico especial (Ley 28665) que establece reglas básicas de organización y funcionamiento de un órgano jurisdiccional (la Sala Suprema Penal Militar Policial), que pese a pertenecer al Poder Judicial, no se encuentra vinculado a las reglas básicas de organización y funcionamiento establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no implica que el Legislador no pueda efectuar reformas o cambiar incluso en su totalidad la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que no deba hacer coexistir dos o más estatutos jurídicos que contengan las reglas básicas de organización y funcionamiento del Poder Judicial, así como el régimen jurídico de sus magistrados. No podría considerarse que el Poder Judicial constituye una institución unitaria e independiente cuando en su interior existen diferentes regímenes jurídicos básicos de organización y de tratamiento de sus integrantes. En consecuencia, es inconstitucional el extremo del artículo 8 de la Ley 528665, en cuanto somete a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte

Suprema de Justicia de la República a un régimen especial distinto a aquel establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

36. Asimismo, por idéntica razón a las expuestas en los parágrafos precedentes es inconstitucional, en parte, la Cuarta Disposición Modificatoria y Derogatoria de la Ley 28665, en cuanto modifica el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregando un segundo párrafo que dispone que "El trabajo jurisdiccional en materia penal militar policial es realizado a través de la Sala Suprema Penal Militar Policial, cuya *conformación y Presidencia* se regulan en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial". [énfasis agregado]

37. Como se aprecia, mediante tal disposición se modifica el estatuto orgánico del Poder Judicial, *no* con la finalidad de establecer el modo en que debería conformarse una de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia o cómo debería elegirse al presidente de la referida sala, sino con objeto de establecer que tales aspectos básicos serán regulados en un estatuto jurídico especial. No se evidencian razones que justifiquen el hecho de que dentro del Poder Judicial, existan dos estatutos jurídicos distintos en cuanto a su organización básica: uno general, para regular la conformación de las salas supremas y la elección de los presidentes de las mismas; y otro especial, para regular la conformación de la Sala Penal Militar Policial y la elección de su presidente. La única diferencia existente entre una Sala Suprema Penal y una Sala Suprema Penal Militar es que ésta conoce los delitos de la función militar; por lo tanto, en este aspecto no se justifica la existencia de un régimen especial dentro del Poder Judicial.

38. De igual modo, es inconstitucional el extremo de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley 28665, en cuanto establece que el Poder Ejecutivo se encargará, mediante la expedición de un Decreto Supremo, de aprobar el Reglamento de la mencionada ley, pues vulnera el principio de independencia judicial, además del principio de separación de poderes.

39. Por otra parte, cabe destacar, en lo que se refiere a la conformación de la denominada Sala Suprema Penal Militar Policial, que el cuestionado artículo 10 de la Ley 28665 establece que los integrantes de esta sala deberán provenir "del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial". Asimismo, el artículo 12.3 de la referida ley establece que "Para postular al cargo de Vocal Supremo de la Sala Suprema Penal Militar Policial *se requiere, necesariamente, formar parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial* y ostentar el grado de General de Brigada o equivalente"; y el artículo 14 de la misma ley dispone que el Vocal Supremo de la Sala Suprema Penal Militar Policial que proviene del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, "adquiere la condición de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República *para todos los efectos*". [énfasis agregado]

40. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que los citados extremos son inconstitucionales por vulnerar los principios de unidad e independencia de la función jurisdiccional del Poder Judicial, el principio de igualdad, así como las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), toda vez que, además de encontrarse establecidos en un estatuto jurídico "especial", introducen en la Corte Suprema de Justicia de la República una sala que va a estar compuesta, en parte, por oficiales en retiro nombrados por el CNM, mediante un concurso "público" realizado sólo con los miembros provenientes de un organismo como el denominado Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, y que van a tener incluso los mismos derechos que los Vocales de la Corte Suprema, pese a que su designación es de carácter temporal.

41. No es incompatible con la Constitución que el Legislador establezca que todos los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia deban tener los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades, tal como sucede con la Ley Orgánica del Poder Judicial; por el contrario, ello es necesario para garantizar la unidad e independencia de esta instancia del Poder Judicial, además de la igualdad en el régimen jurídico de los magistrados que la integran. Lo que es incompatible con la Constitución es que se establezcan normas como las contenidas en determinados extremos de los artículos 10, 12.3 y 14 de la Ley 28665, que, vulnerando las atribuciones del CNM, le otorguen tales derechos y obligaciones a personas que no han sido nombradas conforme a los preceptos de la Norma Fundamental y cuya designación es de carácter temporal y transitoria.

42. En efecto, los artículos 150 y 154 inciso 1, de la Constitución estipulan que el Consejo Nacional de la Magistratura "se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales", y de "Nombrar, *previo concurso público de méritos* y evaluación personal, a los *jueces* y fiscales *de todos los niveles* (...)". [énfasis agregado] Los cuestionados extremos de los artículos 10 y 12, desnaturalizan las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que establecen que éste sólo podrá realizar el concurso "público" de méritos y la evaluación personal exigidos por la Constitución con los postulantes que formen parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial y ostenten el grado de General de Brigada o su equivalente; es decir, que en el caso de la elección de los integrantes de la Sala Suprema Penal Militar Policial, el Consejo sólo podrá realizar el concurso "público" con los integrantes de una entidad como el denominado Cuerpo Judicial Penal Militar Policial.

43. No se pone en tela de juicio la necesidad de que los órganos judiciales de la jurisdicción especializada en lo militar deban contar con profesionales del Derecho especialistas en la materia penal militar, sino el que se obligue al Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un concurso "público" sólo con los integrantes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, generando una situación que limita las funciones del mencionado órgano constitucional y, además, limita desproporcionada e irrazonablemente el ejercicio de derechos fundamentales (como el de igualdad en el acceso a los cargos públicos o la libertad de trabajo) de quienes, teniendo una formación jurídico militar idónea para desempeñar la función jurisdiccional en materia penal militar, no son miembros del denominado Cuerpo Judicial Penal Militar. Es importante destacar que el Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado, conforme a sus atribuciones constitucionales, de establecer los requisitos y condiciones que deben reunir quienes postulen a la jurisdicción especializada en lo militar, garantizando, en todo caso, que se disponga de profesionales que posean una óptima formación jurídico-militar, sin perjuicio de que, más adelante se examinen con mayor profundidad, las disposiciones relacionadas con las competencias del Consejo.

44. Asimismo, directamente relacionado con lo expuesto sobre el precitado inciso 1, del artículo 10, también es inconstitucional el inciso 2, del artículo 10, de la Ley 28665, por vulnerar el principio de unidad de la función jurisdiccional, toda vez que la elección del Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial debe realizarse conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial que es precisamente el órgano constitucional al cual pertenece la mencionada Sala Suprema Penal Militar Policial.

45. Por otra parte, el Tribunal Constitucional estima que son inconstitucionales un extremo del inciso 6, y el inciso 7, del artículo 9, así como el inciso 5, del artículo 17 de la Ley 28665. En cuanto al extremo del inciso 6, que establece que la Sala Suprema Penal Militar Policial dirime las cuestiones de competencia que se susciten sobre el conocimiento de los delitos de función, este es inconstitucional porque tal asunto constituye una competencia material propia de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción militar. Si como lo establecen los artículos I del Título Preliminar, 1, inciso 1 y 8 de la Ley 28665, la mencionada Sala Suprema forma parte de la jurisdicción militar, entonces es inadmisible que sea esta misma jurisdicción la que vaya a dirimir aquellas contiendas en las que se discuta precisamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de los delitos de función. Determinar la competencia en aquellos casos en los que exista duda respecto de la jurisdicción que debe conocer un delito de función es una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad judicial, estrechamente vinculado con el principio de independencia judicial previsto en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución.

46. En concordancia con lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, coincidentemente ha sostenido que "la configuración excepcional o restrictiva que hace la Constitución de la justicia castrense, determina de manera directa que la justicia ordinaria y sus órganos se conviertan o actúen como *jurisdicción atrayente* respecto de aquella. De este modo, ante dudas o conflictos entre ambos, debe prevalecer la justicia ordinaria. En esa medida, corresponde a los órganos de la justicia ordinaria dirimir los conflictos de jurisdicción con la Justicia Militar, a efectos de preservar la configuración excepcional que hace la Constitución de esta especialidad, así como las reglas de competencia generales establecidas para la justicia ordinaria. Lo contrario, es decir, que los órganos excepcionales diriman los conflictos de jurisdicción con los órganos ordinarios, supondría desconocer la excepcionalidad constitucional de la justicia castrense, toda vez que serían sus órganos los que decidirían su competencia frente a la justicia ordinaria".[15]

47. En cuanto al inciso 7, del artículo 9 y al inciso 5, del artículo 17, que disponen que la Sala Suprema Penal Militar Policial es competente para designar, entre los nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, al Vocal Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial, a los Vocales de cada una de las Salas y al Vocal Instructor, ellas son inconstitucionales por vulnerar el principio de independencia judicial (dimensión interna), toda vez que la Sala Suprema Penal Militar Policial se encuentra imposibilitada de realizar tal designación, pues al constituir un órgano de un nivel jurisdiccional superior al mencionado Consejo y tener el poder de revisar las decisiones jurisdiccionales de éste, la realización de tales actos administrativos (designaciones del Presidente del Consejo Superior Militar Policial y Vocales de este Consejo) crea un vínculo de dependencia respecto de tales órganos jurisdiccionales inferiores. Por la misma razón, son inconstitucionales el inciso 1, del artículo 36 de la Ley 28665, y por conexión, los incisos 2 y 3 del mencionado artículo, por cuanto otorga a órganos jurisdiccionales de nivel superior la competencia para cautelar el "cumplimiento de las labores *jurisdiccionales*" de órganos de nivel inferior.

48. Finalmente, en cuanto al inciso 1 del artículo 9 de la Ley 28665, que otorga a la Sala Suprema Penal Militar Policial el conocimiento del recurso de casación, el Tribunal Constitucional estima que esta disposición no es inconstitucional siempre y cuando sea interpretada en el sentido de que el recurso de casación que pueda conocer esta sala no sea el relativo a la aplicación de la pena de muerte, pues, como ya se ha expuesto, ésta constituye una competencia "material" de la jurisdicción ordinaria, y no de la jurisdicción militar, debiendo ser interpretado más bien en el sentido de que el mencionado recurso de casación que pueda conocer esta sala sea aquel que pueda regular el Legislador como competencia "orgánica" de la jurisdicción militar.

49. Como se aprecia, en el caso de la disposición examinada, antes que declarar su inconstitucionalidad, este Colegiado ha realizado, conforme a su naturaleza de órgano jurisdiccional, una actividad interpretativa encaminada a identificar los diferentes sentidos interpretativos (normas) que tiene esta disposición. Ello implica que en este extremo se deba expedir una sentencia interpretativa con el fin de no expulsar del ordenamiento jurídico la disposición cuestionada. Veamos esto con más detalle.

El inciso 1 del artículo 9 de la Ley 28665 y la necesidad de expedir una sentencia interpretativa

50. Previamente, este Colegiado debe precisar que en todo precepto legal se debe distinguir entre los términos "disposición" y "norma", entendiendo por el primero aquel texto, enunciado lingüístico o conjunto de palabras que integran el precepto, y, por el segundo el sentido interpretativo que se pueden deducir de la disposición o de parte de ella.

51. Esta distinción no implica que ambos puedan tener una existencia independiente, pues se encuentran en una relación de mutua dependencia, no pudiendo existir una norma que no encuentre su fundamento en una disposición, ni una disposición que, por lo menos, no albergue una norma.

52. Esta posibilidad de que el Tribunal Constitucional distinga entre "disposición" y "norma" cuando se trata del proceso de inconstitucionalidad es el presupuesto básico de las denominadas *sentencias interpretativas*, cuyo fundamento, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el Expediente 0010-2002-AI/TC, radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no vulnerar el principio básico de supremacía constitucional.

53. Las sentencias interpretativas recaen normalmente sobre disposiciones de las que se pueden extraer varios sentidos interpretativos, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional analizar la constitucionalidad de todas aquellas normas que se desprenden de la disposición cuestionada con la finalidad de verificar cuáles se adecuan a la Constitución y cuáles deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

54. Conforme a ello, toca ahora analizar los sentidos interpretativos (normas) que posee el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 28665 (disposición). La mencionada disposición establece lo siguiente:

> Artículo 9.- Competencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial
> Compete a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República:
> 1. Conocer del recurso de casación conforme a lo establecido en la Constitución.

55. Este Colegiado estima que la aludida disposición, que establece una competencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial, posee mínimamente dos sentidos interpretativos:

Norma 1: El recurso de casación que puede conocer esta sala es aquel que procede cuando se haya aplicado la pena de muerte, ámbito que constituye una competencia "material" de la jurisdicción ordinaria.

Norma 2: El recurso de casación que puede conocer esta sala es aquel que procede en el estricto ámbito de la jurisdicción militar y que haya sido regulado por el Legislador como competencia "orgánica" de esta jurisdicción.

56. Efectuado el análisis de constitucionalidad de estas dos normas (Norma 1 y Norma 2), este Colegiado estima que la Norma 1 es inconstitucional por vulnerar el extremo final del artículo 173 de la Constitución que establece como competencia material de la jurisdicción ordinaria, el conocimiento, mediante el recurso de casación, de los casos en los que se haya aplicado la pena de muerte, por lo que resultaba prohibido para el Legislador otorgar el conocimiento de estos casos a la jurisdicción militar.

57. No sucede lo mismo con la Norma 2, que este Colegiado estima compatible con la Constitución, toda vez que, dentro del ámbito propio de la jurisdicción militar, el Legislador, conforme a sus atribuciones constitucionales, puede establecer como competencia "orgánica" de la Sala Suprema Penal Militar el conocimiento del recurso de casación en aquellos casos en que se trate de los delitos de la función militar.

58. Como se observa, en virtud del principio de conservación de la norma, este Colegiado ha optado por no declarar la inconstitucionalidad del inciso 1 del artículo 9 de la Ley Nº 28665, de modo tal que esta tendrá vigencia en la medida en que se interprete conforme a la mencionada Norma 2, mas no cuando se interprete según a la Norma 1.

c) El Consejo Superior Penal Militar Policial, el conocimiento de los procesos constitucionales y las funciones de naturaleza administrativa

59. Corresponde ahora analizar, en primer lugar, la constitucionalidad del inciso 7 del artículo 15 de la Ley Nº 28865, que establece lo siguiente:

---

[15] Informe Defensorial 104, denominado "Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley 28665 y el Decreto Legislativo 961", p. 38.

Artículo 15.- Consejo Superior Penal Militar Policial
15.7 Conoce de las acciones de garantía establecidas en el Código Procesal Constitucional.

60. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 15 inciso 7 de la Ley Nº 28665 es inconstitucional por vulnerar el artículo 173 de la Constitución que, como ya se ha mencionado, establece el ámbito de competencia material de la jurisdicción especializada en lo militar. En efecto, la referida disposición constitucional ha establecido que la única materia que puede conocer la jurisdicción militar se encuentra limitada al conocimiento de los procesos penales en los que se verifique la comisión de delitos de la función militar, por lo que el Legislador se encuentra prohibido de otorgar a esta jurisdicción la competencia para conocer cualquier otro tipo de materias, incluidos, claro está, los procesos constitucionales en los que se verifica la amenaza o vulneración de derechos fundamentales (procesos de hábeas corpus, amparo y hábeas data) y el control de las leyes o normas de rango legal (procesos de inconstitucionalidad de acción popular), o el conflicto entre poderes del Estado o entre órganos constitucionales (proceso competencial), cuya tramitación ha sido confiada a la jurisdicción constitucional.

61. De otro lado, corresponde ahora examinar determinadas disposiciones que establecen competencias administrativas del Consejo Superior Militar Policial. En cuanto al cuestionamiento del artículo 15, inciso 3, de la Ley Nº 28665, que establece que el Consejo Superior Penal Militar Policial "Organiza a través de la Gerencia Administrativa, los aspectos administrativos, presupuestales y económicos financieros, que faciliten la gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial", este Colegiado estima que no vulnera los principios de unidad e independencia judicial, toda vez que tales funciones administrativas son realizadas por la propia organización judicial y no por el Poder Ejecutivo, además de no resultar desproporcionadas e irrazonables.

62. Por la misma razón, no son inconstitucionales el artículo 15 inciso 4 en cuanto dispone que el Consejo Superior Penal Militar Policial aprueba la organización territorial de las salas y el artículo 80, que crea una gerencia administrativa para el ejercicio de determinadas funciones administrativas atribuidas al mencionado Consejo.

63. No sucede lo mismo en el caso del primer y segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28665, que establece que la jurisdicción especializada en materia penal militar policial constituye pliego presupuestal adscrito al sector Poder Judicial y que el titular de este pliego es el Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial, por vulnerar los principios de unidad e independencia de la función jurisdiccional, toda vez que si bien el Legislador, conforme a sus atribuciones constitucionales, ha optado por crear una Sala Suprema Penal Militar Policial dentro de la Corte Suprema de Justicia de la República – independiente del ámbito de competencia del Consejo Superior Militar Policial– entonces esta Sala Suprema no puede encontrarse supeditada, en materia de presupuesto, a lo que disponga el mencionado Consejo Superior. Al encontrarse dentro del Poder Judicial, la Sala Suprema Penal Militar Policial debe encontrarse sometida a las normas básicas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que el primer y segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28665 son inconstitucionales.

2.2. Los principios de independencia e imparcialidad judicial y la participación de "oficiales en actividad" en la jurisdicción especializada en lo militar

64. Así también, la demandante ha sostenido que los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional también son vulnerados por las siguientes disposiciones, entre otras:

16.1 El Consejo Superior está conformado por diez (10) Vocales Superiores del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente *en situación de actividad*, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen. (...) [énfasis agregado]

Apreciaciones de la demandante

65. La demandante sostiene que las disposiciones cuestionadas establecen que los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial se encuentran en situación de actividad mientras ocupan el cargo de jueces y vocales. Señala que al seguir en situación de actividad los miembros de las instituciones castrenses respetan principios como los de obediencia, jerarquía y autoridad, los cuales resultan incompatibles con las disposiciones constitucionales que establecen los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

Apreciaciones del demandado

66. Al respecto, el demandando arguye, en primer lugar, que al ser la jurisdicción especializada en lo penal militar policial totalmente ajena a la del Poder Judicial, no puede vulnerar los principios de independencia e imparcialidad. Asimismo, aduce que el Cuerpo Judicial Militar Policial está conformado por militares y policías en actividad, pero que no son oficiales de armas, es decir de carrera, sino que se trata de miembros de las instituciones castrenses con formación jurídica y militar.

Apreciaciones del Tribunal Constitucional

67. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC, en la que precisó que "(...) el hecho de que los tribunales militares sean conformados en su mayoría por ´oficiales en actividad', vulnera los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, además del principio de separación de poderes, ya que, por un lado, quienes integran las diversas instancias de la jurisdicción militar son funcionarios de tales institutos castrenses; y, por otro, porque, por principio, es incompatible que personas sujetas a los principios de jerarquía y obediencia, como los profesionales de las armas que ejercen funciones jurisdiccionales, puedan ser al mismo tiempo independientes e imparciales (...). El juzgamiento de tales ilícitos, y la eventualidad de que allí se dicten resoluciones judiciales que priven temporalmente de la libertad, exige, pues, que este sea realizado por jueces en los que no exista ninguna duda de sus condiciones de imparcialidad e independencia, ínsitas a cualquiera que ejerza funciones jurisdiccionales en nombre del pueblo".[16]

68. A lo antes expuesto por este Colegiado, cabe agregar las siguientes consideraciones:

- A fin de proteger los principios de independencia e imparcialidad judicial, el juez militar no puede desempeñarse, *a la vez,* como oficial en actividad de las fuerzas armadas (ya sea oficial de armas u oficial del cuerpo o servicio jurídico), toda vez que la situación de actividad implica un nivel de pertenencia orgánica y funcional al respectivo instituto armado o policial y, en última instancia al Poder Ejecutivo.
- No se trata, en este caso, de negar la legítima aspiración de un oficial en actividad a formar parte de la función jurisdiccional del Estado, en la especialidad militar, sino más bien de una exigencia según la cual para que un oficial-abogado pueda desempeñarse como juez militar, debe desvincularse *completamente* del servicio militar, así como de los derechos y beneficios que posee dentro de la administración militar o policial. En efecto, no se podría afirmar que un juez especializado en lo penal militar es independiente e imparcial si existe la posibilidad de que este reciba, por ejemplo, beneficios asistenciales de salud, educación, vivienda y bienestar, por parte de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional

[16] Expediente 0023-2003-AI/TC FFJJ 42 y 44.

(como lo dispone la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28665), o que se establezcan disposiciones como la contenida dentro de la Segunda Disposición Transitoria de la aludida ley: "Los oficiales designados temporalmente para desempeñar funciones en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, *pueden presentarse al proceso de ascenso al grado inmediato superior de su respectiva institución* y de obtenerlo, deben continuar desempeñando la misma función para la que fueron designados temporalmente" [resaltado agregado], disposición que es similar en el caso de los fiscales (Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28665). Simplemente, estas disposiciones atentan contra la independencia e imparcialidad de las que debe estar investido todo juez de la República. Para evitar tales atentados a la independencia e imparcialidad, se exige que todos los jueces, independientemente de su especialidad (penal, penal militar, civil, comercial, etc.), deban gozar de un estatuto jurídico único que les otorgue similares derechos y obligaciones (remuneraciones, beneficios sociales y asistenciales, entre otros) a quienes se encuentren en el mismo nivel y jerarquía.

➢ A diferencia de los órganos de la "administración militar", los órganos de la "jurisdicción militar" no pueden orientarse, entre otros, por los principios de obediencia y subordinación. En efecto, la *"administración militar"* tiene una importante misión constitucional que se ve reflejada en el artículo 165 de la Constitución que establece que las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial "garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República", para cuyo cumplimiento se requiere de un indispensable sistema disciplinario que impone la obediencia y subordinación de los efectivos militares de nivel inferior respecto de los efectivos militares de nivel superior, de modo tal que se pueda conseguir la máxima eficacia en la consecución de tales fines constitucionales. Precisamente el cumplimiento eficaz de estos fines puede justificar que los efectivos militares de nivel inferior vean limitados determinados derechos fundamentales en un caso concreto (libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, etc.), no pudiendo actuar autónomamente sino en función de las órdenes legítimas que un efectivo militar de nivel superior le pueda impartir.

Esta situación es sustancialmente distinta en el caso de la *"jurisdicción militar"*, que no está orientada hacia cumplimiento de los fines antes mencionados, sino más bien a administrar justicia, al igual como todo órgano de naturaleza jurisdiccional, sólo que en un ámbito específico como es el juzgamiento de los delitos de la función militar. Entre un juez penal militar de primera instancia y un juez penal militar de segunda instancia no existe subordinación y dependencia, pues ambos se encuentran protegidos mediante la garantía institucional de la independencia judicial (artículo 146 inciso 1 de la Constitución), pudiendo revisar uno lo resuelto por el otro sólo cuando medie un medio impugnatorio. Un juez especializado en lo penal militar no tiene como fin garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República (fin propio de la administración militar), sino más bien administrar justicia en los casos de delitos de la función militar, mediante procesos dotados de todas las garantías que componen la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

➢ Por ello, si se entiende que la situación de actividad implica que el respectivo oficial se encuentre dentro del servicio militar y este servicio a su vez se encuentra regulado en la respectiva normativa de la "administración militar" que forma parte del Poder Ejecutivo, entonces no existirá independencia ni imparcialidad de la "jurisdicción militar" si los jueces que pertenecen a esta poseen vínculos de dependencia respecto de un poder del Estado como es el Poder Ejecutivo. ¿Qué independencia e imparcialidad se podría asegurar a los propios efectivos militares que puedan ser procesados, si los jueces que los van a juzgar son oficiales en actividad y, en cuanto tales, pertenecen a la estructura castrense? La respuesta es obvia, ninguna.

69. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima que los artículos 16 inciso 1, 24 inciso 2, 31 y la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28665 son inconstitucionales por vulnerar los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

70. Sobre el particular, es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, lo siguiente:

> La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares [del ordenamiento jurídico chileno] supone que, en general, sus integrantes sean *militares en servicio activo*; estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando; su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad, y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. *Todo ello conlleva que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad*. [énfasis agregado]
>
> Respecto de la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones "de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas". En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura".[17]

71. De otro lado, también es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional la siguiente disposición de la Ley Nº 28665: a) artículo 33.2, que establece que "Expedida la resolución de nombramiento y entregado el título oficial por el Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde al Ministerio de Defensa o al Ministerio del Interior, previa inscripción de la resolución y título oficial en el registro de la Institución respectiva, expedir la resolución que acredita la obtención del grado militar o policial, con la entrega del despacho otorgado a nombre de la Nación. En los casos de ascensos al grado de General de Brigada o equivalente se observa lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 172 de la Constitución"; pues esta disposición atribuye a los Ministerios de Defensa e Interior (Poder Ejecutivo) funciones que condicionan el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces especializados en lo penal militar. En efecto, una vez nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, los jueces especializados en lo penal militar no pueden supeditar su labor a que un órgano del Poder Ejecutivo les entregue su despacho o realice la inscripción de su título en una institución castrense, y más grave aún, en el caso del último extremo de la disposición cuestionada, la función jurisdiccional no puede encontrarse condicionada a que el Presidente la República sea quien otorgue los ascensos a los oficiales (Generales de Brigada) que se vayan a desempeñar en las máximas instancias de la jurisdicción especializada en lo militar.

En directa relación con lo expuesto en los parágrafos precedentes, toca ahora examinar las disposiciones que regulan el denominado Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, y verificar si vulneran principios básicos de la función jurisdiccional, tales como los de independencia e imparcialidad.

2.3. Los principios de independencia e imparcialidad judicial y el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial

72. Por conexión con las disposiciones cuestionadas en el punto anterior, cabe analizar los siguientes artículos, los cuales regulan el funcionamiento del denominado Cuerpo Judicial Penal Militar Policial:

> Segunda Disposición Transitoria
> (...) Los integrantes de la Junta Transitoria, Calificadora y

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párrafos 155 y 156.

Designadora deben ser designados e instalarse dentro de los cinco (5) días naturales de publicada la presente Ley; debiendo en un plazo máximo de veinticinco (25) días naturales de instalada designar temporalmente a los tres (3) Vocales Supremos jurídico militar o policial que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial. Los Vocales Supremos designados temporalmente, deben, en lo posible, haber prestado servicios en diferentes Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.
(...) la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días naturales para señalar los requisitos, evaluar y *designar* temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más, a los Vocales Superiores, luego de lo cual tiene un plazo máximo de sesenta (60) días naturales para evaluar y designar temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más a Vocales Territoriales, Jueces Penales Militares Policiales, Relatores y Secretarios de Sala y de Juzgado de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, entre los oficiales en *situación de actividad* provenientes de los *Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional*. [énfasis agregado]

Artículo 81.- Cuerpo Judicial Penal Militar Policial
81.1 El Cuerpo Judicial Penal Militar Policial está constituido por todos los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales con formación jurídico-militar policial, que cumplen funciones en cada instancia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; dependiendo, jurisdiccionalmente, de la Sala Suprema Penal Militar Policial (...).

Artículo 33.- Requisito para el nombramiento jurisdiccional y otorgamiento de despacho
33.1 Previo concurso público de méritos y evaluación personal, *sólo los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial* pueden ser nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, como Vocales o Jueces en cualquiera de las instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; a excepción de los dos (2) Vocales Supremos provenientes de la jurisdicción ordinaria, que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial. [énfasis agregado]

73. De las mencionadas disposiciones cuestionadas se desprenden claramente dos aspectos iniciales. El primero, que existen dos organismos que con denominaciones parecidas cumplen funciones distintas y forman parte de diferentes instituciones. Así, por un lado, el Cuerpo o Servicio Jurídico que agrupa a los abogados que se han incorporado a las fuerzas armadas y policiales para cumplir determinadas funciones, y que pertenece al Poder Ejecutivo (Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, según sea el caso); y, por otro lado, el denominado Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, que agrupa a aquellos "jueces" que desempeñan su función en la jurisdicción militar.

74. El segundo, que tales organismos poseen una naturaleza que podría denominarse asociativa, toda vez que son creados precisamente para agrupar o asociar a un conjunto de personas que desempeñan una misma profesión o una misma función. En el caso del Cuerpo o Servicio Jurídico, para asesorar, orientar o coadyuvar, entre otras actividades, en las funciones propias de la administración castrense. En el caso del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, para agrupar o asociar a los jueces militares, sin que ello pueda significar la atribución a este cuerpo de funciones de naturaleza jurisdiccional, pues, como ya se ha mencionado, solo tienen una naturaleza asociativa. Quienes administran justicia en el ámbito militar son los jueces militares, y no organismos como el Cuerpo Judicial que sólo los agrupa. Veamos esto con mayor detenimiento.

75. La existencia de un *Cuerpo o Servicio jurídico* dentro de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú constituye una potestad dejada al libre arbitrio del Legislador, el cual, con objeto de optimizar el cumplimiento de los fines constitucionales de tales instituciones, puede establecer al interior de la organización de la "administración militar" un órgano como el Cuerpo o Servicio Jurídico, compuesto por militares-abogados o policías-abogados y, además, orientado por valores militares, tales como la obediencia y la subordinación. El establecimiento de los requisitos para el acceso a este ente administrativo, las funciones administrativas de sus integrantes, y los beneficios y derechos que les corresponden, entre otros, constituyen igualmente potestades del Poder Legislativo. Queda claro, entonces, que no son incompatibles con la Constitución aquellas disposiciones legislativas que, *dentro de la respectiva ley que regule las funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional* (Poder Ejecutivo), establezca un órgano *administrativo,* como lo es el Cuerpo o Servicio Jurídico-Militar.

76. El problema, a juicio de este Colegiado, no es que exista, o no, dentro de la organización de la jurisdicción militar un órgano denominado *Cuerpo Judicial Penal Militar Policial*, que agrupe a los magistrados de la jurisdicción especializada en lo militar, sino: a) quiénes lo conformen, y b) qué rol desempeña con relación a la independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, básicamente en lo que se refiere a la inexistencia dentro de este organismo de valores militares como los de obediencia y subordinación entre los jueces, los que, como se ha visto en el punto anterior, son propios de la administración militar, y no de la jurisdicción militar.

77. En cuanto al punto a, conforme se observa en los ya examinados artículos 16.1, 24.2, y 31 de la Ley Nº 28665, así como en el mencionado artículo 81 de la misma ley, el Cuerpo Judicial Penal se compone de oficiales en situación de actividad, lo que implica su vinculación con las leyes que regulan el funcionamiento de los institutos armados y policiales para incorporar a los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, tal como se evidencia, además, de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 28665, que establece lo siguiente:

CUARTA.- Beneficios asistenciales
Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sean designados temporalmente, los nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura y los designados como auxiliares jurisdiccionales, para desempeñar labores en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, conservan al igual que sus beneficiarios, para todos sus efectos, los beneficios asistenciales relativos a salud, educación, vivienda y bienestar, que reciben de sus respectivas Instituciones Armadas o Policía Nacional.

78. En cuanto al punto b, vinculado al anterior, se evidencia cómo el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, diseñado por la Ley 28665, pretende servir como instrumento para nombrar como jueces (poder jurisdiccional) a miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (poder ejecutivo), mediante un inconstitucional organismo denominado Junta Transitoria, Calificadora y Designadora. En efecto, hasta en tres pasos se aprecia el modo en que los oficiales en actividad de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, designados por una Junta Transitoria –y no por el CNM–, van a convertirse en vocales y jueces "titulares" de la jurisdicción militar. Veamos cómo se estructuran estos pasos:

- Primer paso: En un régimen transitorio, una "Junta Transitoria, Calificadora y Designadora" designa como vocales y jueces militares a los oficiales en situación de actividad que son miembros de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, salvo el caso de los tres vocales supremos con formación jurídico-militar que deben encontrarse en situación de retiro (Segunda Disposición Transitoria).
- Segundo paso: En un régimen permanente, los vocales y jueces designados por la mencionada Junta Transitoria forman el Cuerpo Judicial Penal Militar, el cual depende "jurisdiccionalmente" de la Sala Suprema Penal Militar Policial (artículo 81 inciso 1).
- Tercer paso: En un régimen permanente, el Consejo Nacional de la Magistratura sólo puede nombrar como jueces y fiscales a los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar (que no son sino los miembros de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, designados por una Junta Transitoria, y no por el CNM).

79. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que la Segunda Disposición Transitoria, el artículo 81 inciso 1, y el artículo 33 inciso 1, de la Ley Nº 28665, así como el cuarto párrafo del artículo XII de la misma ley, son inconstitucionales

por vulnerar los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, además de las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, porque, en conjunto, tienen como finalidad que un organismo como el Cuerpo Judicial Penal Militar sirva para introducir en el poder jurisdiccional del Estado a personas designadas por una inconstitucional Junta Transitoria.

80. Por la misma razón, son inconstitucionales determinados extremos del artículo XII del Título Preliminar de la Ley 28665, por cuanto establecen que el Cuerpo Judicial Penal está integrado por "Los *Oficiales Judiciales en situación militar o policial de actividad* que se desempeñan como Vocales Superiores, Territoriales, Jueces, Relatores y Secretarios de Sala y de Juzgado, de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial", de la ley cuestionada [énfasis agregado] así como, por conexión, el inciso 3 del artículo 81.

2.4. La garantía de inamovilidad y el principio de unidad judicial, respecto de la creación, reducción, supresión o traslado de los órganos de la jurisdicción penal militar policial

81. Al respecto, la demandante alega que la garantía de inamovilidad judicial ha sido vulnerada por los artículos 15, 23 y 28, entre otros, que establecen las siguientes disposiciones:

> Artículo 15.- Consejo Superior Penal Militar Policial
> 15.5 Crea, reduce, suprime o traslada las sedes de los órganos jurisdiccionales, a su iniciativa o atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a través del Poder Ejecutivo.
>
> Artículo 23.- Creación de Consejos Territoriales Penales Militares Policiales
> El Consejo Superior Penal Militar Policial crea, reduce, suprime, traslada sedes y determina la demarcación geográfica de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales, atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, y previa solicitud del Poder Ejecutivo.
>
> Artículo 28.- Creación y jurisdicción de los Juzgados Penales Militares Policiales
> El Consejo Superior Penal Militar Policial crea, reduce, suprime, traslada sedes y determina la demarcación geográfica de los Juzgados Penales Militares Policiales, atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional y previa solicitud del Poder Ejecutivo.

Apreciaciones de la demandante

82. La demandante aduce que la creación, reducción y supresión de las sedes de los órganos jurisdiccionales de la jurisdicción militar, así como su ubicación geográfica, ha sido considerada por la ley cuestionada como competencia exclusiva del Consejo Superior Penal Militar Policial, lo cual, en su opinión, vulnera el principio de unidad y autonomía del Poder Judicial, toda vez que no permite a éste, la participación en las decisiones sobre tales aspectos, la cual resulta relevante para una correcta administración de justicia.

Apreciaciones del demandado

83. Al respecto, el demandado arguye que no puede desconocerse el carácter especial que poseen las instituciones militares y las personas que las conforman, toda vez que éstas, cuando se desempeñan como oficiales en situación de actividad, deben cumplir los deberes que la Constitución les ha conferido, tales como la preservación de la integridad de la Nación y la protección de la Seguridad Nacional. Para tales efectos y en razón de la naturaleza de cada caso, los militares y policías que se encuentren en situación de actividad deben ser enviados a diversas zonas lejanas, lo cual justifica la creación de Consejos Territoriales no permanentes, así como la movilización de sus integrantes.

Apreciaciones del Tribunal Constitucional

84. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "(...) la garantía de la inamovilidad de los jueces durante su mandato no sólo determina el *status* jurídico de los jueces, sino que debe entenderse, a su vez, como una garantía de justicia para el administrado, indispensable para reforzar la independencia judicial en un Estado Democrático". Está referida, básicamente, a la prohibición de traslados forzosos de un puesto judicial a otro. "Con ello, se busca la estabilidad del juez en el cargo y que la carrera judicial esté exenta de cualquier influencia política, conservando la debida especialidad y conocimiento que amerita el cargo, finalidad que no podría verificarse con las separaciones o traslados no justificados ni establecidos en norma alguna, y mucho más cuando provengan de un órgano distinto, como el Poder Ejecutivo. Por ello no cabe aceptar la existencia de garantías ´temporales' de inamovilidad, pues para preservar la real vigencia de la independencia judicial, a la cual se vincula, es necesario que se trate de una garantía permanente. Además, debe considerarse que ejercer un puesto de manera interina acarrea la inseguridad jurídica y la inestabilidad profesional, afectando el correcto desempeño de las labores encomendadas".[18]

85. Asimismo, sostuvo que "Esta garantía es constantemente invocada en el ámbito de la jurisdicción militar, dado que la realidad militar no permite su eficaz cumplimiento, pues, por la propia naturaleza de las funciones de los miembros del servicio activo –que hacen a la vez de jueces–, resultan susceptibles de rotación, y no necesariamente para seguir desempeñando las mismas funciones jurisdiccionales". Por ello, "en el proceso de consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho, cada vez es mayor la tendencia a adecuar la jurisdicción militar a las garantías propias del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, delimitándola como jurisdicción especializada y, en algunos casos, restringiéndola a tiempos de guerra. Las garantías procesales de las que gocen los acusados militares en tiempos de paz deben ser más favorables o, como mínimo, iguales a aquellas de las que gozan las personas protegidas por el derecho internacional humanitario en tiempos de guerra".[19]

86. En consecuencia, teniendo en cuenta el ámbito protegido por esta garantía y que la principal actividad de la jurisdicción especializada en lo militar se realiza en *tiempos de paz*, entonces no se justifica la existencia de disposiciones como las aquí cuestionadas que permitan, en todos los casos, la reducción, supresión o traslado de las sedes de los órganos jurisdiccionales, a pedido de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (Poder Ejecutivo). Por otra parte, en lo que se refiere al supuesto contemplado en el artículo 137º inciso 1), de la Constitución, no es ajeno a este Colegiado el hecho de que existen determinadas zonas geográficas del país que han sido declaradas en Estado de Emergencia debido a que sufren graves perturbaciones de la paz y del orden interno, lo cual evidentemente exige la movilidad de las respectivas autoridades judiciales militares. Sin embargo, este hecho no justifica la existencia de disposiciones que permitan que la totalidad de órganos de la jurisdicción militar puedan ser objeto de traslado, reducción o supresión a petición del Poder Ejecutivo.

87. A efectos de tutelar la independencia e imparcialidad de los jueces militares y evitar que puedan ser sometidos a algún tipo de presión o interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a ellos se les debe garantizar la inamovilidad en sus cargos. Si bien la declaratoria de un Estado de Emergencia puede plantear que, excepcionalmente, una autoridad judicial militar pueda trasladarse a un punto geográfico que se encuentre dentro de su circunscripción respectiva y que tal declaratoria de emergencia implique a su vez una petición por parte del Poder Ejecutivo a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la

[18] Expediente 0023-2003-AI/TC FJ 35

[19] Expediente 0023-2003-AI/TC FFJJ 36 y 37

República, para que se realice tal traslado (solicitud que debe ser atendida con la celeridad y urgencia del caso), ello no autoriza a que disposiciones como las aquí cuestionadas permitan que "todos" los órganos de la jurisdicción militar puedan trasladarse, reducirse o suprimirse, conforme a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

88. Por tanto, los artículos 15 inciso 5, 23 y 28 de la Ley Nº 28665 son inconstitucionales por vulnerar la garantía de inamovilidad judicial.

2.5. El principio de unidad de la función jurisdiccional y el sistema de control disciplinario "especial" de la Ley Nº 28665

89. La demandante también ha cuestionado los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 28665, que establece lo siguiente:

> Artículo 5.- Sanción disciplinaria
> 5.1 Los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en el desempeño de sus funciones, y respecto de su conducta funcional e idoneidad, se encuentran sujetos a investigación por la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
> 5.2 Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, créase la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, cuyos integrantes son designados por la Sala Suprema Penal Militar Policial, tanto en la Oficina Central como en las Oficinas Desconcentradas, entre Oficiales jurídicos militares policiales en situación militar o policial de retiro con experiencia en labor jurisdiccional. La designación es a dedicación exclusiva y por un plazo improrrogable de tres (3) años.
>
> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
> SÉTIMA.- Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial
> La Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
> Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado.
> La Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es presidida por un Oficial jurídico militar o policial, con experiencia jurisdiccional, con el grado de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de retiro designado por la Sala Suprema Penal Militar Policial. La función es a dedicación exclusiva (...)
> La Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República.
> La Sala Suprema Penal Militar Policial crea las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y fija sus integrantes, ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción.

Apreciaciones de la demandante

90. La demandante aduce que la ley cuestionada crea una Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, la cual se encarga de hacer efectivas las responsabilidades funcionales de los vocales, jueces y personal auxiliar de la jurisdicción especial en materia penal militar policial. Al respecto, sostiene que las respectivas disposiciones vulneran el principio de autonomía del Poder Judicial, toda vez que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es el ente encargado del seguimiento de los jueces vocales y personal auxiliar del Poder Judicial.

Apreciaciones del demandado

91. Al respecto, el demandando aduce que el control de los jueces no es único y tampoco está previsto en la Constitución como una potestad exclusiva del Poder Judicial. Alega que la función de control está a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual no permite que el Poder Judicial estructure un sistema disciplinario de control. Asimismo, establece que en la medida en que el Poder Judicial no controla al Tribunal Constitucional ni al Jurado Nacional de Elecciones, entonces no podría controlar a la jurisdicción militar, que, por disposición constitucional es independiente.

Apreciaciones del Tribunal Constitucional

92. Sobre el particular, este Colegiado debe reiterar lo expuesto respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, según el cual el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que cada uno de sus órganos deben poseer no sólo similares garantías y reglas básicas de organización y funcionamiento, sino también un mismo régimen disciplinario. En ese sentido, si el Legislador, conforme a sus atribuciones constitucionales, ha optado por crear una Sala Suprema Penal Militar dentro de la Corte Suprema de Justicia de la República, entonces esta Sala debe someterse al régimen disciplinario existente dentro del Poder Judicial y no como ha establecido la disposición cuestionada, que permite la coexistencia de dos regímenes disciplinarios dentro del Poder Judicial; uno para los miembros de la Sala Suprema Penal Militar Policial, y otro para el resto de órganos jurisdiccionales de este Poder del Estado. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que los incisos 1 y 2 del artículo 5, así como la Sétima Disposición Complementaria de la Ley Nº 28665 son inconstitucionales por crear un régimen disciplinario especial dentro del Poder Judicial para los miembros de la Sala Suprema Penal Militar Policial, vulnerando el principio de unidad de la función jurisdiccional.

93. En el caso de las instancias inferiores de la jurisdicción militar, no existe prohibición constitucional para que el Legislador pueda crear un régimen disciplinario especial, debiendo tomarse en consideración, en todos los casos, que el artículo 154 inciso 3 de la Constitución establece como una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura la aplicación de la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, así como a los jueces y fiscales de todas las instancias, por lo que la regulación del régimen disciplinario de las instancias de la jurisdicción militar debe asemejarse, en lo posible, al régimen estatuido para el caso del Poder Judicial.

94. Asimismo, las disposiciones cuestionadas vulneran el principio de independencia judicial (dimensión interna), por cuanto establecen que la Sala Suprema Penal Militar Policial es competente para designar a los miembros de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, toda vez que la Sala Suprema Penal Militar Policial se encuentra imposibilitada de la realización de tales actos administrativos (designaciones de los miembros de las Oficinas Desconcentradas de Control que precisamente son los que controlan a los juzgadores de los Consejos y Juzgados) pues al constituirse en un órgano de un nivel jurisdiccional superior al Consejo Superior Militar Policial, a los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales y a los Juzgados Penales Militares Policiales, y, en consecuencia, tener el poder de revisar las decisiones jurisdiccionales de ellos, crea un vínculo de dependencia respecto de tales órganos jurisdiccionales inferiores.

B. La garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público y la creación de la "Fiscalía Penal Militar Policial"

95. El demandante ha cuestionado los artículos 55 incisos 1 y 2, 56 inciso 2, y 82º inciso 1 de la Ley Nº 28665 que establecen lo siguiente:

> Artículo 49.- Fiscales Penales Militares Policiales y Ministerio Público
> 49.2 Son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura e integran el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial del Ministerio Público, *se encuentran sujetos a sus órganos de control*, conforme a la Constitución, Ley Orgánica del Ministerio Público

y a lo dispuesto en la presente Ley; esto último, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica.[énfasis agregado]

Artículo 53.- Órganos de gestión del Ministerio Público
Los Fiscales Penales Militares Policiales se rigen conforme a las disposiciones emanadas de los órganos de gestión contemplados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, *con excepción de lo previsto en la presente Ley, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica.*[énfasis agregado]

Artículo 55.- Nombramiento y ejercicio funcional
55.1 Los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo *concurso público* de méritos y evaluación personal, *entre los Fiscales Penales Militares Policiales*, con el grado de General de Brigada o equivalente en situación de actividad, el que extiende la resolución de nombramiento y entrega el título oficial que lo acredita. [énfasis agregado]

55.2 Para ser nombrado Fiscal Supremo Penal Militar Policial se requiere tener necesariamente formación jurídico-militar policial e *integrar el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial*. [énfasis agregado]

Artículo 56.- Funciones
56.2 Las facultades para ejercer las funciones [del Fiscal Supremo Penal Militar Policial] pueden *excepcional* y *temporalmente* ser *asumidas por el Fiscal de la Nación* [énfasis agregado]

Artículo 82.- Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial
82.1 El Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial está constituido por todos los Oficiales Fiscales con formación jurídico-militar policial que conforman la *Fiscalía Penal Militar Policial*, y que cumplen funciones ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, *dependiendo el mismo funcionalmente del Fiscal Supremo Penal Militar Policial.* Sus integrantes se encuentran comprendidos en los alcances del ámbito de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, a través de los Fiscales Penales Militares Policiales que actúan en su ámbito. [énfasis agregado]

Apreciaciones de la demandante

96. La demandante ha sostenido que de las disposiciones antes mencionadas se concluye que los Fiscales Penales Militares Policiales "administrativa, funcional y orgánicamente dependen en línea directa de la Fiscalía Suprema Penal Militar Policial y no como sucede con los Fiscales del Ministerio Público, quienes se encuentran directamente bajo la autoridad de los órganos de línea correspondientes a la función fiscal del Ministerio Público. Así, tenemos que al interior del Ministerio Público existen dos grupos de Fiscales; unos que están jerárquicamente sometidos a la autoridad del Fiscal de la Nación, y otros que, a pesar de formar parte de él, son, efectivamente, ajenos a sus autoridad. (...) No existe real autonomía ahí donde la autoridad se ejerce parcialmente, sustrayéndose de ella determinados ámbitos, como es en este caso el denominado Cuerpo Fiscal Militar Policial, que sin embargo, nominalmente forman parte de él".

Apreciaciones del demandado

97. El representante del demandado ha sostenido que las diferentes disposiciones de la Ley 28665 no vulneran la autonomía del Ministerio Público, pues "lejos de vulnerar dicha autonomía, ha dispuesto un diseño de organización de los fiscales penales militares policiales, de modo que puedan desempeñar sus funciones eficientemente", y además, que no puede ser incongruente que los fiscales militares policiales administrativa, económica y orgánicamente dependan en línea directa de la Fiscalía Suprema Penal Militar Policial, precisamente por el criterio de especialidad. No se trata de desconocer la autoridad del Fiscal de la Nación, sino de superponer fines del Estado que la misma Constitución ha instituido al establecer la independencia de la jurisdicción militar".

98. Asimismo, aduce que "debe tenerse en cuenta que los miembros de la Fiscalía Suprema Penal Militar Policial son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, con lo que se supera el cuestionamiento respecto de su independencia".

Apreciaciones del Tribunal Constitucional

99. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional comparte las apreciaciones de la demandante, estimando que las disposiciones cuestionadas vulneran los artículos 158 y 159 de la Constitución, que consagran la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público.

100. Al respecto, cabe precisar, en primer término, que la *autonomía,* en abstracto, puede entenderse como "(...) la libertad de determinación consentida a un sujeto, la que se manifiesta en el poder de darse normas reguladoras de su propia acción, o, más comprensivamente, como la potestad de proveer a la protección de intereses propios y, por tanto, de gozar y disponer de los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses".[20]

100. A su vez, la *garantía institucional* permite proteger a determinadas instituciones a las que se considera componentes esenciales del ordenamiento jurídico y cuya preservación es indispensable para asegurar la efectiva vigencia de los principios constitucionales. Sobre la garantía institucional el Tribunal Constitucional ha sostenido que esta aparece como una "(...) fijación constitucional dotada –reconocíblemente– de una eficacia reforzada (...) con una función fundamental y propia de ordenación de la comunidad constituida (...)".[21]

101. De este modo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución, la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público tiene por finalidad asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano constitucional, de modo tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le ha encomendado la Norma Fundamental, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas. Para garantizar esta libertad de actuación es preciso, entre otras cosas, que el Ministerio Público, en tanto que órgano constitucional autónomo, pueda contar con *un estatuto jurídico básico* que regule los derechos, obligaciones, incompatibilidades y beneficios de los fiscales, entre otros, de manera que se pueda preservar la *imparcialidad* en el desempeño de la función fiscal, así como el *tratamiento igualitario* a los fiscales que se encuentren en el mismo nivel y jerarquía.

102. En efecto, el estatuto jurídico básico del Ministerio Público es precisamente su Ley Orgánica (Decreto Legislativo 052), estatuto jurídico que no solo viene exigido por la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 Const.), sino también porque así lo dispone el artículo 106 de la Norma Fundamental al establecer que "Mediante *leyes orgánicas* se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución". [énfasis agregado]

103. Por ello, en lo que se refiere a los extremos de las disposiciones cuestionadas, el Tribunal Constitucional estima que son inconstitucionales por vulnerar la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, el principio de igualdad, así como las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que, además de encontrarse establecidos en un estatuto jurídico "especial", introducen en el Ministerio Público una *Fiscalía Penal Militar Policial* compuesta de oficiales que provienen de un organismo como el denominado *Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial*, que no han sido elegidos conforme a los preceptos de la Norma Fundamental y no dependen de los órganos de gestión del Ministerio Público, siendo además que estos extremos

[20] MORTATI, Costantino. *Istituzioni di diritto pubblico*, 9.ª ed., Tomo II, Padova, Cedam, 1976. pp.823.

[21] Expediente Nº 0005-2004-AI/TC FJ 11.

otorgan un tratamiento diferenciado a fiscales que se encuentran en el mismo nivel y jerarquía.

104. En efecto, es incompatible con la Constitución el establecimiento de normas como las dispuestas en los incisos 1 y 2 del artículo 55 de la Ley 28665 que, vulnerando las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, introducen en el Ministerio Público a funcionarios que no han sido nombrados conforme a los preceptos de la Norma Fundamental.

105. Como ya se ha mencionado en el caso del Poder Judicial, los artículos 150 y 154, inciso 1, de la Constitución estipulan que el Consejo Nacional de la Magistratura "se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales", y de "Nombrar, previo *concurso público* de méritos y evaluación personal, a los jueces y *fiscales de todos los niveles* (...)". [énfasis agregado] Los cuestionados extremos de los incisos 1, y 2, del artículo 55, desnaturalizan las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que establecen que éste solo podrá realizar el concurso "público" de méritos y la evaluación personal exigidos por la Constitución, con quienes formen parte del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial; es decir, que el denominado "concurso público" no será precisamente público, pues se realizará solo con los integrantes de una entidad como el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial.

106. No se pone en tela de juicio la necesidad de que determinados órganos del Ministerio Público deban contar con profesionales del Derecho especialistas en la materia penal militar, sino el que se obligue al Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un concurso "público" sólo con los integrantes de un organismo como el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, limitando con ello las funciones del mencionado órgano constitucional y, además, restringiendo desproporcionada e irrazonablemente el ejercicio de derechos fundamentales (como el de igualdad en el acceso a los cargos públicos o la libertad de trabajo) de quienes teniendo una formación jurídico militar idónea para desempeñar la función fiscal en materia penal militar no son miembros del denominado *Cuerpo Judicial Penal Militar*. Es importante destacar que el Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado, conforme a sus atribuciones constitucionales, de establecer los requisitos y condiciones que deben reunir quienes postulen a la función fiscal, garantizando, en todo caso, que se cuente con profesionales que posean una óptima formación jurídico militar. En todo caso, más adelante se examinará con mayor amplitud las disposiciones relacionadas con las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura.

107. Del mismo modo, son inconstitucionales determinados extremos de los artículos 49. inciso 2, 53, así como los artículos 56.2 y 82, inciso 1, y el último párrafo del artículo XII del Título Preliminar de la Ley 28665, y, por conexión, el artículo 56, inciso 1, apartado 8, de la misma ley, por vulnerar la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, toda vez que establecen, dentro de este órgano constitucional, una *Fiscalía Penal Militar Policial* compuesta, entre otros, de un Fiscal Supremo Penal Militar Policial, el que se constituye en la autoridad de esta nueva "fiscalía". En suma, se crea una entidad (la fiscalía penal militar) al interior del Ministerio Público, que resulta independiente y autónoma respecto de este órgano constitucional, implantando una organización especial e incluso un sistema disciplinario especial, lo que no hace sino evidenciar la fractura de la autonomía de un órgano unitario como lo es el Ministerio Público, respecto del cual la Constitución no ha establecido excepción alguna para el caso de la especialidad militar como sucede en el caso del Poder Judicial. Asimismo, el mencionado artículo 56, inciso 2 llega al extremo de disponer que solo de modo excepcional y temporalmente las funciones del referido Fiscal Supremo Penal Militar Policial podrán ser asumidas por la Fiscalía de la Nación.

108. Las mencionadas disposiciones no solo vulneran la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, sino también el extremo del artículo 158, que establece que el Fiscal de la Nación es quien preside el Ministerio Público, por lo que el Legislador no puede disponer que un determinado grupo de fiscales tenga como órgano que los preside a uno distinto a la Fiscalía de la Nación. Por la misma razón es inconstitucional el artículo 82, inciso 1, de la Ley 28665, por ordenar que el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial depende funcionalmente del Fiscal Supremo Penal Militar Policial.

109. Asimismo, el Tribunal Constitucional estima que es inconstitucional el artículo XII del Título Preliminar de la Ley 28665, por vulnerar la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, toda vez que establece que Oficiales Fiscales en situación militar o policial de retiro puedan desempeñarse "como Fiscal Supremo Penal Militar Policial *en la Junta Suprema de Fiscales del Ministerio Público*" [énfasis agregado], posibilitando que tales funcionarios, seleccionados mediante un sistema de elección incompatible con la Constitución, puedan participar en el gobierno de un órgano constitucionalmente autónomo como el Ministerio Público. Simplemente, tal disposición resulta inadmisible en un Estado Constitucional de Derecho, en el que la Constitución contiene mandatos que deben ser observados principalmente por los poderes públicos y en el que el Ministerio Público se configura como una institución autónoma que se encarga, además de la persecución del delito, de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

110. También es inconstitucional el artículo 82, inciso 2, de la Ley 28665, por vulnerar la garantía institucional del Ministerio Público, toda vez que establece un requisito (poseer el grado militar o policial de Mayor o equivalente) que supedita el acceso de quienes aspiran a la función fiscal en la especialidad penal militar.

111. De igual modo, por vulnerar la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público son inconstitucionales los artículos 49, inciso 1, 55, inciso 1, 57, inciso 3, 58, incisos 3 y 4, 59, inciso 2, 60, inciso 1, 61, inciso 2, 62, inciso 1, 63, inciso 2, y 82, inciso 3, de la Ley 28665, toda vez que establecen que los fiscales penales militares policiales deban ser oficiales en situación de actividad.

112. Finalmente, el Tribunal Constitucional estima que es inconstitucional el artículo 82, inciso 4, de la cuestionada ley, por vulnerar también la garantía institucional del Ministerio Público, además de la independencia del Consejo Nacional de la Magistratura. Esta disposición dispone que "La promoción a un nivel funcional Superior en la Fiscalía Penal Militar Policial, determina el ascenso en el grado militar o policial, *previo cumplimiento de los requisitos de capacidad psicosomática, aptitud física, y cursos de instrucción establecidos para cada grado, según la Institución a la que se pertenezca*" [énfasis agregado], condicionando de este modo el nombramiento de los fiscales cuando aspiren a ocupar un cargo de nivel superior en la función fiscal, al exigir el cumplimiento de requisitos que deben fijar "las instituciones castrenses" y no, como debe ser, el Consejo Nacional de la Magistratura, en tanto que órgano constitucional encargado de la selección y nombramiento de los jueces y fiscales.

C. El principio de igualdad como límite de la actividad del Legislador

113. En general, el concepto de igualdad forma parte del acervo cultural del pensamiento occidental. El punto de partida del análisis de la igualdad es la clásica fórmula de Aristóteles, quien sostiene que "Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad para ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales".[22]

114. Como tal, hoy en día la igualdad expresa una concepción propia del Estado Democrático y Social de Derecho. En efecto, "En su dimensión liberal, la idea de igualdad conlleva la prohibición de arbitrio, tanto en el momento de creación de la norma que introduce la diferencia como en el de su aplicación. La igualdad, desde la perspectiva del principio democrático, excluye que ciertas minorías o grupos sociales en desventaja puedan

[22] ARISTÓTELES. *Política*, III 9 1280 a. Introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1999, p.174.

quedarse ´aislados y sin voz'. Desde el punto de vista social , la idea de igualdad legitima un derecho desigual a fin de garantizar a individuos y grupos desventajados una igualdad de oportunidades".[23]

115. En suma, el derecho a la igualdad, como el conjunto de derechos consagrados en nuestra Constitución, encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona. Así, cuando el artículo 1, de la Constitución establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", está reconociendo una igualdad esencial de todas las personas, por lo que exige que tanto la sociedad como el Estado deban tener como principal objetivo la vigencia de la dignidad humana.

2.6. La igualdad jurídica y su vinculación al Legislador

116. Antes de examinar la vinculación del Legislador a la igualdad jurídica, conviene analizar la configuración de la igualdad en la Constitución. Al respecto, cabe mencionar que este Colegiado ha sostenido en reiteradas oportunidades que la igualdad se configura en nuestra Norma Fundamental, como principio y como derecho fundamental. De este modo:

> (...) la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero, se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.
> Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.
> Por consiguiente, supone la afirmación *a priori* y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar.
> Dicha igualdad implica lo siguiente:
> a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y
> b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.[24]

117. De este modo, como *derecho fundamental*, la igualdad se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 2, de nuestra Norma Fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a la igualdad:

> (...) comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias (...).[25]

118. En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, *prima facie*, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

119. Es importante precisar que el derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"; y al artículo 24ºde la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

120. En tanto que *principio fundamental*, la igualdad, entendida como regla de obligatorio cumplimiento para el Legislador, entre otros, se encuentra reconocida en los artículos 103 y 2.2. de la Constitución. El primero establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...), y el segundo que "Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley (...). Analizando ambas disposiciones en función del principio de interpretación constitucional de concordancia práctica se desprende que:

> El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales.[26]

121. Como tal, el principio-derecho de igualdad se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales. Posee además una naturaleza relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

122. En efecto, el examen sobre la vulneración del principio-derecho de igualdad, siempre va a estar relacionado con el examen sobre la vulneración de otros derechos. Con mucha frecuencia, y tal como ha tenido oportunidad de constatar este Colegiado, han sido frecuentes los casos en los que se vulneraba el derecho a la igualdad y, a su vez, derechos como a la libertad de empresa o al trabajo, entre otros. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en función de su carácter relacional, el derecho a la igualdad:

---

[23] BILBAO UBILLOS, Juan María y otro. *El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española*. En: El principio constitucional de igualdad, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2003, p. 106.

[24] Expediente 0018-2003-AI/TC

[25] Expediente 0261-2003-AA/TC. FJ 3.1

[26] Expediente 0001-2003-AI/TC FJ 11.

funciona en la medida [en] que se encuentre conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales (...); precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.[27]

Seguidamente conviene distinguir las diferentes manifestaciones que puede adoptar la igualdad ante la ley.

2.7. La igualdad "ante la ley" y sus dos manifestaciones: igualdad "en la ley" e igualdad "en la aplicación de la ley"

123. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad *en la ley* y la igualdad *en la aplicación de la ley*. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el Legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

124. Respecto de la segunda manifestación: la igualdad en la aplicación de la ley, si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad no será examinada en el presente caso, cabe mencionar, de modo referencial, que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, no deban atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.

2.8. La vinculación entre el juicio de igualdad "en la ley" y el principio de proporcionalidad

125. Ya en el plano de la igualdad en la ley, cabe mencionar que el respectivo juicio de igualdad sobre la actuación del legislador requiere de la verificación entre otros, del principio de proporcionalidad, toda vez que si bien el legislador puede, en base a sus atribuciones constitucionales, establecer un trato diferente ante situaciones que sean diferentes, debe también tomar en consideración si la medida dictada resulta proporcional con el fin que se pretende obtener. Por ello, el principio de proporcionalidad se constituye en uno de los elementos esenciales a evaluar en el juicio de igualdad.

126. En efecto, no basta que el legislador verifique que dos situaciones jurídicas son diferentes y que por tanto les puede aplicar un tratamiento legal diferente, sino que también debe verificar si el fin que se pretende obtener con la diferenciación legislativa es constitucional y si en todo caso la diferenciación legislativa resulta proporcional con el fin que se pretende obtener, de manera que resulte razonable.

127. Y es que el principio de proporcionalidad "está integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio".[28]

Seguidamente, se analizarán los diferentes pasos o niveles que comprenden el test de igualdad, para lo cual se tendrá en consideración la sentencia expedida por este Colegiado en el Expediente 00045-2004-PI/TC.

2.9. El test de igualdad. Los pasos a seguir para verificar si una "diferenciación" es válida o si se constituye en una "discriminación"

128. Con la finalidad de evaluar si una medida limitativa de derechos o principios constitucionales resulta conforme con el principio-derecho de igualdad establecido en la Norma Fundamental, es necesario someter esta medida a una evaluación estructurada en distintos pasos. Dicha evaluación es entendida, a juicio de este Tribunal, como un *test de igualdad*, el cual será desarrollado a continuación, para luego aplicarlo en el examen de la disposición legal cuestionada.

Primer paso: Verificación de la diferenciación legislativa

129. En este primer nivel, debe analizarse si el supuesto de hecho acusado de discriminación es igual o diferente al supuesto de hecho que sirve de término de comparación (*tertium comparationis*). De resultar *igual*, la medida legislativa que contiene un tratamiento diferente deviene en inconstitucional por tratar diferente a dos supuestos de hecho que son similares. De resultar *diferente*, entonces debe proseguirse con los siguientes pasos del test de igualdad, pues el hecho de que se dé un tratamiento legislativo diferente a dos situaciones jurídicas distintas no implica que tal medida sea constitucional, pues debe aún superar los siguientes pasos del mencionado test.

130. Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Federal Alemán, ha sostenido, en criterio que comparte este Colegiado que "el derecho fundamental a la igualdad ante la ley es violado cuando un grupo de destinatarios de la norma, por comparación a otros grupos, es tratado de forma distinta, siempre que entre estos grupos no existan diferencias de tal clase y de tal peso que permitan justificar la diferencia de trato".[29] En este primer paso, el juicio de igualdad se identifica con la necesidad de determinar la semejanza o diferencia entre las situaciones jurídicas que se comparan.

131. En este punto, cabe preguntarse ¿qué es una situación jurídica? Una situación jurídica es la relación existente entre un supuesto de hecho (o categoría de persona) y su consecuencia jurídica (norma que regula a una categoría de persona).[30] Así por ejemplo, P1 y P2 constituyen dos personas y N1 y N2 constituyen dos normas que regulan la actuación de las mencionadas personas, de modo tal que P1 y N1 forman una situación jurídica y P2 y N2 forman otra situación jurídica. Lo que se exige en el presente juicio es realizar una apreciación comparativa entre las aludidas personas y las normas que las regulan, es decir, comparar P1N1 (situación jurídica en la que se cuestiona N1) con P2N2 (término de comparación). Como N1 y N2 son diferentes (normas que establecen diferencia de trato), en este juicio se debe determinar si P1 y P2 son iguales o diferentes. Sin son iguales y se cuestiona N1, entonces N1 es inconstitucional por regular un trato diferente a dos personas (P1 y P2) que son iguales. Si P1 y P2 son diferentes entonces efectivamente les corresponde una regulación normativa diferente: N1 y N2, por lo que si se cuestiona N1 ésta ya ha superado el primer paso, quedando pendiente la evaluación de los siguientes pasos.

Segundo paso: Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad

132. Como lo ha sostenido este Colegiado, en este paso deben evaluarse los diferentes grados o intensidades de la medida legislativa que va a intervenir en el principio-derecho de igualdad. Así:

---

27 Expediente 0261-2003-AA/TC. FJ 3.1.

28 BARNÉS, Javier. *El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar.* Cuadernos de Derecho Público Nº 5, España, 1998, pp. 15 y ss.

29 Tribunal Constitucional Federal Alemán, *BverfGE (1980)55, 72 (88).*

30 GIMENEZ GLÜCK, David. *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional.* Bosch, Madrid, 2004. pp. 58 y 69.

31 Expediente Nº 00045-2004-AI/TC FJ 35.

a) Una intervención es de intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental (*v.gr.* derecho a la participación política) o un derecho constitucional.

b) Una intervención es de intensidad media cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

c) Una intervención es de intensidad leve cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.[31]

Tercer paso: verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación

133. La existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto deben ser apreciadas en relación con la finalidad constitucional de la medida legal adoptada sobre una determinada materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir siempre un fin constitucional. Si la medida legislativa que establece un trato diferente a supuestos de hecho diferentes no contiene un fin constitucional, entonces tal medida resulta inconstitucional. Si contiene un fin constitucional, entonces corresponde avanzar al siguiente paso.

134. Es conveniente precisar que la verificación de la legitimidad del fin que se persigue con la diferenciación no forma parte del juicio de proporcionalidad sino que es un requisito que debe ser examinado de modo previo a tal juicio, resultando indispensable para que éste pueda ser realizado.[32] No tendría ningún sentido examinar si una medida legislativa resulta proporcional con el fin que se pretende si previamente no se ha verificado si el mencionado fin es contrario al sistema de valores de la Constitución.[33]

135. En efecto, el trato dispar realizado por el Legislador debe contener la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, es decir, que no esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución. Por ello, atendiendo a la presunción de constitucionalidad de la leyes, "toda la variedad de los fines establecidos por el propio Parlamento y que no entren en disonancia con la Constitución, adquiere carta de legitimidad constitucional. De esta manera, se logra un equilibrio entre los principios de supremacía de la Constitución y de máxima eficacia de los derechos fundamentales, por una parte, y el principio democrático, por otra"[34].

136. Uno de los problemas que se puede presentar en este paso, es ¿cómo identificar la finalidad de la diferencia de trato? Al respecto, cabe precisar que la respuesta a tal interrogante exige una labor interpretativa, la que deberá tomar en consideración las siguientes fuentes: "la propia Constitución –por ejemplo, en el supuesto de las reservas específicas de regulación de los derechos fundamentales–; el texto de la ley enjuiciada –mediante una interpretación teleológica-objetiva de las disposiciones que la componen e incluso de su preámbulo–; y su exposición de motivos y los trabajos parlamentarios en que constan los debates en que se fraguó –interpretación teleológica-subjetiva–".[35]

137. De presentarse un caso que ofrezca dudas en cuanto a la identificación de la legitimidad de la finalidad del trato legislativo diferenciado, atendiendo a la mencionada presunción de constitucionalidad de la ley, debe considerarse que la diferenciación contiene, *prima facie*, un fin constitucional.

138. Si bien puede identificarse un fin constitucional en la diferenciación efectuada por el Legislador, ello no implica que la medida adoptada no vulnere el principio-derecho de igualdad, pues hace falta verificar si resulta proporcional, aspecto que debe verificarse en los siguientes tres pasos.

Cuarto paso: examen de idoneidad

139. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el Legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin".[36]

140. Este paso exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger. En otras palabras, se evalúa si la medida legislativa es idónea para conseguir el fin pretendido por el Legislador. Por el contrario, si se verifica que la medida adoptada por el Legislador no guarda ninguna relación con el fin que se trata de proteger, esta limitación resultará inconstitucional.

141. El principio de igualdad exige, entre otros requisitos, que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad.

Quinto paso: Examen de necesidad

142. Este paso exige que la medida legislativa que establece un trato diferente para conseguir una finalidad legítima, deba resultar la menos gravosa para los principios y derechos afectados. En otros términos, "la limitación ha de ser necesaria para alcanzar el fin en la medida en que cualquier otra opción supondría una carga mayor sobre el derecho afectado".[37]

143. Al respecto, es necesario destacar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que

> La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del *principio de necesidad* y de *proporcionalidad en sentido estricto*. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional.[38] [énfasis agregado]

144. En cuanto al ámbito del examen de necesidad, la evaluación de la eventual vulneración de la igualdad por parte de una disposición legal no debe realizarse del mismo modo y con el mismo rigor, dependiendo siempre del caso concreto. Tal evaluación *no va a tener la misma intensidad*, por ejemplo, en el caso en que se alegue la vulneración del principio-derecho de igualdad por una ley que establece que la inscripción de bienes inmuebles se realiza mediante formulario registral legalizado por notario –y no mediante Escritura Pública– cuando el valor del inmueble no sea mayor a veinte Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[39]; que en aquel otro caso en el que se

---

32 GIMENEZ GLÜCK, David. *Op.cit.* p.109.

33 BARNÉS, Javier. *El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar.* Cuadernos de Derecho Público Nº 5, España, 1998, pp. 109.

34 BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 2003, pp.693-694.

35 BERNAL PULIDO, Carlos. *Op.cit.* p. 713.

36 Expediente 00045-2004-AI/TC FJ 38.

37 GIMENEZ GLÜCK, David. *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Bosch, Madrid, 2004. p.303.

38 Expediente 00045-2004-AI/TC FJ 36.

39 Expediente 0016-2002-AI/TC, FFJJ 11 y 12.

alegue la vulneración del principio-derecho de igualdad por una ley que establece sanciones para efectivos militares por conductas homosexuales –y no por conductas heterosexuales– que se realicen dentro o fuera del ámbito militar.[40] En el primero de los casos antes mencionados, existe una mayor libertad de configuración del Legislador, constituyendo una intervención de intensidad leve. En el segundo, al tratarse de una diferenciación legislativa por razón de sexo, constituye una intervención de intensidad grave.

145. Como ya ha mencionado en el segundo paso, existen determinadas materias que exigen un juicio de igualdad más riguroso, que se va a plantear de modo especial en la evaluación de "necesidad" de la medida legislativa cuestionada. Así, por ejemplo, cuando se trate de leyes que diferencian por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica (artículo 2, inciso 2, de la Constitución) o cuando se trate de leyes que limiten el ejercicio de un derecho fundamental, entre otros, el subprincipio de necesidad exige que la medida adoptada por el Legislador, para ser constitucional, deba ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional, entonces la medida legislativa cuestionada resultará inconstitucional.

146. Situación distinta se aprecia respecto de materias que, a diferencia de las antes mencionadas, exigen un juicio de igualdad flexible cuando se trate de ámbitos en los que la Constitución ha otorgado al Parlamento una amplia libertad de configuración, por lo que en el caso de la evaluación de la necesidad de la medida legislativa cuestionada bastaba que esta no sea manifiesta y evidentemente innecesaria.

Sexto paso: examen de proporcionalidad en sentido estricto

147. Finalmente, cabe mencionar que, en general, de acuerdo con el examen de proporcionalidad en sentido estricto, también conocido con el nombre de *ponderación,* para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad legítima de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental. En otros términos, la proporcionalidad en sentido estricto exige la comparación entre dos pesos o intensidades: 1) aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida legislativa diferenciadora; y, 2) aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate, de manera tal que la primera de estas deba ser, como se ha mencionado, por lo menos, equivalente a la segunda.

148. En el caso del test de igualdad, este subprincipio exige que, habiéndose determinado previamente el peso de los bienes jurídicos en pugna, las ventajas que se vayan a obtener con la medida legislativa que establece una diferenciación deban ser proporcionales con la intervención en otros bienes constitucionales, es decir, que el trato desigual no "sacrifique" principios o derechos fundamentales (incluido el principio-derecho de igualdad) que tengan un mayor peso que el bien constitucional que se quiere satisfacer mediante el aludido trato.

149. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que

> Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la ley de ponderación sería enunciada en los siguientes términos:
> "Cuanto mayor es el grado de afectación –intervención– al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional".
> Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional

150. De este modo, cuando el resultado del juicio de proporcionalidad indique que el fin constitucional de la medida legislativa diferenciadora es, por lo menos, "equivalente" a los bienes constitucionales con los que encuentran en conflicto, entonces se podrá sostener que tal medida, además de proporcional, resulta razonable.

151. En efecto, como se ha mencionado, más allá de los diferentes significados que ha asumido la razonabilidad tanto en doctrina como en jurisprudencia comparada, de los que puede dar muestra la jurisprudencia de este Colegiado, cabe destacar, *prima facie*, que en el ámbito del juicio de igualdad una medida que establezca un trato diferente será razonable sólo cuando haya superado el juicio de proporcionalidad. Por ello, el principio de proporcionalidad se constituye, a su vez, en un mecanismo (medio) que sirve para llegar a una decisión razonable (fin), es decir, a una decisión ponderada y equilibrada.

Seguidamente, corresponde examinar las disposiciones cuestionadas conforme al test de igualdad expuesto en los parágrafos precedentes.

2.10. El principio de igualdad y el examen de constitucionalidad del artículo 33, inciso 1, de la Ley 28665

152. Por conexión, este Colegiado estima que debe evaluarse el artículo 33, inciso 1, de la Ley 28665, que establece lo siguiente:

> 33.1 Previo concurso público de méritos y evaluación personal, *solo los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial pueden ser nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura*, como Vocales o Jueces en cualquiera de las instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; a excepción de los dos (2) Vocales Supremos provenientes de la jurisdicción ordinaria, que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial. [énfasis agregado]

153. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que, con objeto de verificar si en el presente caso la disposición cuestionada vulnera el principio-derecho de igualdad, esta debe ser sometida al aludido test de igualdad.

154. En cuanto al *primer paso* (verificación de la diferenciación legislativa), cabe mencionar que la situación jurídica a evaluar se encuentra constituida por una norma de exclusión que se desprende del artículo 33.1, según la cual no podrán ser nombradas por el Consejo Nacional de la Magistratura como jueces militares (consecuencia jurídica) las personas que teniendo formación jurídico-militar, no sean parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial (supuesto de hecho).

155. La situación jurídica que funcionará en este caso como término de comparación está constituida por la norma según la cual pueden ser nombradas por el Consejo Nacional de la Magistratura (consecuencia jurídica) las personas que formen parte del denominado Cuerpo Judicial Penal Militar (supuesto de hecho).

156. Por tanto, efectuado el respectivo examen, este Colegiado estima que las medidas legislativas cuestionadas superan este primer nivel, toda vez que otorgan un tratamiento diferenciado a dos situaciones de hecho que, a su vez, resultan diferentes.

157. Respecto del *segundo paso* (determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad), cabe destacar que al tratarse del impedimento del ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de trabajo y el de igualdad en el acceso a los cargos públicos, se verifica que la intervención legislativa tienen una intensidad grave.

158. En cuanto al *tercer paso* (verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación), cabe mencionar previamente lo expresado en el respectivo debate de aprobación de la cuestionada Ley

[40] Expediente 0023-2003-AI/TC, FFJJ 85 ss.

28665 realizado en el pleno del Congreso de la República, en el cual la posición que finalmente predominó sostuvo lo siguiente:

> Que el oficial jurídico militar que está haciendo carrera judicial, se le va a respetar hasta el término de la carrera. Nadie puede ingresar por la ventana a ocupar unos cargos superiores, solamente esto se va a dar en caso de que falten oficiales jurídico militares que están en carrera para ocupar estos puestos.

159. De lo expuesto y de una interpretación teleológica de la disposición cuestionada se desprende que esta tiene como finalidad proteger el ejercicio de la carrera judicial militar de quienes integran el mencionado cuerpo judicial penal militar, de modo tal que se pueda asegurar la mayor eficacia de la función jurisdiccional en el ámbito de la jurisdicción militar, fin que no resulta ilegítimo. En consecuencia, la medida legislativa cuestionada supera el tercer paso del test de igualdad.

160. En cuanto al *cuarto paso* (examen de idoneidad), es necesario mencionar que la medida legislativa diferenciadora (solo los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial pueden ser nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura) resulta adecuada para conseguir el fin que se pretende, como lo es el lograr la mayor eficacia de las decisiones judiciales que se adopten en la jurisdicción militar.

161. En cuanto al *quinto paso* (examen de necesidad), cabe mencionar que en el presente caso, tratándose de una disposición legal que limita el ejercicio del derecho fundamental de igualdad en el acceso a las funciones públicas, que se deduce del artículo 2º.2 de la Constitución, interpretado de conformidad con el artículo 25º, apartado c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el derecho fundamental a la libertad de trabajo, se requiere de un juicio de igualdad estricto, según el cual, como se ha expuesto, se exige que la medida adoptada por el Legislador, para ser constitucional, deba ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional, entonces la medida legislativa cuestionada resultará inconstitucional.

162. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que la medida legislativa cuestionada, que limita el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como el derecho a la libertad de trabajo, no resulta absolutamente necesaria para la consecución del fin que pretende, pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas de los aludidos derechos fundamentales. Así por ejemplo, mediante la optimización del sistema de evaluación para acceder a la jurisdicción militar y la constante capacitación de quienes ya integran esta jurisdicción y pretenden su promoción en la carrera judicial militar, entre otras, pero no limitando innecesariamente, en todos los casos, que personas que no formen parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial y que puedan tener una óptima formación jurídico-militar, accedan a la función pública en la jurisdicción militar. Por tanto, la medida legislativa cuestionada vulnera el principio de proporcionalidad y consecuentemente el principio de razonabilidad.

163. En consecuencia, no habiendo superado el quinto paso del test de igualdad, el artículo 33º inciso 1) de la Ley Nº 28665 resulta inconstitucional por vulnerar el principio-derecho de igualdad. En efecto, la disposición cuestionada viola el derecho a la igualdad en la ley de aquellos candidatos que reuniendo las condiciones necesarias para acceder a la función jurisdiccional en el ámbito penal militar, se ven imposibilitados de hacerlo debido a la prohibición desproporcionada e irrazonable de la medida legislativa cuestionada.

D. Análisis de constitucionalidad del régimen transitorio contemplados en la Ley 28665

164. Por conexión con las disposiciones cuestionadas, toca ahora examinar la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28665, que establece lo siguiente:

> SEGUNDA.- Designaciones temporales de Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales, que actúan en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial
>
> En tanto el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la primera disposición transitoria, convoque a concurso de selección y nombramiento de los Vocales y Jueces que actuarán en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; constitúyese una Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, encargada de la designación de los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Superior, Consejos Territoriales y Jueces de Juzgados de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; la misma que se conforma por:
>
> - Dos (2) Oficiales jurídicos militares policiales con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación militar o policial de retiro, que hubiesen desempeñado labor jurisdiccional en la justicia militar policial, designados por el Consejo Supremo de Justicia Militar.
> - Dos (2) Oficiales jurídicos militares policiales con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación militar o policial de retiro, que hubiesen desempeñado labor fiscal en la justicia militar policial, designados por el Consejo Supremo de Justicia Militar.
> - Tres (3) representantes designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.
>
> Los integrantes de la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora deben ser designados e instalarse dentro de los cinco (5) días naturales de publicada la presente Ley; debiendo en un plazo máximo de veinticinco (25) días naturales de instalada designar temporalmente a los tres (3) Vocales Supremos jurídico militar o policial que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial. Los Vocales Supremos designados temporalmente, deben, en lo posible, haber prestado servicios en diferentes Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.
>
> (...) Luego de la designación de los tres (3) Vocales Supremos Jurídicos Militares Policiales de la Sala Suprema Penal Militar Policial; la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días naturales para señalar los requisitos, evaluar y designar temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más, a los Vocales Superiores, luego de lo cual tiene un plazo máximo de sesenta (60) días naturales para evaluar y designar temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más a Vocales Territoriales, Jueces Penales Militares Policiales, Relatores y Secretarios de Sala y de Juzgado de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, entre los oficiales en situación de actividad provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional. (...)

165. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora creada por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 28665, así como la Cuarta Disposición Transitoria de la misma ley, son inconstitucionales por vulnerar las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). En efecto, los artículos 150º y 154º inciso 1) de la Constitución establecen que el CNM "se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales" y de "Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles (...)". Las disposiciones que crean y regulan la cuestionada Junta Transitoria violan tales disposiciones constitucionales, al arrogarse las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que establecen que esta Junta Transitoria, compuesta por 4 oficiales jurídicos, además de 3 representantes designados por el CNM, se encargará del nombramiento de jueces y fiscales.

166. El hecho de que esta Junta Transitoria se encuentre conformada por tres representantes del CNM no la legitima para "designar" temporalmente a los jueces y fiscales de la especialidad penal militar. Si la Norma Fundamental ha establecido que los jueces y fiscales deben ser seleccionados y nombrados por el CNM entonces el Legislador se encuentra prohibido de crear un organismo como la mencionada Junta Transitoria. La jurisdicción militar forma parte del Poder Jurisdiccional del Estado y como tal se encuentra vinculada por el conjunto de disposiciones constitucionales relacionadas

con su naturaleza de órgano jurisdiccional, dentro de las cuales destaca claramente las que regulan el sistema de nombramiento de los jueces militares. En lo que se refiere al Ministerio Público, si bien la especificidad de la materia penal militar puede justificar la existencia de Fiscales Penales Militares dentro del mencionado órgano constitucional, éstos no se encuentran desvinculados de la Norma Fundamental, la que ha establecido, como ya se ha mencionado, que el ente encargado de nombrar a los fiscales, en todos los niveles, es el Consejo Nacional de la Magistratura.

167. Asimismo, por vulnerar el principio de unidad de la función jurisdiccional y la garantía institucional del Ministerio Público es inconstitucional la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28665, toda vez que someten a órganos del Poder Judicial y el Ministerio Público a un sistema de control disciplinario incompatible con el estatuto jurídico básico que poseen ambos órganos constitucionales.

§3. El control del Tribunal Constitucional, la legitimidad de las sentencias interpretativas y los efectos en el tiempo de las sentencias de inconstitucionalidad

4.1. La legitimidad de las sentencias interpretativas

168. Teniendo en cuenta que en el presente caso, al examinar el inciso 1) del artículo 9º de la Ley 28665, este Colegiado estimó necesario, en ese extremo, acudir a la diferencia entre los términos *disposición* y *norma* y expedir una sentencia interpretativa, corresponde analizar seguidamente la legitimidad de las sentencias interpretativas.

169. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, "Al comprender que la Constitución es la norma jurídica suprema y que, como tal, puede ser interpretada, se comprende también que la jurisdicción constitucional no es solamente la negación o afirmación de la legislación, sino también su necesario complemento. Dicho de otro modo, la jurisdicción constitucional es una colaboradora del Parlamento, no su enemiga".[41]

170. Asimismo, debe tenerse en consideración la propia estructura de las disposiciones constitucionales, en las que el grado de indeterminación es mayor, tanto por el origen de las mismas (pues muchas veces estas disposiciones son fruto de un consenso alcanzado entre fuerzas políticas) como por su finalidad (pues estas disposiciones buscan lograr fórmulas en las cuales puedan tener cabida diversas orientaciones políticas), lo que justifica que el Tribunal Constitucional se encuentre obligado al uso de aquellos métodos interpretativos e integrativos que le sean útiles para cumplir de manera óptima su función de "órgano de control de la Constitución" (artículo 201 de la Constitución). Todo ello, evidentemente, con pleno respeto por los límites que de la propia Norma Fundamental se desprendan.

171. Cada uno de los distintos tipos de sentencias interpretativas e integrativas tiene su fundamento en las disposiciones de la Norma Fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

> Dado que al Parlamento asiste legitimidad democrática directa como representante de la Nación (artículo 93º), el juez tiene el deber de presumir la constitucionalidad de las leyes, de modo tal que sólo pueda inaplicarla (control difuso) o dejarla sin efecto (control concentrado), cuando su inconstitucionalidad sea manifiesta; es decir, cuando no exista posibilidad alguna de interpretarla de conformidad con la Constitución. De esta manera, el fundamento constitucional de las *sentencias interpretativas propiamente dichas* se encuentra en los artículos 38º, 45º y 51º de la Constitución, que la reconocen como norma jurídica (suprema); ergo, interpretable; así como en el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, derivado del artículo 93º de la Constitución. [resaltado agregado]
>
> Por otra parte, el Tribunal Constitucional tiene la obligación, de conformidad con el artículo 45º de la Constitución, de actuar de acuerdo con las responsabilidades que ésta exige. Por ello, advertido el vacío normativo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede generar, y la consecuente afectación de los derechos fundamentales que de ella puede derivar, tiene el deber —en la medida de que los métodos interpretativos o integrativos lo permitan— de cubrir dicho vacío normativo a través de la integración del ordenamiento pues, según reza el artículo 139º, iniciso 8, de la Constitución, los jueces no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
>
> De otro lado, dado que en la generalidad de los casos las **sentencias aditivas e integrativas**, buscan reparar la desigualdad derivada de aquello que se ha omitido prescribir en la disposición sometida a control, el fundamento normativo para declarar la inconstitucionalidad de la omisión descrita, a efectos de entender incluido en el supuesto normativo de la disposición al grupo originalmente discriminado, se encuentra en el artículo 2º, iniciso 2, de la Constitución, que proclama la igualdad ante la ley y proscribe todo tipo de discriminación, en su artículo 200º in fine, que reconoce el principio de razonabilidad (principio que transita y se proyecta a la totalidad del ordenamiento jurídico), y en el artículo 51º, que exige la unidad constitucional del ordenamiento jurídico. [resaltado agregado]
>
> Sin duda, la jurisdicción no puede legislar desde un punto de vista formal; es decir, no tiene la capacidad de creación jurídica ex novo dentro del marco constitucional, pues dicha competencia ha sido reservada constitucionalmente al Congreso (artículos 90º y 102º 1) y, en su caso, al Poder Ejecutivo, a través del dictado de decretos legislativos (artículo 104º) o decretos de urgencia (artículo 188º, inciso 19). Sin embargo, dado que la sentencia constitucional conlleva una función interpretativa (concretizadora) de la Constitución y las leyes, es también fuente de derecho, pues permite definir con carácter vinculante y efectos generales los alcances normativos de sus disposiciones. Por ello, cuando los artículos 138º, 201º, 202º, inciso 1, y 204º, establecen el control difuso y concentrado de constitucionalidad de las leyes, no reservan a la jurisdicción constitucional solamente garantizar el respeto por la Constitución, sino también, en el marco del proceso constitucional, promocionar y proyectar su postulado normativo (artículos 38º y 45º de la Constitución).
>
> De otro lado, las *sentencias exhortativas* propiamente dichas, en las que el Tribunal Constitucional modula los efectos en el tiempo de sus sentencias de manera tal que el Congreso de la República pueda, por vía legal, adoptar las medidas que eviten las consecuencias inconstitucionales que puedan derivarse de la expulsión de una ley del ordenamiento, no sólo tienen sustento constitucional en el artículo 45º, que exige a este Tribunal medir resposablemente las consecuencias de sus decisiones, sino también en la fuerza de ley de dichas sentencias, prevista en el tercer párrafo del artículo 103º de la Constitución, y, en consecuencia, en los distintos efectos temporales que aquellas pueden alcanzar, sobretodo cuando versan sobre materias específicas, como la tributaria (artículo 74º) y penal (artículo 103º). [resaltado agregado][42]

172. Sin duda alguna, si el Tribunal Constitucional no procediera de la forma descrita y, por el contrario, se limitara a declarar la inconstitucionalidad de la norma, sin ningún tipo de ponderación o fórmula intermedia, como la que ofrecen las referidas sentencias, el resultado sería manifiestamente inconstitucional y entonces nos encontraríamos en el escenario de un Tribunal que, con sus resoluciones, fomentaría un verdadero clima de inseguridad jurídica, en nada favorable al Estado social y democrático de derecho. Sólo hace falta imaginarse cuál sería la situación que se podría plantear este Tribunal hubiese declarado inconstitucionales, por ejemplo, las normas que, años atrás, regulaban los procesos seguidos contra el terrorismo (Exp. Nº 0010-2002-AI/TC) o ante la jurisdicción militar (Exp. Nº 0023-2003-AI/TC).[43]

---

41 Expediente 0030-2005-PI/TC FJ 50.

42 Expediente Nº 0030-2005-PI/TC. FFJJ 53 a 56.

43 Expediente Nº 0030-2005-PI/TC. FJ 57.

3.2. La seguridad jurídica y la necesidad de diferir los efectos de las sentencias

173. Sobre los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, cabe mencionar que el artículo 204º de la Constitución establece que: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

174. Más allá de su distinta valoración, la potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos que son sometidos a su conocimiento, constituye en la actualidad un elemento de vital importancia en el Estado Constitucional de Derecho, pues con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, se tiende a aplazar o suspender los efectos de ésta.

175. Ello, sin lugar a duda, no implica una total discrecionalidad o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. Como sostiene Zagrebelsky, esta potestad de diferir los efectos de sus decisiones, "empleada con prudencia y, al mismo tiempo, con firmeza por parte de la Corte Constitucional, sería una demostración de un poder responsable y consciente de las consecuencias". "[E]l orden y la gradualidad en la transformación del derecho son exigencias de relevancia, no simplemente de hecho, sino constitucional". Es por ello que "La Corte no puede desinteresarse de los efectos de los pronunciamientos de inconstitucionalidad, cuando éstos pueden determinar consecuencias que transtornen aquel orden y aquella gradualidad. En tales casos ella no puede observar pura y simplemente –es decir, ciegamente– la eliminación la ley inconstitucional, tanto para el pasado como para el futuro. La ética de la responsabilidad exige esta atención".[44]

176. Asimismo, Franco Modugno ha sostenido que circunscribir los efectos "naturales" de los pronunciamientos de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional constituye una necesidad que deriva de su rol institucional: "*eliminar las leyes inconstitucionales del ordenamiento, pero sin producir situaciones de mayor inconstitucionalidad*, sin que los resultados de su juicio sean todavía más perjudiciales para el ordenamiento. Toda la historia de las sentencias interpretativas, desestimatorias y estimatorias, de las manipulativas, aditivas o sustitutivas, está allí para demostrarlo. El *horror vacui*, el temor a la laguna, a menudo es justificado por la advertencia que el *posterius* puede resultar más inconstitucional que el *prius*. El temor a la laguna acude por tanto, a valores constitucionales imprescindibles. No obstante, sin querer renunciar, por otra parte, a la declaración de inconstitucionalidad, un remedio a veces eficaz, en determinadas circunstancias, puede ser aquel de la limitación de sus efectos temporales".[45]

177. Pese a lo expuesto, esta potestad de los Tribunales Constitucionales para diferir en el tiempo los efectos de sus decisiones de inconstitucionalidad no siempre ha sido bien entendida por algunos sectores de la doctrina, como tampoco por parte de algunos poderes públicos, cuando éstos últimos han propugnado la eliminación de esta potestad, desconociendo de este modo el *horror vacui* que puede generar, en determinados supuestos, el hecho de que una sentencia de inconstitucionalidad pueda tener efectos inmediatos. Precisamente, el caso de las disposiciones cuestionadas de la Ley Nº 28665, de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, constituye un claro de ejemplo de los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían si este Tribunal, desconociendo su responsabilidad constitucional, decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Veamos por qué.

178. No debe dejarse de lado, la consideración de que la potestad de diferir los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, no implica en modo alguno suplantar la labor del Poder Legislativo, sino precisamente el reconocimiento de que es éste el órgano constitucional competente para establecer la regulación respectiva.

179. Como se ha podido observar a lo largo de la presente sentencia, la referida ley, regula las diferentes funciones y competencias que tienen los órganos de la jurisdicción militar: La Sala Suprema Penal Militar Policial, el Consejo Superior Militar Policial, los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales y los Juzgados Penales Militares Policiales. En ese sentido, si como ha sucedido en el caso de autos, el Tribunal Constitucional estima que los órganos jurisdiccionales de esta jurisdicción, así como las fiscalías penales militares policiales, no pueden estar compuestos, respectivamente, por jueces y fiscales que a su vez sean oficiales en actividad –en tanto subordinados al poder castrense– y que una Junta Transitoria no puede reemplazar al Consejo Nacional de la Magistratura en el nombramiento de los jueces y fiscales, entonces, la declaración de inconstitucionalidad de las respectivas disposiciones, de surtir efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial, ocasionaría las siguientes consecuencias, entre otras:

- Los órganos de la jurisdicción militar simplemente no podrían funcionar.
- Las fiscalías penales militares policiales no podrían funcionar.
- No existirían órganos legítimos que tramiten los respectivos procesos judiciales de la jurisdicción militar.
- Los procesados que se encontraran sufriendo detención judicial preventiva deberían ser puestos inmediatamente en libertad.
- En suma: paralización total del sistema de justicia militar.

180. No obstante, atendiendo a la responsabilidad que ha encomendado la Constitución a este Supremo Tribunal en los artículos 45º, 139º inciso 8, 201º y 202º y a fin de evitar situaciones de mayor inconstitucionalidad, es necesario diferir los efectos de la presente sentencia.

3.3. La sentencia del Tribunal Constitucional y los efectos de la Ley Nº 28665

181. Cabe destacar que la Única Disposición Final de la Ley Nº 28665, estableció lo siguiente:

La presente Ley de Organización, Competencia y Funciones de la Justicia Militar Policial, entra en vigencia a los ciento veinticinco días (125) días naturales contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. [resaltado agregado]

Entran en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano las siguientes disposiciones de la presente Ley: [resaltado agregado]

- Los artículos I al XI del Título Preliminar.
- Los artículos 34 y 52.
- Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta, Sétima y Octava Disposiciones Complementarias.
- Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Novena, Décima, Decimaprimera,

---

[44] ZAGREBELSKY, Gustavo. *Il controllo da parte della Corte Costituzionale degli effetti temporali delle pronunce d'incostituzionalitá: posibilita e limiti*. En: *Effetti temporali delle sentenze della Corte Costituzionale anche con riferimento alle esperienze straniere. Atti del seminario di studi tenuto al palazzo della consulta il 23 a 24 novembre 1988*. Giuffré, Milano, 1989. pp.195 y 198.

[45] MODUGNO, Franco. *Consideración sul tema*. En: *Effetti temporali delle sentenze della Corte Costituzionale anche con riferimento alle esperienze straniere. Atti del seminario di studi tenuto al palazzo della consulta il 23 a 24 novembre 1988*. Giuffré, Milano, 1989. p. 15.

[46] Expediente Nº 0023-2003-AI/TC resolución aclaratoria. FJ 7.

Decimatercera, Decimacuarta, Decimaquinta Disposiciones Transitorias.

- La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Modificatorias y Derogatorias.
- La Única Disposición Final.

Entran en vigencia a los:

- Treinta y cinco (35) días de publicada la presente Ley, los artículos 8 al 15. [resaltado agregado]

182. Si bien, en el presente caso, la demandante no ha cuestionado todas las disposiciones de la mencionada ley, el Tribunal Constitucional, conforme a sus funciones de valoración, ordenación y pacificación, debe pronunciarse sobre los efectos de las disposiciones cuestionadas y, por conexión, sobre otras disposiciones de la aludida ley.

183. Habiéndose acreditado que la Segunda, Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 28665 son inconstitucionales por cuanto vulneran las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, así como el principio de unidad de la función jurisdiccional y la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, por crear una Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, encargada de la designación de los jueces de la jurisdicción militar y fiscales penales militares policiales, y además, observándose que conforme a la Única Disposición Final, las mencionadas Disposiciones Transitorias se encuentran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial (7 de enero de 2006), el Tribunal Constitucional considera que la declaración de inconstitucionalidad de la Segunda, Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia.

184. En el caso del resto de disposiciones que resultan inconstitucionales, el Tribunal Constitucional debe disponer una *vacatio sententiae* por un lapso de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial, plazo que una vez vencido ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad de las mismas, surta todos sus efectos, siendo expulsadas del ordenamiento jurídico. Dicho lapso permitirá que el legislador regule la respectiva organización de la jurisdicción militar.

185. Cabe precisar que la mencionada *vacatio sententiae* (6 meses), no implica que se deba esperar a que transcurra este lapso de tiempo en su totalidad, sino que, atendiendo a sus atribuciones constitucionales, el Legislador pueda expedir la respectiva regulación incluso durante los primeros meses de tal período.

186. Finalmente, es necesario tener en cuenta que, tal como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, "la organización y funcionamiento de representantes del Ministerio Público para que ejerzan sus atribuciones en el ámbito de la jurisdicción militar no requiere inexorablemente del dictado de legislación ad hoc".[46] En ese sentido, el Tribunal Constitucional debe declarar que el Ministerio Público puede ejercer las atribuciones que señala su Ley Orgánica para designar los fiscales con formación especializada que actúen ante la jurisdicción militar policial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de inconstitucionalidad de autos, en consecuencia, inconstitucionales las disposiciones de la Ley Nº 28665, de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, que a continuación se mencionan:

a) Inconstitucional el extremo del artículo 8º, que establece lo siguiente: "las disposiciones de la presente Ley, en aplicación del principio de primacía de la norma específica"; quedando redactado del siguiente modo: "La Corte Suprema de Justicia de la República cuenta con una Sala Suprema Penal Militar Policial, sujeta a la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial".

b) Inconstitucional, en parte, el artículo 30º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Cuarta Disposición Modificatoria y Derogatoria de la Ley Nº 28665, en el extremo que establece: "cuya conformación y Presidencia, se regulan en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial", quedando redactado del siguiente modo: "El trabajo jurisdiccional en materia Penal Militar Policial es realizado a través de la Sala Suprema Penal Militar Policial".

c) Inconstitucional el extremo de la Sexta Disposición Complementaria que establece: "la misma que, previa aprobación por la Sala Suprema Penal Militar Policial, es remitida al Poder Ejecutivo para que en el plazo de diez (10) días contados desde su recepción proceda a aprobarla mediante Decreto Supremo", quedando redactado del siguiente modo: "La Sala Suprema Penal Militar Policial, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario de instalada, procede a designar a la Comisión encargada de elaborar, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, la propuesta de Reglamento de la presente Ley".

d) Inconstitucional el extremo del inciso 1) del artículo 10º que establece: "del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial", quedando redactado del siguiente modo: "La Sala Suprema Penal Militar Policial está integrada por cinco (5) Vocales Supremos; tres (3) con formación jurídico militar policial; los mismos que pasan a la situación de retiro en la fecha de su nombramiento, con el grado militar o policial que ostenten; y dos (2) Vocales provenientes de la jurisdicción ordinaria".

e) Inconstitucional el inciso 2) del artículo 10º.

f) Inconstitucional el inciso 3) del artículo 12º.

g) Inconstitucionales los extremos del artículo 14º que establecen lo siguiente: "del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial" y "para todos los efectos", quedando redactado del siguiente modo: "Al asumir el cargo de Vocal Supremo de la Sala Suprema Penal Militar Policial, el magistrado adquiere la condición de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 10.1".

h) Inconstitucionales el extremo del inciso 6) del artículo 9º, que establece lo siguiente "las cuestiones de competencias, en relación, con los delitos de función, así como", quedando redactado del siguiente modo: "Dirimir los conflictos sobre atribuciones que se presenten entre órganos de esta jurisdicción especializada; en los casos de cuestiones de competencias corresponde actuar como Vocal ponente a cualquiera de los Vocales Supremos proveniente de la Jurisdicción Ordinaria", y los incisos 1), 2) y 3) del artículo 6º.

i) Inconstitucionales el inciso 7) del artículo 9º, el inciso 5) del artículo 17º y los incisos 1), 2) y 3) del artículo 36º.

j) Inconstitucional el inciso 7) del artículo 15º.

k) Inconstitucionales el primer y segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria.

l) Inconstitucional el inciso a) del apartado referido al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial del artículo XII del Título Preliminar en el extremo que establece lo siguiente: "en la Junta Suprema de Fiscales del Ministerio Público".

m) Inconstitucionales el inciso b) del apartado referido al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial del artículo XII del Título Preliminar en el extremo que establece lo siguiente: "Oficiales Judiciales en situación militar o policial de actividad que se desempeñan como", quedando redactado del siguiente modo: "Los Vocales Superiores, Territoriales, Jueces, Relatores y Secretarios de Sala y de Juzgado, de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial", así como el cuarto párrafo del artículo XII y el inciso 3) del artículo 81º, este último en los extremos que establece lo siguiente "en situación de actividad".

n) Inconstitucional el inciso 1) del artículo 16º, en el extremo que establece lo siguiente: "del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen", quedando redactado del siguiente modo: "El Consejo Superior está conformado por diez (10) Vocales Superiores".

o) Inconstitucional el inciso 2) del artículo 24º, en el extremo que establece lo siguiente: "con grado militar o

policial de Coronel o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen", quedando redactado del siguiente modo: "Cada Sala está conformada por tres (3) Vocales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial; son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita".

p) Inconstitucional el artículo 31º, en el extremo que establece lo siguiente: "del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, con grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen", quedando redactado del siguiente modo: "Los Jueces Penales Militares Policiales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita".

q) Inconstitucional la Cuarta Disposición Complementaria.

r) Inconstitucionales los incisos 1) y 2) del artículo 33º, el inciso 1) del artículo 81º, el inciso 5) del artículo 15º, los artículos 23º y 28º, los incisos 1) y 2) del artículo 5º, y la Sétima Disposición Complementaria.

s) Inconstitucional el inciso 1) del artículo 55º en el extremo que establece lo siguiente: "entre los Fiscales Penales Militares Policiales, con el grado de General de Brigada o equivalente en situación de actividad", quedando redactado del siguiente modo: "Los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende la resolución de nombramiento y entrega el título oficial que lo acredita".

t) Inconstitucional el inciso 2) del artículo 55º que establece lo siguiente: "e integrar el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial", quedando redactado del siguiente modo: "Para ser nombrado Fiscal Supremo Penal Militar Policial se requiere tener necesariamente formación jurídico militar policial".

u) Inconstitucional el inciso 2) del artículo 49º en los extremos que establecen lo siguiente: "e integran el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial del Ministerio Público", "a sus órganos de control; conforme" y "a lo dispuesto en la presente Ley; esto último, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica", quedando redactado del siguiente modo: "Son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, se encuentran sujetos a la Constitución y a la Ley Orgánica del Ministerio Público".

v) Inconstitucional el artículo 53º en el extremo que establece lo siguiente: "con excepción de lo previsto en la presente Ley, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica", quedando redactado del siguiente modo: "Los Fiscales Penales Militares Policiales se rigen conforme a las disposiciones emanadas de los órganos de gestión contemplados en la Ley Orgánica del Ministerio Público".

w) Inconstitucionales el inciso 2) del artículo 56º, los incisos 1), 2) y 4) del artículo 82º, así como el último párrafo del artículo XII del Título Preliminar y el apartado 8 del inciso 1) del artículo 56º.

x) Inconstitucional el inciso 1) del artículo 49º.

y) Inconstitucionales el inciso 3) del artículo 57º, los incisos 3) y 4) del artículo 58º, el inciso 2) del artículo 59º, el inciso 1) del artículo 60º, el inciso 2) del artículo 61º, el inciso 1) del artículo 62º, el inciso 2) del artículo 63º, y el inciso 3) del artículo 82º, en cuanto establecen lo siguiente: "en situación de actividad".

z) Inconstitucional el inciso b) del apartado referido al Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial del artículo XII del Título Preliminar en los extremos que establecen lo siguiente: "Oficiales" y "en situación militar o policial de actividad", quedando redactado del siguiente modo: "Los Fiscales que se desempeñan como Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados, y los adjuntos, que actúan ante las diferentes instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial".

aa) Inconstitucionales la Segunda Disposición Transitoria que crea la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, así como la Cuarta y Quinta Disposición Transitoria.

2. Declarar que el inciso 1) del artículo 9) debe ser interpretado conforme a lo expuesto en los Fundamentos 54 a 58 de la presente sentencia.

3. Declarar infundada la demanda en los extremos en que se cuestionan el artículo I, el inciso 1) del artículo 1º, los incisos 3) y 4) del artículo 15º y el artículo 80º de la Ley Nº 28665.

4. Declarar que forma parte del fallo lo expuesto en el Fundamento Nº 2 de la presente sentencia.

5. Disponer que la declaración de inconstitucionalidad de la Segunda, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28665 surte efectos al día siguiente de la publicación de la presente sentencia.

6. Disponer, respecto del resto de normas declaradas inconstitucionales, una *vacatio sententiae* por un lapso de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente sentencia, plazo que una vez vencido ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad surta todos sus efectos, eliminándose del ordenamiento jurídico tales disposiciones legales.

7. Declarar que el Ministerio Público puede ejercer las atribuciones que señala su Ley Orgánica para designar los fiscales con formación especializada que actúen ante la jurisdicción militar policial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA

GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

06822

UNIVERSIDADES

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de licenciamiento anual de Microsoft School Agreement para la Universidad Nacional Hermilio Valdizán

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

RESOLUCIÓN Nº 324-2006-UNHEVAL-R.

Cayhuayna, 11 de abril de 2006

Vistos los documentos que se acompañan en trece (8) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Legal, con el Informe Nº 137-2006-UNHEVAL/AL, del 10.ABR.2006, dirigido al Rector, manifiesta que mediante el Oficio Nº 102-DI-UNHEVAL-2006 del 23.MARZO.2006, el Jefe de la Dirección de Informática solicita al señor Rector de la UNHEVAL el requerimiento de SOFTWARE LICENCIADO se sirva tramitar ante la instancia correspondiente la emisión de la resolución de exoneración del proceso de adjudicación directa, por ser Cosapi Data S.A., proveedor único directo de Microsoft para los contratos School Agreement; mediante el Proveído Nº 1679-2006-UNHEVAL-R, de fecha 23.MAR.2006 el Rector deriva el expediente a la Oficina de la Dirección Central de Planificación y Presupuesto, para que informe sobre la disponibilidad presupuestal para dicho fin, mediante el Oficio Nº 0457-2006-UNHEVAL/OCPyP-D, hace conocer al Rector que de acuerdo al informe presupuestal, el desembolso para

tal fin debe realizarse en los próximos meses (abril, mayo y junio), viabilidad presupuestal para firma de contrato con la empresa COSAPI-DATA; que la UNHEVAL requiere la suscripción anual para las Licencias en la modalidad de Microsoft School Agreement, hasta por el monto de $ 7,854.00 dólares americanos, más IGV, para el uso de los productos de Software Microsoft para cubrir las necesidades de software de automatización de oficina, sistemas operativos y el dictado de los cursos en sus diversas especialidades, entre otros; que, el inciso e) del Art. 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nª 083-2004-PCM establece que están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único; que, el Art. 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, establece en su segundo párrafo que se considerará que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, tales como patentes y derechos de autor, se haya establecido la exclusividad del proveedor; que, de la evaluación de la documentación administrativa se desprende de la Constancia otorgada por Microsoft Perú que, COSAPI DATA S.A. tiene la categoría de Proveedor Único Directo para los contratos Microsoft School Agreement durante el año 2006 de acuerdo al convenio Direct Large Account Reseller Agreement celebrado entre Microsoft Perú y la citada empresa; siendo así y conforme lo manifiesta la Jefe de la Oficina de Logística la empresa Cosapi Data S.A. es proveedor único directo de Microsoft para los contratos School Agreement, por lo tanto se encuentra dentro de los alcances del inciso e) del Art. 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nª 083-2004-PCM, en tal sentido, debe cumplirse con las formalidades estipuladas en el Art. 20º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. Nº 083-PCM) en concordancia con el Art. 147º del Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo en consecuencia emitirse la resolución correspondiente, elevar dicha resolución a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación y publicarse en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de la resolución y adicionalmente deberá publicarse a través del SEACE; la contratación para el presente caso deberá efectuarse conforme lo dispone el último párrafo del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado concordante con el artículo 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiéndose para tal efecto encargar a la Dirección General de Administración realizar las acciones competentes para la citada contratación;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con proveído Nº 2068-2006-UNHEVAL-R, para que se emita la Resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Titular del Pliego, por la Ley Universitaria Nº 23733 y por el Estatuto de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

1º. APROBAR LA EXONERACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LICENCIAMIENTO ANUAL DE MICROSOFT SCHOOL AGREEMENT a efectuarse con la Empresa COSAPI DATA. S.A, por ser proveedor único, en aplicación del inciso e) del Art. 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, hasta por un monto de $ 7,854.00 dólares americanos, más IGV, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2º. AUTORIZAR la contratación con la Empresa COSAPI DATA S.A., de los bienes que no admiten sustitutos mediante un proceso de adjudicación de Menor Cuantía.

3º. DISPONER que la presente contratación estará a cargo de la Dirección General de Administración, Oficina de Logística de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

4º. DISPONER la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Resolución, asimismo remitir la copia de la Resolución y de los informes que sustenta esta exoneración a la Contraloría General de la República, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el Art. 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

5º. DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos internos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

EDWYN T. ORTEGA GALARZA
Rector

06968

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Disponen inscripción de los valores denominados "Bonos de Minera Barrick Misquichilca S.A. - Segunda Emisión" en el Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL
Nº 038-2006-EF/94.11

Lima, 11 de abril de 2006

VISTOS:

El expediente Nº 2004031360, presentado por Minera Barrick Misquichilca S.A., y el Memorándum Nº 1087-2006-EF/94.45 del 11 de abril de 2006 de la Gerencia de Mercados y Emisores;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 304º de la Ley General de Sociedades permite a las sociedades emitir obligaciones que reconozcan o creen una deuda en favor de sus titulares;

Que, por Resolución Gerencia General Nº 034-2005-EF/94.11 del 6 de abril de 2005, se aprobó el trámite anticipado, se inscribió el primer programa de emisión de bonos denominado "Primer Programa de Bonos de Minera Barrick Misquichilca S.A." hasta por un monto máximo en circulación de US$ 150 000 000,00 (ciento cincuenta millones y 00/100 de Dólares de los Estados Unidos de América) y se dispuso el registro del prospecto marco correspondiente;

Que, mediante escritos del 28 de marzo y el 6 y 11 de abril de 2006, Minera Barrick Misquichilca S.A. completó la solicitud de inscripción de los valores denominados "Bonos de Minera Barrick Misquichilca S.A. - Segunda Emisión" hasta por un importe máximo de US$ 50 000 000,00 (cincuenta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y de registro del complemento del prospecto marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, la solicitud mencionada en el considerando precedente cumple con los requisitos previstos en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios así como en las disposiciones aprobadas mediante Resolución Gerencia General Nº 211-98-EF/94.11 y sus normas complementarias;

Que, el artículo 2º, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de CONASEV, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta

pública en el Registro Público del Mercado de Valores y el registro de los prospectos informativos correspondientes, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y de la página de CONASEV en Internet; y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53º y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo establecido en la sesión del Directorio de CONASEV del 6 de abril de 1999, de acuerdo con el cual el Gerente General se encuentra facultado para aprobar trámites anticipados, disponer la inscripción de valores y/o registro de prospectos derivados de trámites anticipados, así como disponer la inscripción de programas de emisión de valores;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la inscripción de los valores denominados "Bonos de Minera Barrick Misquichilca S.A. - Segunda Emisión" de Minera Barrick Misquichilca S.A., hasta por un importe de US$ 50 000 000,00 (cincuenta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en el Registro Público del Mercado de Valores, a emitirse en el marco del programa de emisión denominado "Primer Programa de Bonos de Minera Barrick Misquichilca S.A.", así como disponer el registro del complemento del prospecto marco correspondiente.

Artículo 2º.- La oferta pública de los valores, a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25º y, de ser el caso, en el artículo 29º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios. Asimismo, se deberá cumplir con presentar a CONASEV la documentación e información a que se refieren los artículos 23º y 24º del mencionado reglamento.

La colocación de los valores a los que se refiere el presente artículo deberá efectuarse en un plazo que no exceda de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, y siempre y cuando el plazo del programa y del trámite anticipado no hayan culminado. El plazo de colocación es prorrogable hasta por un período igual, a petición de parte. Para tales efectos, la solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento del referido plazo de colocación.

Artículo 3º.- La inscripción y el registro a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución no implican que CONASEV recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 4º.- La presente resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página de CONASEV en internet.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A.; en su calidad de emisor; a Citibank del Perú S.A., en su calidad de entidad estructuradora; a Citicorp Perú S.A. S.A.B. y Credibolsa S.A. S.A.B., en su calidad de agentes colocadores; a Cavali S.A. ICLV y, a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR LOZÁN LUYO
Gerente General
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

06711

Aprueban trámite anticipado, disponen inscripción del "Cuarto Programa de Bonos Telefónica del Perú" y el registro del prospecto marco en el Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL
Nº 039-2006-EF/94.11

Lima, 12 de abril de 2006

VISTOS:

El Expediente Nº 2005033843 y el Memorándum Nº 1122-2006-EF/94.45 del 12 de abril de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 304º de la Ley General de Sociedades, las sociedades pueden emitir obligaciones que reconozcan o creen una deuda a favor de sus titulares;

Que, mediante acuerdo de junta general de accionistas del 26 de marzo de 2004, Telefónica del Perú S.A.A. aprobó la emisión de bonos hasta por un monto de US$ 680 000 000,00 (seiscientos ochenta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se autorizó al directorio a determinar los montos y las series de cada una de las emisiones de bonos que resulten necesarias de acuerdo con las necesidades de financiamiento de la empresa; a establecer los términos y condiciones correspondientes; a aprobar y suscribir cuanto contrato, documento o comunicación se requiera para la colocación de los valores; y a delegar sus facultades en todo o en parte;

Que, en mérito a las atribuciones otorgadas, el directorio de Telefónica del Perú S.A.A. en sesión del 23 de noviembre de 2005, autorizó el programa de bonos denominado "Cuarto Programa de Bonos Telefónica del Perú", hasta por un monto en circulación equivalente a US$ 450 000 000,00 (cuatrocientos cincuenta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) para ser colocados en el mercado nacional o internacional a través de una o más ofertas primarias en moneda nacional, dólares, yenes o euros;

Que, en esa misma sesión y en sesión del 14 de diciembre de 2005, el directorio acordó delegar en los señores Antonio Carlos Valente Da Silva; José Fermín Álvarez Carril; Manuel Lara Gómez; Álvaro Julio Badiola Guerra, Julia María Morales Valentín y Michael Alan Duncan Cary - Barnard, los poderes necesarios a efectos de que indistintamente dos de ellos en forma conjunta puedan establecer los términos y condiciones de las emisiones de los bonos; determinar los montos y las series de cada una de las emisiones y aprobar o suscribir cuanto contrato, documento o comunicación se requiera para la emisión y colocación de dichos valores en el mercado nacional o internacional;

Que, en virtud de los acuerdos señalados, el 7 abril de 2006 Telefónica del Perú S.A.A. completó su solicitud de aprobación del trámite anticipado, inscripción del cuarto programa de bonos denominado "Cuarto Programa de Bonos Telefónica del Perú" hasta por un monto máximo en circulación de US$ 450 000 000,00 (cuatrocientos cincuenta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas y registro del Prospecto Marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, de la evaluación de la documentación presentada se ha verificado que Telefónica del Perú S.A.A. ha cumplido con presentar la información requerida por la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios y sus normas complementarias;

Que, el artículo 2º, numerales 2) y 3), de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de CONASEV, establece que las resoluciones administrativas referidas a la aprobación de trámites anticipados relativos a la inscripción de valores mobiliarios y/o al registro de prospectos informativos correspondientes a programas de emisión en el Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y de la página de CONASEV en Internet; y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53º y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, así como al acuerdo adoptado en sesión del Directorio de CONASEV del 6 de abril de 1999, según el cual el Gerente General de CONASEV se encuentra facultado para aprobar trámites anticipados de inscripción de valores, disponer el registro de los prospectos informativos e inscribir programas de emisión;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el trámite anticipado, inscribir el cuarto programa de bonos denominado "Cuarto Programa de Bonos Telefónica del Perú" hasta por un monto máximo en circulación de US$ 450 000 000,00 (cuatrocientos cincuenta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas y disponer el registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- En tanto Telefónica del Perú S.A.A. mantenga su condición de entidad calificada y se trate de la emisión de valores típicos, la inscripción de los bonos y el registro de los prospectos complementarios a utilizar en la oferta pública a la que se refiere el artículo precedente se entenderán realizados en la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. En su defecto, la inscripción de las obligaciones y el registro de los prospectos correspondientes se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14º, literal b), numeral 2 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta

Artículo 3º.- La oferta pública de los bonos a los que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente resolución deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25º y de ser el caso, en el artículo 29º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios.

La colocación de los bonos a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse en un plazo que no excederá de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, siempre y cuando el plazo del programa y del trámite anticipado no hayan culminado. El plazo de colocación es prorrogable hasta por un período igual, a petición de parte. Para tales efectos, la solicitud de prórroga en ningún caso podrá ser presentada después de vencido el referido plazo de colocación.

Artículo 4º.- El registro y la inscripción a los que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente resolución no implican que CONASEV recomiende la inversión en tales valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 5º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página de CONASEV en Internet.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a Telefónica del Perú S.A.A., en su calidad de emisor; a Banco Continental, en su calidad de entidad estructuradora; a Cavali S.A. ICLV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR LOZÁN LUYO
Gerente General
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

06799

OSINERG

Exoneran de proceso de selección la contratación del "Servicio de Interconexión de las Oficinas Regionales y la Sede Central"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 035-2006-OS/PRES

Lima, 18 de abril de 2006

VISTOS:

El Informe Técnico Nº I-OS-0011-2006 de fecha 6 de abril de 2006, de la Oficina de Sistemas de OSINERG, el Memorando Nº OAF-248-2006 de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe Legal Nº GL-016-2006 de fecha 17 de abril de 2006 y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo OSINERG Nº 010-2003-OS/PRES;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido por el literal e) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen cuando los bienes y servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo OSINERG Nº 010-2003-OS/PRES de fecha 26 de febrero de 2003, OSINERG aprobó que los equipos router que se utilicen en la implementación del proyecto de Interconexión de las oficinas regionales de OSINERG se estandaricen en la marca CISCO, en virtud del artículo 41º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM;

Que, mediante Informe Nº I-OS-0011-2006 de fecha 6 de abril de 2006, la Oficina de Sistemas emitió el Informe Técnico en el cual sustenta la necesidad de contratar el Servicio de Interconexión de las Oficinas Regionales con la Sede Central mediante una red IP VPN, ya que dicho servicio cumple con los requerimientos de la Entidad respecto a la transmisión de voz, datos y video por un mismo enlace y a altas velocidades, señalando que TELEFÓNICA EMPRESAS PERÚ S.A.A. es la única empresa que provee servicios de transmisión de datos mediante par telefónico de cobre o fibra óptica a nivel nacional;

Que, adicionalmente, en dicho Informe se indicó que la red de OSINERG utiliza equipos router de telecomunicaciones marca CISCO, de acuerdo a la estandarización aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo OSINERG Nº 010-2003-OS/PRES, y en ese sentido, CISCO ha certificado a TELEFÓNICA EMPRESAS PERÚ S.A.A. como uno de sus mejores integradores para el proyecto de interconexión entre las oficinas regionales y la sede principal;

Que, de acuerdo con lo expuesto y los informes de los vistos, se habría configurado la causal de exoneración por bien que no admite sustitutos y existe proveedor único, de conformidad con lo establecido por el literal e) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, ya que TELEFÓNICA EMPRESAS PERÚ S.A.A. es el único proveedor que se encuentra en la capacidad de prestar el servicio de transmisión de datos mediante red IP VPN por par telefónico de cobre o fibra óptica, a nivel nacional;

Que, el requerimiento contenido en el Informe Técnico de la Oficina de Informática se encuentra incluido en el PAAC-2005 con número 299, por lo cual cuenta con disponibilidad presupuestal;

De conformidad con el literal e) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Oficina de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la exoneración del proceso de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Interconexión de las Oficinas Regionales y la Sede Central" por ser un bien que no admite sustitutos y existe único proveedor.

Artículo 2º.- Autorizar a la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERG para que proceda a la contratación directa del Servicio de Interconexión de las Oficinas Regionales y la Sede Central con un valor

referencial de S/. 890,000.00 (Ochocientos Noventa Mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido impuestos de ley.

Artículo 3º.- La fuente de financiamiento se realizará con cargo a los recursos ordinarios de OSINERG.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente Resolución y de los Informes Técnico y Legal sustentatorios a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como proceder a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro del plazo de ley y a través del SEACE.

ALFREDO DARMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

06899

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Precisan bienes, precio referencial y otros aspectos de procesos de selección a que se refieren los Acuerdos Nºs. 002 y 004-2006

ACUERDO REGIONAL Nº 005-2006-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR

Chachapoyas, 3 de abril del 2006

POR CUANTO:

Visto el Oficio Nº E-091-2005/GTN/MON, sobre Exoneración del Proceso de Selección por Causal de Situación de Emergencia; Memorando Nº 016-2006-Gobierno Regional Amazonas/GG, Informe Nº 175-2006-Gobierno Regional Amazonas/ORAD, Informe Nº 558-2005-Gobierno Regional Amazonas/ORAJ y Acuerdo Nº 076-2006.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2º de la Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, todo ello en concordancia con el Art. 15º, Inc. a) y Art. 39º de la precitada Ley;

Que, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, ha establecido en el numeral 6.5 de las Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 011-2001 en las exoneraciones del proceso de selección por causal de Situación de Emergencia, en la parte resolutiva del instrumento de exoneración debe precisar, entre otros extremos, el tipo de bienes y servicios a adquirirse o contratarse y su cantidad o plazo, el valor referencial de dichas contrataciones, la fuente de financiamiento de la exoneración, así como el órgano encargado de adquirir lo requerido, aspectos que han sido omitidos en el Acuerdo Regional Nº 002-2006-Gobierno Regional Amazonas/CR, siendo prudente subsanar los errores advertidos en el mencionado documento;

Estando a lo acordado mediante Acuerdo Nº 076-2006 de Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 28 de marzo, con el voto mayoritario del Pleno y en uso de las facultades conferidas por el Art. Nº 37º, Inc. a) de la Ley Nº 27867 y su modificatoria Nº 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

ACUERDA:

Artículo Primero.- INTEGRAR al Artículo Segundo del Acuerdo Nº 002-2006-Gobierno Regional Amazonas/CR lo que determina el numeral 6.5 de la Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 011-2001-CONSUCODE/PRE, quedando lo demás que contiene subsistente en todos sus extremos. Precisando que los bienes a adquirir con motivo de la Situación de Emergencia son:

		Precio Referencial
- 26	Unidades de postes de C.A.C. 13/400/165	S/. 32,370.00
- 25	Unidades de postes de C:A.C. 13/300/165	25,625.00
- 32	Unidades de postes de C.A.C..12/300/165	29,248.00
- 32	Unidades de Cruceta de 1.50 Metros	2,592.00
- 152	Unidades de Ménsula de Metros	9,880.00
- 01	Unidad de media palomilla de 1.50 Metros	95.00
	Total Valor Referencial	S/. 99,810.00

Fuente de Financiamiento : Recursos Directamente Recaudados, Dirección de Energía y Minas.
Ejecutor : Gobierno Regional Amazonas, Área de Administración y Abastecimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL REYES CONTRERAS
Presidente Regional

06969

ACUERDO REGIONAL Nº 006-2006-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR

Chachapoyas, 5 de abril de 2006

POR CUANTO:

Visto el Informe Nº 110-2006-Gobierno Regional Amazonas/G-RENAMA, Informe Legal Nº 146-2006-Gobierno Regional Amazonas/ORAJ y Acuerdo Nº 076-2006.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2º de la Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, todo ello en concordancia con el Art. 15º, Inc. a) y Art. 39º de la precitada Ley;

Que, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, ha establecido en el numeral 6.5 de las Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 011-2001 en las exoneraciones del proceso de selección por causal de Situación de Emergencia, en la parte resolutiva del instrumento de exoneración debe precisar, entre otros extremos, el tipo de bienes y servicios a adquirirse o contratarse y su cantidad o plazo, el valor referencial de dichas contrataciones, la fuente de financiamiento de la exoneración, así como el órgano encargado de adquirir lo requerido, aspectos que han sido omitidos en el Acuerdo Regional Nº 004-2006-Gobierno Regional Amazonas/CR, siendo prudente subsanar los errores advertidos en el mencionado documento;

Estando a lo acordado mediante Acuerdo Nº 076-2006 de Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 28 de marzo, con el voto mayoritario del Pleno y en uso de las facultades conferidas por el Art. 37º, Inc. a) de la Ley Nº 27867 y su modificatoria Nº 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

ACUERDA:

Artículo Primero.- INTEGRAR al Artículo Tercero del Acuerdo Nº 004-2006-Gobierno Regional Amazonas/CR lo que determina el numeral 6.5 de la Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 011-2001-CONSUCODE/PRE, quedando lo demás que contiene subsistente en todos sus extremos. Precisando los bienes a adquirir:

		Precio Referencial
4,270	galones de petróleo	S/. 51,581.60
3,700	planchas de calamina	47,360.00
1,960	bolsas de cemento	41,160.00
100	planchas de Triplay	2,400.00
Total Valor Referencial :		S/. 142,501.60

Fuente de financiamiento : Obras de Interés Social
Ejecutores : Gobierno Regional Amazonas, Gerencias Subregionales de Bagua y Condorcanqui, a través de su Área de Administración y Abastecimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL REYES CONTRERAS
Presidente Regional

06967

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Modifican artículo de Ordenanza que aprobó la creación de la Agencia Regional de Fomento a la Inversión en la Región

ORDENANZA REGIONAL
Nº 048-2006-CR-GRH

Huánuco, 22 de marzo del 2006

LA PRESIDENTA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 16 de febrero del 2006 el Dictamen Nº 001-2006-CDE-GRHCO/P de fecha 18 de enero del 2006, de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Huánuco, relacionado a la Modificación de la Ordenanza Regional Nº 005-2005-E-CR-GRH, que Crea la Agencia Regional de Fomento de la Inversión Privada; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntar popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresa los artículos 2º, 4º, 5º de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones que rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, conforme lo precisa el literal a) del artículo 15º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 005-2005-E-CR-GRH, de fecha 14 de abril de 2005 se aprueba la Creación de la Agencia Regional de Fomento de la Inversión Privada en la Región Huánuco;

Que mediante Informe Nº 593-E-2005-GRH-GRDE/DGPIE, de fecha 5 de diciembre del 2005, la Subgerencia de Promoción de Inversión y Estudios del Gobierno Regional Huánuco, solicita la modificación de la Ordenanza Regional Nº 005-2005-E-CR-GRH, en el extremo que se incorpore dentro de la Agencia Regional de Fomento de la Inversión Privada en la Región Huánuco, a la Dirección Regional de Producción y tres representantes del Sector de Energía, Minas e Hidrocarburos, que son necesarios para abarcar el Sector Productivo en su integridad en la Región Huánuco;

Que, mediante Informe Nº 011-2006-GRH/ORAJ de fecha 12 de enero del 2006, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se emite opinión favorable toda vez que la Constitución Política del Estado expresa que los Gobiernos Regionales están facultados para realizar la acción legislativa; tanto más si tenemos en cuenta que la Ordenanza antes citada, fue expedida con fecha 15 de enero del 2003, por lo tanto se deduce que no se ha extinguido el término prescriptorio para cuestionar su validez conforme lo estipula el artículo 100º del Código Procesal Constitucional, por lo que se encuentra arreglado a ley, por lo tanto resulta ser procedente;

Que, para los efectos de la presente Ordenanza se deberán establecer los objetivos, programas, así como disponer las condiciones necesarias atractivas para la inversión privada;

Estando, a lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 15º, 37º y 38º de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y estando a lo acordado por UNANIMIDAD en el Consejo Regional de la referencia;

ORDENA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo segundo de la Ordenanza Regional Nº 005-2005-E-CR-GRH, que aprueba la Creación de la Agencia Regional de Fomento de la Inversión Privada en la Región Huánuco por el siguiente texto:

Artículo Segundo.- DETERMINAR que la Agencia Regional de Fomento de la Inversión Privada en la Región Huánuco, estará integrada de la siguiente manera:

- El Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Huánuco, quién lo presidirá.
- El Director Regional de Agricultura.
- El Director Regional de Producción.
- El Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- El Director Regional de Comercio Exterior y Turismo.
- El Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco.
- Tres representantes de la Asociaciones de Productores Agropecuarios del Ámbito del Gobierno Regional Huánuco.
- Tres representantes de los empresarios Industriales de la Región Huánuco.
- Dos representantes de los Artesanos del Ámbito de la Región Huánuco
- Tres representantes del sector de Energía y Minas e Hidrocarburos
- Un representante de las Universidades.
- Dos representantes de los Institutos Tecnológicos.
- Un representante de las Comunidades Nativas.
- Y demás organizaciones afines que se encuentren debidamente acreditados ante el Gobierno Regional Huánuco.

Artículo Segundo.- PUBLICAR, la presente ordenanza conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y dos (42) de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUZMILA TEMPLO CONDESO
Presidente

06946

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal de la Dirección Regional de Agricultura - Junín

ORDENANZA REGIONAL
Nº 037-GRJ/CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín en Sesión Ordinaria celebrada a los 16 días del mes de marzo del año 2006, en la provincia de Huancayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capiítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley Nº 27680, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, su modificación en parte por la Ley Nº 27902 y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos materia de su competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 45º de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las funciones generales de Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás leyes de la República, y el literal a) del artículo acotado señala que es función normativa y reguladora del Gobierno Regional la elaboración y aprobación de normas de alcance regional regulando los servicios de su competencia, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 4º de la Ley Nº 27902, Ley que modifica a Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM, el Cuadro para Asignación de Personal de la Dirección Regional de Agricultura - Junín, cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura;

Que, el presente Cuadro para Asignación de Personal - CAP, correspondiente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - JUNÍN, es un documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados en la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal de la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - JUNÍN, cuenta con el Dictamen favorable de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional del Consejo Regional y de conformidad con las atribuciones conferidas por los Artículos 9º. 10º, 11º, 15º y 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificada en parte por la Ley Nº 27902; y su Reglamento Interno, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente:

"ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - JUNÍN"

Artículo Primero.- APROBAR el Cuadro para Asignación de Personal de la Dirección Regional de Agricultura - Junín, que consta de ciento diecisiete (117) cargos ocupados y doce (12) cargos previstos, que en su totalidad consta de ciento veinte y nueve (129) cargos, los mismos que se anexan y forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la capital de la Región, debiendo incluirse además en el portal electrónico del Gobierno Regional Junín el texto completo del anexo.

Artículo Tercero.- Deróguese la Resolución Presidencial Ejecutiva Nº 079-2001-CTAR-JUNIN/PE y las normas que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Junín para su promulgación.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Junín, a los diez y seis días del mes de marzo del año 2006.

MANUEL DUARTE VELARDE
Presidente
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional - Junín, a los veinte días del mes de marzo del año 2006.

MANUEL DUARTE VELARDE
Presidente

06858

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Modifican Plano de Zonificación General de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana a mediano plazo, correspondiente al distrito de El Agustino

ORDENANZA Nº 930

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de abril de 2006, el Codificado Nº 3570-04, presentado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, representado por el Ing. Guido Valdivia Rodríguez, mediante el cual solicitan el cambio de zonificación de Otros Usos (OU) y Zona de Vivienda Taller (I1-R4) a Zona Reglamentación Especial (ZRE) para promover Programas de "Mi Vivienda", para el terreno del Cuartel La Pólvora y Granja El Infiernillo, cuya área es de 227,046.46 m^2, ubicados en la Zona de Anchieta Baja, entre la Línea del Ferrocarril Central, el Cementerio Presbítero Maestro, el Reservorio de Agua La Menacho, con frente al Jr. Ancash, localizados en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima; y,

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura en su Dictamen Nº 024-2006-MML-CMDUVN;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA MODIFICATORIA DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS DEL SUELO DE LIMA METROPOLITANA A MEDIANO PLAZO, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO DE EL AGUSTINO.

Artículo Primero.- Modificar el Plano de Zonificación General de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana a Mediano

Plazo correspondiente al distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, de Zona de Otros Usos (OU) y Zona de Vivienda Taller (I1-R4) a Zona de Reglamentación Especial (Zona-RE) - Proyecto La Pólvora, para los terrenos del ex Cuartel La Pólvora y la Granja El Infiernillo, cuya área total es de 227,046.46 m^2, ubicados en la Zona de Anchieta Baja, entre la Línea del Ferrocarril Central, el Cementerio Presbítero Maestro, el Reservorio de Agua La Menacho, con frente al Jr. Ancash, localizados en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, en donde se ejecutará un Proyecto Integral de diferentes usos, con preeminencia residencial, de acuerdo al Reglamento Específico que como Anexo "A" forma parte de la presente Ordenanza, el que contiene los Parámetros de Habilitación, Edificación y Usos que debe regir el desarrollo del citado Proyecto La Pólvora.

Artículo Segundo.- Disponer que la Municipalidad Distrital de El Agustino y el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorporen en su Plano de Zonificación la modificación indicada en el artículo anterior o su equivalente de acuerdo a la Ordenanza Nº 620-MML.

Artículo Tercero.- Establecer que los propietarios de los predios indicados en el Artículo Primero de la presente Ordenanza, soliciten a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la expedición del correspondiente Certificado de Zonificación y Vías para efectos de la aplicación de la zonificación aprobada.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil seis.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

ANEXO "A" - REGLAMENTO ESPECÍFICO del Informe Nº 0889-2006-MML-GDU-SPHU-DPTN

ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL - REPROYECTO LA PÓLVORA

• De la revisión del Convenio Marco Institucional y coordinación con funcionarios del MVCyS se advierte que el total de aportes para equipamiento puede ajustarse; con lo cual se estaría coincidiendo con la opinión del IMP respecto a que los proyectos desarrollados bajo el Programa MIVIVIENDA deben acogerse a los parámetros de la zonificación R5 vigente correspondiente al RDA del reajuste. En consecuencia, de conformidad con la Ord. Nº 836 se establecen los siguientes aportes para el Reglamento Específico:

RECREACIÓN PÚBLICA	PARQUES ZONALES	SERVICIOS PÚBLICOS COMPLEMENTARIOS		TOTAL
		Al Ministerio de Educación	A Municipalidad Distrital respectiva	
16%	2%	2%	4%	24%

Nota: A fin que se pueda cumplir con el porcentaje establecido de aporte reglamentario para Recreación Pública y que no se modifique lo dispuesto en el Convenio, se establece: que los Conjuntos Residenciales que se desarrollen en los lotes resultantes de la Habilitación Urbana del terreno de 227,046.46 m2, donde las áreas libres del conjunto sean de libre tránsito, se considerarán éstas como aporte para recreación publica. No se tomarán en cuenta para este caso, las áreas libres destinadas a pasajes peatonales y/o vehiculares.

Vías Locales o Internas:

• Las secciones viales se aplicarán según el uso de los predios colindantes

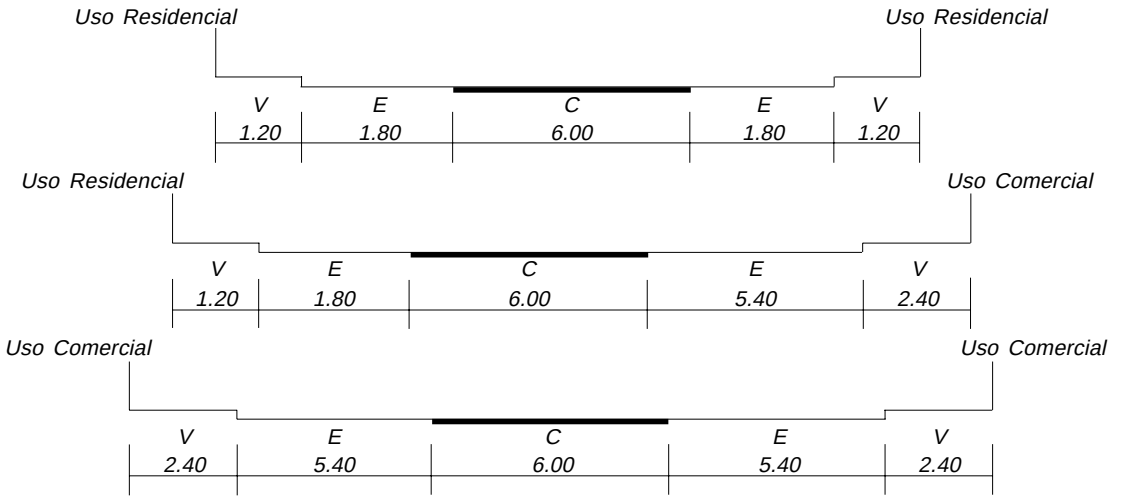

De los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios

• En los Anexos de los Convenios, se compatibilizaron los Usos del Suelo con categorías de zonificación vigentes.

• Considerando que está casi por concluir el proceso de Aprobación del PLAM de Lima; de utilizarse las categorías vigentes para aprobar el Reglamento Específico de la RE-La Pólvora, al momento de aplicarse ya podría estar obsoletas; por ello dado que el RE favorece la aplicación de parámetros especiales, y considerando la nota (iv) del Cuadro Nº 1 de Zonificación Residencial aprobado por el Art. 30º de la Ord. Nº 719-MML, es recomendable asignar parámetros edificatorios compatibles a los Usos del Suelo del Proyecto, facilitando la alta densidad que promueva la renovación urbana acordada.

• Para efectos del aspecto edificatorio del Reglamento Especial, se establece la siguiente **equivalencia de parámetros**:

- VIVIENDA:	Residencial de Densidad Alta	R5=RDA (índice usos y edificación)	
- COMERCIO:	Comercio Distrital-Zonal	CD/CZ (índice usos y edificación).	
- INSTITUCIONAL:	Usos Especiales	OU (índice Usos)	CD/CZ (edificación)
- EDUCACIÓN:	Educación Superior	E2 (índice usos)	CD/CZ (edificación)

Nota: Se hará uso de los parámetros de la Ord. Nº 719-MML, y análogamente los de la Ord. Nº 893-MML optando por el más favorable.
Para usos diferentes a los residenciales, en tanto se apruebe la nueva zonificación para el distrito de El Agustino.

RECOMENDACIONES

• Aprobar simultáneamente al CEZ, el Reglamento Específico a aplicar en la Zona de Reglamentación Especial **RE PROYECTO LA PÓLVORA** para la definición del Plan Urbano Integral, debiendo respetar el PROYECTO los porcentajes de Usos útiles establecidos en el Anexo "A" del Convenio Marco Institucional, y los aportes y parámetros establecidos en el presente, permitiendo flexibilidad y reajuste en la definición de detalle

del Proyecto donde las áreas públicas viales serán producto del resultado.

• Establecer que en el Desarrollo del Proyecto se consideren las previsiones indicadas por Defensa Civil en el Oficio Nº 465-2005-MML-DDC.

• Establecer que en el Desarrollo del Proyecto se consideren las previsiones indicadas por el Instituto Nacional de Cultura en el Oficio Nº 555-2003-DGPMH.

• Establecer que para la aprobación de la Habilitación Urbana y edificación se requiera de la Opinión de la Gerencia de Transporte Urbano respecto del Estudio de Impacto Vial, que considere la situación actual y futura del transporte urbano (público y privado) para satisfacer al nuevo proyecto.

• Los aspectos de detalle de estas recomendaciones se sustentan en el Informe Nº 0889-2006-MML-GDU-SPHU-DPTN y el Informe Nº 033-2006-MML-GDU-SPHU-DRD.

06897

Disponen no ratificar artículos de la Ordenanza Nº 149-MSI de la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre actualización del Reglamento de Conservación, Revalorización, Zonificación y Edificación para la Zona Monumental del Bosque de Olivos

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 147

Lima, 11 de abril de 2006

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de abril de 2006, la Ordenanza Nº 149-MSI de la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre la Actualización del Reglamento de Conservación, Revalorización, Zonificación y Edificación para la Zona Monumental del Bosque de Olivos del distrito de San Isidro, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de la Ordenanza materia de estudio, dicha norma tiene como finalidad actualizar el Reglamento aprobado por Resolución Directoral Nacional Nº 410-INC para la Zona Monumental del Bosque de Olivos del distrito de San Isidro, de conformidad a su Capítulo V- Normas Complementarias, Numeral 4.3.0;

Que, asimismo, la Ordenanza Nº 149-MSI, indica como uno de sus objetivos, adecuar el referido Reglamento vigente, que fuera elaborado en noviembre del año 1989 y aprobado el 2 de diciembre del año 1998, a los lineamientos establecidos en la Ordenanza Nº 620-MML del 4 de abril del 2004 y enmarcarlo dentro de la propuesta de Reajuste Integral de Zonificación del distrito de San Isidro, que fuera remitida a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su evaluación y aprobación;

Que, en la referida Ordenanza Nº 149-MSI y tal como lo dispone el Reglamento de la Zona Monumental del Bosque de Olivos de San Isidro, se reconoce que la zonificación de la Zona Monumental debe ser ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, estableciendo por ello, que sus Artículos 3º, 4º y 5º relacionados con la Zonificación, no serán de aplicación, mientras no se apruebe el Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de San Isidro, en el marco de la Ordenanza Nº 620-MML;

Que, para ello, disponen remitir para Ratificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los artículos 3º, 4º y 5º referentes a los Cuadros Normativos de la Zonificación Residencial y Comercial y Normas Específicas del citado Reglamento;

Que, mediante Oficio Nº 0360-06-MML-IMP-DE del 4 de abril de 2006, el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remite el Informe Nº 003-2006-MML-IMP-DE/DGP del 3 de abril de 2006, en el cual manifiesta que dicha Ordenanza Distrital Nº 149-MSI, no solamente en sus Artículos 3º, 4º y 5º altera la normatividad vigente sobre Zonificación en dicha Zona, sino también en el Artículo 6º, al modificar aspectos sustanciales a la zonificación de la Zona Monumental del Bosque de Olivos de San Isidro, normando aspectos relativos a las densidades, al tamaño mínimo de las unidades de vivienda, a la compatibilidad de usos permitidos en algunos sectores, a los Parámetros Urbanísticos sobre retiros frontales y laterales, así como sobre alturas de edificación, en donde, por ejemplo, en la Avenida Paz Soldán, no se reconoce que actualmente ya existen edificaciones de uso comercial de más de 12 pisos, asignándosele sin embargo a los predios una altura máxima de 4 pisos;

Que, además, el Artículo 7º de la Ordenanza Nº 149-MSI, referida a la Consulta Vecinal para la aprobación de Anteproyectos en la Zona de Reglamentación Especial del Bosque de Olivos de San Isidro, establece que los mismos deben ser vistos y dictaminados por la Comisión Calificadora de Proyectos del distrito, luego, deben someterse a la consulta de los vecinos y análisis de entes técnicos designados por las Juntas Vecinales o Asociaciones, y que, posteriormente, los Anteproyectos serán nuevamente calificados y dictaminados por la citada Comisión Oficial conformada por Representantes del Colegio de Arquitectos, Colegio de Ingenieros del Perú, Cuerpo General de Bomberos y el Instituto Nacional de Defensa Civil, con lo cual, se contraría la Reglamentación Especial de Conservación, Revalorización, Zonificación y Edificación para la Zona Monumental del Bosque de Olivos del distrito de San Isidro, en donde se establecía una consulta vecinal previa a que la Comisión Calificadora de Proyectos dictamine en definitiva sobre el Anteproyecto presentado, disponiendo además este procedimiento, sólo a un grupo de predios y manzanas de un sector urbano específico, cual es, los que se localizan en la Zona Monumental o Bosque de Olivos propiamente dicho, o sea el Sector S-1 del Reglamento y algunos predios de su perímetro inmediato;

Que, asimismo, dicho procedimiento contraría lo que establece la normatividad vigente sobre aprobación del Anteproyecto y Proyecto de Obra y otorgamiento de Licencias de Obra, aprobados por Decreto Supremo Nº 008-2000-MTC y el Decreto Supremo Nº 011-2005-Vivienda, normas que reglamentan la Ley Nº 27157 de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, estableciendo sobre estos temas de obtención de Licencia de Obra un Procedimiento Único y de aplicación para todas las Municipalidades del país;

Que, la observación que se hace sobre el citado Artículo 7º de la Ordenanza Nº 149-MSI, es además en aplicación a las Competencias y Funciones que tiene la Municipalidad Metropolitana de Lima por el Régimen Especial que se le asigna, tanto en el artículo 198º de la Constitución Política del Perú, como en el Título XIII de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, Artículo 161º, en materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda, Numeral 1.6), que la faculta a Reglamentar el Otorgamiento de Licencias de Construcción, Remodelaciones y Demoliciones en la Provincia;

Que, mediante Informe Nº 610-2006-MML-GAJ del 7 de abril de 2006, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, indica que está de acuerdo con la No ratificación de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ordenanza Nº 149 y, referente al artículo 7º de la precitada Ordenanza, precisa que vulnera las disposiciones de la Ley Nº 27157, su Reglamento y normas conexas, señalando que en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no apruebe la reglamentación especial de licencias de construcción, remodelación y demolición, conforme a la prerrogativa del artículo 161º de la Ley Orgánica de Municipalidades, son aplicables las disposiciones de la mencionada ley, por consiguiente, corresponde a la Municipalidad Distrital de San Isidro su observancia;

Que, asimismo, el Gerente Regional del Colegio de Arquitectos del Perú mediante Carta Nº 2006-CAP-RL-GR, del 7 de abril de 2006, señala que la Ordenanza Nº 149-MSI, contiene muchas objeciones técnicas a las normas vigentes, considerando que no existe

coherencia entre los enunciados y considerandos con el contenido y alcances de las regulaciones, y que exceden ampliamente las atribuciones y competencias de la Municipalidad Distrital, aunque traten de fundamentar lo contrario en los Considerandos de dicha norma;

Que, mediante Carta Nº 124-2006/TCDL-CIP, del 10 de abril de 2006, el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, nos indica que a través de la Ordenanza materia de análisis, la Municipalidad Distrital de San Isidro pretende descalificar a las Comisiones Calificadoras de los Colegios Profesionales, otorgando a los vecinos la potestad de aprobar o desaprobar cualquier Dictamen de las Comisiones, sin tener en cuenta los Criterios Técnicos que se han analizado, por lo que, solicitan la no ratificación de la Ordenanza Nº 149-MSI;

Que, finalmente, en las coordinaciones sostenidas entre representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de San Isidro, para la aprobación del Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de San Isidro, se acordó que la Zona de Reglamentación Especial del Bosque de Olivos, sería considerada una importante área estratégica a ser analizada y aprobada posteriormente a la oficialización de la Zonificación Distrital, mediante Ordenanza Metropolitana Especial, debiéndose para ello tener reuniones de trabajo conjuntas entre las Municipalidades, con participación de especialistas del Instituto Nacional de Cultura, de otras entidades y recogiendo la opinión de los vecinos de la citada Zona;

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura en su Dictamen Nº 027-2006-MML-CMDUVN;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- No ratificar los Artículos 3º, 4º, y 5º, así como los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que son sustanciales a una Zonificación de los Usos del Suelo y que se detallan en el Artículo 6º de la Ordenanza Nº 149-MSI, aprobada por la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre la Actualización del Reglamento de Conservación, Revalorización, Zonificación y Edificación para la Zona Monumental del Bosque de Olivos del distrito de San Isidro, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2006.

Artículo Segundo.- Establecer que en la jurisdicción de la provincia de Lima, son de aplicación la normativa sobre Procedimientos de Licencias de Obra establecidas en la Ley Nº 27157 y sus demás Normas Complementarias, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo a Ley, reglamente el otorgamiento de Licencias de Construcción, Remodelación y Demolición para el ámbito.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación del presente Acuerdo de Concejo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

06875

Disponen que expedientes en proceso relacionados a los Cambios Específicos de Zonificación del Cercado de Lima, Santiago de Surco y Miraflores, sean remitidos a la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, para ser resueltas en base a la nueva Zonificación de los Usos del Suelo

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 148

Lima, 11 de abril de 2006

Visto, en sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de abril de 2006, el Oficio Nº 393-MML-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante el cual indican que en su Despacho se encuentran expedientes de Cambios Específicos de Zonificación correspondiente al Cercado de Lima, Santiago de Surco y Miraflores, los mismos los que se encuentran en diferentes etapas del procedimiento establecido en la Ordenanza Nº 620-MML; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 195º Inc. 6) de la Constitución Política del Perú, es competencia de las Municipalidades, planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, y ejecutar los planes y programas correspondientes;

Que, el artículo 161º, Inc. 1.2) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 del 27 de mayo de 2003, establece que es función de la Municipalidad Metropolitana de Lima, controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana;

Que, el artículo 79º de la norma precitada, indica que es función exclusiva de la Municipalidad Provincial en materia de organización del espacio físico y usos del suelo, la fiscalización del cumplimiento de los planes y normas provinciales; asimismo, el artículo 73º de la misma norma establece que es función municipal planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento en el nivel provincial;

Que, mediante Ordenanza Nº 893-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2005, se aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del Cercado de Lima;

Que, asimismo, mediante Ordenanza Nº 912-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, se aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un Sector del distrito de Santiago de Surco, conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana;

Que, finalmente, mediante Ordenanza Nº 920-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2006, se aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del distrito Miraflores, conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana;

Que, mediante Oficio Nº 393-2006-MML-GDU, del 11 de abril de 2006, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, indican que en su Despacho se encuentran expedientes de Cambios Específicos de Zonificación correspondientes al Cercado de Lima, Santiago de Surco y Miraflores, los mismos que se encuentran en diferentes etapas del procedimientos establecido en la Ordenanza Nº 620-MML;

Que, sin embargo, como es de público conocimiento, durante el procedimiento para la aprobación de los Reajustes Integrales de la Zonificación de los Usos del Suelo, han intervenido los mismos actores que intervienen para los Cambios Específicos de Zonificación, como son los vecinos, los funcionarios del distrito y los Órganos Ejecutivos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por ende, basándose en la reciente aprobación de la Zonificación, es posible resolver los expedientes específicos en trámite;

Que, siendo ello así, la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura propone que todos los Expedientes en trámite relacionados a los Cambios Específicos de Zonificación del Cercado de Lima, Santiago de Surco y Miraflores, sean remitidos a la citada Comisión, para ser resueltos por el Concejo Metropolitano, de conformidad con las nuevas normas de Zonificación aprobadas;

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura en su Dictamen Nº 028-2006-MML-CMDUVN;

ACORDÓ:

Artículo Único.- Disponer que todos los expedientes en proceso relacionados a los Cambios Específicos de Zonificación del Cercado de Lima, así como de los distritos de Santiago de Surco y Miraflores, que se

encuentran en las diferentes Unidades Orgánicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sean remitidos a la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en el estado en que se encuentren, para ser resueltos en base a la nueva Zonificación de los Usos del Suelo aprobados mediante Ordenanzas Nºs. 893-MML, 912-MML y 920-MML.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

06876

Conforman Comisión Revisora de Precios unitarios de los servicios de limpieza y designan miembro en representación de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 431

Lima, 3 de abril de 2006

VISTO: El Oficio Nº 242-2006-MML-GSC de fecha 24 de febrero de 2006 de la Gerencia de Servicios a la Ciudad.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 25 de octubre de 1995 la Municipalidad Metropolitana de Lima suscribió con la empresa Vega Upaca S.A. - RELIMA un Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima;

Que, la cláusula séptima de dicho Contrato de Concesión establece que las fórmulas de reajuste de precios unitarios de los servicios de limpieza son válidas por dos años, luego de lo cual los precios serán revisados por una Comisión Revisora de Precios, que deberá ser integrada por un representante de la empresa Vega Upaca S.A. - RELIMA, un representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima y un representante del Colegio de Economistas del Perú;

Que, la última Comisión Revisora de Precios fue convocada en marzo de 1999, cuyas propuestas fueron recogidas mediante Addenda del Contrato de Concesión de fecha mayo de 2000, y los acuerdos estuvieron vigentes desde marzo de 1999 al mes de febrero de 2001;

De conformidad con el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Conformar la Comisión Revisora de Precios unitarios de los servicios de limpieza, en el marco del Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima, la que estará integrada por un representante de la empresa Vega Upaca S.A. - RELIMA, un representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima y un representante del Colegio de Economistas del Perú.

Artículo Segundo.- Designar como miembro de la citada Comisión, en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al señor economista Hernán Roberto Pérez Vélez, asesor de la Gerencia de Servicios a la Ciudad.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

06879

MUNICIPALIDAD DEL C.P. DE SANTA MARÍA DE HUACHIPA

Aprueban Balance General del Ejercicio Fiscal 2005

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 014-06/MCPSMH

C.P. de Santa María de Huachipa, 23 de marzo de 2006

VISTO, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 23 de marzo del 2006, el Balance General del año 2005.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9º Inc.17 y Art. 54º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo a lo dispuesto en la Ley Nº 27312 - Ley de Gestión de la Cuenta General de la República, se ha elaborado el Balance General del ejercicio fiscal 2005, tomando en cuenta la aplicación y metodología de ajuste integral de los Estados Financieros;

Que es necesario dar cumplimiento a las normas precitadas y así mismo dar a conocer el estado situacional de este gobierno local a través de la memoria anual, fenecido el ejercicio presupuestal del 2005;

Que sometido a votación conforme al Reglamento de Sesiones, por unanimidad los señores Regidores en uso de la facultad conferida en la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

ACUERDA:

Artículo 1º.- APROBAR EL BALANCE GENERAL del ejercicio fiscal 2005 de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, los mismos que forman parte del presente dispositivo, por los considerandos expuestos.

Artículo 2º.- DISPONER la remisión de la documentación aprobada en el artículo precedente a la Contaduría Pública de la Nación de acuerdo a Ley.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia Municipal el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MARÍA A. FONSECA ESPINOZA
Alcaldesa

06870

Aprueban montos de remuneración mensual de Alcaldesa y dietas de Regidores

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 024-06/MCPSMH

C.P. de Santa María de Huachipa, 30 de marzo del 2006

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de marzo del 2006 la Moción de Orden del Día presentado por la Comisión de Regidores de Administración, Planificación y Economía, sobre la remuneración de la Alcaldesa y la Dieta de los Regidores del año 2006.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional del Presupuesto Público ha aprobado mediante Resolución Directoral Nº 033-2005 EF/76.01 la Directiva Nº 013-2005 EF/76.01 para la Programación, Formulación y Aprobación de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el año fiscal 2006 y con el Acuerdo de Concejo

Nº 050-05 MCPSMH se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura para el año Fiscal 2006 de la Municipalidad del C.P. de Santa Maria de Huachipa, en cuya partida Presupuestaria Nº 5.1.11.01 y Nº 5.4.11.39 se prevé los gastos de Retribuciones y Complementos y otros Servicios de Terceros respectivamente;

Que con Acuerdo de Concejo Nº 66 de la fecha 18 de marzo del 2004 el Concejo Metropolitano de Lima eligió a la Alcaldesa y los Regidores para integrar el Concejo Municipal del Centro Poblado de Santa María de Huachipa.

Que la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en su Art.12º establece que los Regidores desempeñen su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad;

El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones;

Que asimismo el Art. 21º de la norma acotada señala que el Alcalde desempeña su cargo a tiempo completo y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo de concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión;

Que luego del debate respectivo y sometido a votación conforme al reglamento de sesiones, por unanimidad los señores Regidores en uso de la facultad conferida en el Art. 9º Inc. 28) de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR LA REMUNERACIÓN mensual de la señora Alcaldesa de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa – distrito de Lurigancho Chosica para el ejercicio fiscal 2006, en 1.7087 de la U.I.T equivalente a S/. 5,809.57 nuevos soles, importe afecta a las deducciones y retenciones de Ley.

Artículo 2º.- APROBAR LA DIETA que percibirán los señores Regidores durante el año fiscal 2006, en 0.32753 de la U.I.T. equivalente a S/. 1,113.60, importe afecta a las deducciones y retenciones de Ley, la misma que se pagará por asistencia efectiva a cada sesión de concejo, hasta un máximo de dos (2) sesiones por mes.

Artículo 3º.- DEJAR SIN AFECTO las disposiciones municipales que se opongan a este acuerdo.

Artículo 4º.- ENCARGAR a las Oficinas de Secretaría General y Tesorería el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MARÍA A. FONSECA ESPINOZA
Alcaldesa

06868

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Aprueban Directiva "Lince Te Premia" relativa al programa para incentivar el pago puntual de tributos establecido en la Ordenanza Nº 154-MDL

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 007-2006-MDL

Lince, 18 de abril de 2006

VISTO:

El Informe Nº 018-2006/MDL-GII de la Gerencia de Imagen Institucional, Informe Nº 036-2006-MDL-GG-GR de la Gerencia de Rentas e Informe Nº135-2006-MDL-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 2) del Artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece el 5% del rendimiento del Impuesto, se destine exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del Catastro Distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación;

Que, el 2.5% de los ingresos por concepto de Impuesto Predial generados en el presente ejercicio, financiaran el programa de incentivos en el distrito;

Que, mediante Ordenanza Nº 154 -MDL de fecha 24.3.06 y publicada el 7.4.06, se estableció el Marco Normativo del Programa para Incentivar Mayor Recaudación con el Pago Puntual de Tributos, destinado a estimular el pago puntual y oportuno a través se sorteos de premios entre los contribuyentes durante el Ejercicio 2006;

Que, el artículo 5º de la Ordenanza precitada, señala que mediante Decreto se determine la Directiva de Ejecución del referido Programa de Incentivos;

Estando a lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar la DIRECTIVA "LINCE TE PREMIA", que regula la ejecución de la Ordenanza Nº 154-MDL que estable el Marco Normativo del Programa para Incentivar Mayor Recaudación con el Pago Puntual de Tributos, en el distrito de Lince; en los términos expuestos en los Anexos adjunto, que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, a la Gerencia de Rentas y Gerencia de Imagen Institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR GONZALEZ ARRIBASPLATA
Alcalde

06971

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO - CHOSICA

Otorgan beneficio de exoneración del pago de tasas por licencia de funcionamiento provisional y carné de sanidad a favor de la Asociación de Comerciantes Megacentro Chosica 3000

ORDENANZA Nº 073-CDLCH

Chosica, 24 de febrero del 2006

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo convocada para la fecha el Dictamen N° 003-06/CALMBRC de la Comisión Permanente de Regidores de Asuntos Legales, Margesí de Bienes y Registro Civil;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el dictamen de vistos, puesto a consideración del Concejo, la Comisión de Asuntos Legales, Margesí de Bienes y Registro Civil, por unanimidad, dictaminó por recomendar la aprobación de la exoneración del pago de tasas por licencia municipal y por carné de sanidad solicitada por la Asociación de

Comerciantes Megacentro Chosica 3000, en favor de cada uno de sus asociados;

Que, para dictaminar tal recomendación, la referida Comisión Permanente de Regidores tuvo en cuenta la Resolución de Gerencia Municipal N° 210/06-MDLCH, por la que se resuelve tramitar para su aprobación definitiva ante el Concejo Municipal la solicitud presentada por la Asociación de Comerciantes Megacentro Chosica 3000 sobre exoneración del pago de las tasas descritas en el puesto precedente; del mismo modo, consideró fundamento sostenible la ardua labor desplegada y la intención del progreso distrital demostrada por los comerciantes agrupados en dicha Asociación, quienes dando cumplimiento a la Ordenanza N° 055-CDLCH dejaron de ocupar las vías públicas donde ejercían el comercio ambulatorio y pasaron de la informalidad al ejercicio de un comercio formal, favoreciendo así, en forma general, al orden y desarrollo del distrito; en ese sentido, se ha colegido el gran esfuerzo desplegado por dichos comerciantes, quienes aún buscan lograr la conclusión de los trabajos de electrificación y saneamiento del predio que adquirieron a título de propiedad para contribuir con el ejercicio formal del comercio del distrito;

Que, tras el debate correspondiente conforme obra en actas, luego de sometido a votación, por unanimidad, de forma excepcional, éste Concejo en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, descritas en su Art. 9°, numeral 9) y 40° aprobó la siguiente norma:

ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIOS A LA ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MEGACENTRO CHOSICA 3000 DEL DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA

Primero.- Otórguese el beneficio de exoneración del pago de las tasas por licencia de funcionamiento provisional y por carné de sanidad en favor de la Asociación de Comerciantes Megacentro Chosica 3000 y de sus asociados, correspondiente al ejercicio 2006.

Segundo.- Facúltese al señor Alcalde dictar mediante Decreto de Alcaldía las disposiciones complementarias y/o ampliatorias correspondiente al beneficio otorgado mediante la presente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

06912

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Disponen levantamiento de suspensión temporal sobre expedición de certificados y licencias de funcionamiento a que se refiere la Ordenanza Nº 199

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 13

Miraflores, 19 de abril de 2006

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo Único del Decreto de Alcaldía Nº 11, publicado el 30 de marzo de 2006, estableció: prorrogar el plazo de vigencia de la Ordenanza Nº 199 hasta el 30 de abril del 2006 la cual "Suspende temporalmente la admisión de solicitudes de expedición de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios; de Anteproyecto y Proyectos definitivos de Obras Nuevas; así como solicitudes de Certificados de Compatibilidad de Usos; Licencias de Funcionamiento Provisionales y/o Definitivas; y Ampliación de Giro en el distrito;

Que, el artículo 4º de la Ordenanza Nº 199, faculta al señor Alcalde a disponer mediante Decreto de Alcaldía el levantamiento de la suspensión descrita en dicho dispositivo legal, en aquellas zonas en las que no exista conflicto;

Que, dadas las solicitudes de empresas y personas naturales que desean invertir en el distrito, resulta necesario el levantamiento de la suspensión temporal para la admisión de expedición de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de Anteproyectos y Proyectos Definitivos de Obras Nuevas; así como solicitudes de Certificados de Compatibilidad de Usos; Licencias de Funcionamiento Provisionales y/o Definitivas; y Ampliación de Giro de determinados inmuebles dentro de la jurisdicción de Miraflores que se detallan en la parte resolutiva del presente Decreto;

Estando a lo expuesto en el Informe Nº 128-2006-GTA.00/MM de fecha 18 de abril de 2006, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- Disponer el levantamiento de la suspensión temporal ordenada mediante Ordenanza Nº 199 y prorrogada su vigencia mediante Decreto de Alcaldía Nº 11 para los inmuebles que se detallan en el anexo 1, que forma parte del presente Decreto.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Trámites y Autorizaciones el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto de Alcaldía.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

FERNANDO ANDRADE CARMONA
Alcalde

ANEXO 1 Decreto de Alcaldía Nº 13

A.- INMUEBLES EN QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN PARA TRAMITAR CERTIFICADOS DE COMPATIBILIDAD DE USO, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONALES Y/O DEFINITIVAS Y AMPLIACIONES DE GIRO.

Nº	INMUEBLE	
1	Calle	Alcanfores 293 Of. 02
2	Calle	Alcanfores 323
3	Calle	Alcanfores 874 Dpto. 709
4	Av.	Angamos Oeste 340
5	Av.	Angamos Oeste 1291
6	Av.	Benavides 2434
7	Av.	Benavides 2514
8	Av.	Benavides 2695
9	Calle	Berlín 607, 609
10	Av.	Bolognesi 227, 229
11	Calle	Colina 299 Tda. 09
12	Av.	Comandante Espinar 651
13	Av.	Del Ejército 749
14	Pasaje	El Porvenir 150 Of. 101
15	Calle	Francisco de Paula Camino 290
16	Calle	Gonzáles Prada 325
17	Av.	Larco 657 Of. 11
18	Av.	Larco 671
19	Av.	Larco 734
20	Av.	Larco 1190
21	Av.	La Mar 621
22	Av.	La Mar 677
23	Av.	La Mar 681 y 689
24	Av.	La Mar 906
25	Av.	La Mar 945
26	Av.	La Paz 138
27	Av.	La Paz 596 2º piso

Nº	INMUEBLE	
28	Av.	La Paz 881
29	Av.	La Paz 1190
30	Calle	Manco Cápac 861
31	Calle	Mendiburu 748
32	Calle	Mendiburu 1010
33	Av.	Paseo República 5712, 5716/Diez Canseco 498
34	Pasaje	Los Pinos 180 Of. 107
35	Pasaje	Los Pinos 180 Of. 210
36	Calle	Porta 107 Of. 401
37	Calle	Porta 182
38	Calle	Porta 186
39	Av.	República de Panamá 5672
40	Av.	2 de Mayo 744 Of 101

B.- INMUEBLES EN QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN PARA TRAMITAR CERTIFICADOS DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS, ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS DEFINITIVOS DE OBRAS NUEVAS.

1	Av.	Benavides 735
2	Av.	Bolognesi 210
3	Av.	Bolognesi 322
4	Calle	Bonilla 262, 270, 276
5	Calle	El Rosario 291, 293 y 299
6	Calle	Francia 650
7	Calle	General Borgoño 496, 498
8	Calle	General Córdova 431
9	Calle	General Córdova 444, 448
10	Calle	Grimaldo del Solar 559
11	Calle	Ignacio Merino 680, 684, 694
12	Calle	José Gonzales 660
13	Calle	José Gálvez 642/Bolognesi 274, 290
14	Calle	José Gálvez 998 y Martín Napanga 299
15	Calle	José Quiñones 340, 350, 356
16	Av.	La Mar 257, 259
17	Av.	La Paz 1104, 1106, 1110
18	Calle	Lord Nelson 205, 207
19	Av.	Malecón de la Marina 532
20	Calle	Manco Cápac 601
21	Calle	Piura 930, 936
22	Calle	Ramón Zavala 382
23	Av.	Roca y Bologna 622
24	Av.	Roca y Bologna 1225, 1229, 1233
25	Calle	San Martín 752, 760
26	Calle	Santa Isabel 181
27	Calle	Sucre 124, 126
28	Av.	28 de Julio 1215, 1217

06961

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Aprueban solicitud de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 207-2006-AL/MDSMP

San Martín de Porres, 28 de marzo del 2006

VISTO: El Expediente Nº 32150 -2004 organizado por el Sr. Juan Teodomiro Solís Izaguirre Gerente Administrativo de INVERSIONES GENERALES SY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por el que solicitan la aprobación de la Habilitación Urbana Ejecutada del Programa Residencial "Los Ángeles de Santa Rosa" desarrollado en el terreno de 26,600.00 m2 de su propiedad, constituido por la Parcela 10207 del ex Fundo Santa Rosa, del distrito de San Martín de Porres de la provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 32150, INVERSIONES GENERALES SY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA por el que solicitan la aprobación de la Habilitación Urbana Ejecutada para Uso Residencial de Densidad Media R-4 desarrollado en el terreno de 26,600.00 m2 inscrita en la Partida Nº 43731996 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, los Planos de Ubicación, de Lotización y Memoria Descriptiva; Certificado de Zonificación y Vías Nº 140-2004-MML/DMDU y el plano Nº 873-2004-MML/DMDU-OPDM/DPTN, Oficio Nº 190-2005/MML/IMP de fecha 25 de Febrero de 2005 y el Cuadro de Opinión Nº 01-2005-MML-IMP-DPT donde se considera factible el cambio de zonificación solicitado de C3 a R4, Carta Nº DAC-UEP-303922 sobre factibilidad de servicios de energía eléctrica otorgada por EDELNOR, Carta Nº 828-2004-ET-N sobre factibilidad de agua potable y alcantarillado , Certificado de Habilitación del profesional, que forman parte de los actuados en el expediente administrativo;

Que, la Comisión Técnica Dictaminadora y Calificadora de Habilitaciones Urbanas de San Martín de Porres por Acuerdo Nº 09-2005 en su Sesión Nº 09-2005 de fecha 31 de agosto del 2005, ha opinado en forma FAVORABLE la petición del recurrente;

Que, el recurrente presenta el plano de lotización, al cual se le asigna el Nº 056-2005-MDSMP/ GDU/DHU, el mismo que ha sido visado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y la División de Habilitaciones Urbanas;

Que, el recurrente ha cumplido con cancelar mediante recibo de pago Nº 040184732, 040184738, 040184729 y 050263259, por derecho de trámite, por inspección ocular, por revisión de de proyecto y emisión de resolución;

Que, las especificaciones técnicas de conformidad con la Ordenanza Nº 010-2000-MDSMP se encuentran contenidas en el Informe Nº 61-2006/DHU/GDU/MDSMP - de la División de Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano que forma parte del expediente;

Estando al Informe Nº 428-2006.GAJ/MDSMP de la Gerencia de Desarrollo Urbano, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Construcciones, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 concordante con la Ley Nº 27972, Ley General de Habilitaciones Urbanas Nº 26878 y su modificatoria la Ley Nº 27135, Decreto Supremo Nº 011-98-MTC y Ordenanza Nº 010-2000-MDSMP y estando los Informes Nº 177-2004 MDSMP/GDU/DHU, Nº 173-2005 MDSMP/GDU/DHU y Nº 061-2006-DHU-GDU/MDSMP y los vistos de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Desarrollo Urbano, y la División de Habilitaciones Urbanas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la solicitud de Habilitación Urbana Ejecutada del Programa Residencial "Los Ángeles de Santa Rosa" para uso Residencial de Densidad Media "R-4" del terreno de veintiséis mil seiscientos metros cuadrados (26,600.00 m2) de conformidad con el Plano Nº 056-2005- MDSMP-GDU-DHU, ubicado en el ex Fundo Santa Rosa, Parcela 10207, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de propiedad de INVERSIONES GENERALES SY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, representados por el Gerente Administrativo don Juan Teodomiro Solís Izaguirre.

Artículo 2º.- La presente Habilitación Urbana queda expedita para que INVERSIONES GENERALES SY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA solicite en el plazo de 10 años contados a partir de la emisión de la presente Resolución, la ejecución de obras de acuerdo al siguiente cuadro de áreas:

DISEÑO: se hará según el siguiente detalle de áreas**.**

Área Bruta del Terreno	:	26,600.00 m2
Área Útil Vivienda	:	15,273.79 m2
Área Recreación Pública	:	2,447.31 m2
Área Ministerio de Educación	:	530.68 m2
Área SERPAR	:	502.30 m2
Área de Vías	:	7,845.92 m2

CALZADAS: Podrán ser del tipo Rígido o del tipo Flexible. La calificación del tipo de habilitación es "B", las dimensiones y características de las componentes de la calzadas serán las que resulten del diseño estructural, debiendo obtener la autorización de ejecución en la División de Obras Públicas, tomando en cuenta la carga por efecto del transito vehicular a soportar en su vida útil y el tipo de terreno de fundación;

ACERAS: Serán de concreto de calidad f´c = 140 kg/cm2, de espesor 0.15 m. y su colocación se efectuará sobre un terraplén de material limpio de buena calidad, debidamente nivelado y compactado;

El desnivel con relación a la calzada terminada será de 0.15 m. y el acabado será con mezcla de cemento-arena fina, en proporción 1:2, de un centímetro de espesor y bruñas cada 1.00 m. con juntas de 3/4" cada 5 ml;

SARDINELES: En los extremos expuestos de las aceras o extremos en contacto con jardines se construirá un sardinel de concreto de dimensiones 0.15 m. ancho x 0.30 m altura, de calidad y acabado igual a las aceras y en forma homogénea con ellas;

RAMPAS PEATONALES: En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales que conectaran los niveles superiores de las aceras y las calzadas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 069-2001-MTC/15.04 y el Reglamento Nacional de Construcciones. Las obras serán sometidas a los controles establecidos, por cuenta de los interesados;

OBRAS SANITARIAS: Serán ejecutadas de conformidad con los proyectos de agua potable y alcantarillado que apruebe SEDAPAL;

ELECTRICIDAD: La empresa de servicios de Energía Eléctrica (Edelnor), deberá de otorgar la conformidad de la ejecución de obras de electrificación de iluminación pública y conexiones domiciliarias para la etapa de Recepción de Obras de Habilitación Urbana;

INSTALACIONES TELEFÓNICAS: para las instalaciones telefónicas, instalaciones de ductos y cámaras y la reserva de áreas para centrales, los interesados deberán coordinar con la Gerencia de Proyectos de plantas externas de la Telefónica;

Artículo 3º.- Disponer la inscripción individualizada en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de los Lotes, según el Plano Nº 056-2005-MDSMP/GDU-DHU.

Artículo 4º.- Disponer la inscripción definitiva a favor la Municipalidad de San Martín de Porres en los Registros Públicos del Parque Nº 1 con un área de 800.23 m2 y el Parque Nº 2 con un área de 1,647.08 m2. Inscribir en forma definitiva a favor del Ministerio de Educación en los Registros Públicos el área de 530.68 m2 ubicada en la Mz. "D" e inscribir en forma definitiva a favor del SERPAR el área de 502.30 m2 ubicada en la Mz. "D".

Los déficits de Recreación Pública de 212. 69 m2, del Ministerio de Educación de 1.32 m2. y del SERPAR de 29.70 m2 serán redimidos en dinero, siendo el área objeto de regularización de 243.71 m2, ubicándolos para efectos de tasación con frente a la vía de mayor valor arancelario, quedando en garantía de pago de éstos el lote Nº 1 de la Mz. " B".

Artículo 5º.- En relación a la sanción que corresponde a la presente habilitación de área bruta de 2.66 Has., de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones (Código 32 GDU), aprobado por la Ordenanza Nº 006-2000/MDSMP es la siguiente:

32-GDU	Por venta de lotes y/o construcción sin la correspondiente autorización municipal.	**5 UIT por Ha.**

2.66Has. x 17,000 (5 UIT) = **S/. 45,220.00**

Artículo 6º.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, incorporar la presente Habilitación Urbana en el Plano Urbano del distrito y registrar los predios resultantes.

Artículo 7º.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Educación, al SERPAR y a la Superintendencia de Bienes Nacionales para su conocimiento y fines.

Artículo 8º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cuenta de los interesados dentro del plazo de 30 días de notificado la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JESÚS ÁLVARO VELIZ DUARTE
Alcalde

06857

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Aprueban Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal Empleado de la Municipalidad de La Perla

ORDENANZA Nº 011-2006-MDLP

La Perla, 7 de abril del 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha 7 de abril del 2006, el Dictamen de la Comisión de Administración, Economía y Presupuesto, sobre el PROYECTO DE ORDENANZA DE REGLAMENTO DE CONTROL Y ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL EMPLEADO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607 establece las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Contando con la aprobación de la Gerencia de Administración mediante el INFORME Nº 002-2006/GA-MDLP, Subgerencia de Personal mediante el INFORME Nº 958-22005/SGP-MDLP, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante el MEMORÁNDUM Nº 238-2005-GPYP-MDLP, Subgerencia de Planeamiento y Racionalización mediante INFORME Nº 038-2005-SGPR-GPYP-MDLP, Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el MEMORÁNDUM Nº 746-2005-GAJ/MDLP;

De conformidad con Ley Nº 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, y su Reglamento D.S 322, D.Ley Nº 18223, sobre Jornada Laboral (14-04-70), D.S. Nº 006-75-PM/INAP Creación del CAFAE (24-10-75), D.Ley Nº 22482, Régimen de Prestaciones de Salud (27-03-79), D.Ley Nº 22867, Desconcentración Administrativa de Personal (22-01-80), D.Leg. Nº 276, Ley De Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S. Nº 005-90-PCM, D.Leg Nº 328, Ley del Deporte, R.D. Nº 010-92-INAP/DNP, Aprueba el Manual Normativo de Personal Nº 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia";

Que, mediante INFORME Nº 012-2006-GM/MDLP la Gerencia Municipal remite al Despacho de Alcaldía, la documentación antes señalada;

Que, mediante OFICIO Nº 035-2006-ALC-MDLP, se remite a la Comisión de Administración, Economía y Presupuesto, para la emisión del Dictamen respectivo;

Que, mediante OFICIO Nº 009-2006/COM.ADM.E.P./MDLP la Comisión de Administración, Economía y Presupuesto, remite al Despacho de Alcaldía el Dictamen correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades con el voto UNÁNIME de los señores (as) regidores (as), JULIO ENRIQUE OBLITAS FERNANDEZ, JUAN RUIZ ARSILA, LUIS ALBERTO SALINAS PEREZ, JUAN HAMAMOTO MIYASATO, RAQUEL ALIAGA REBATTA, MARIA LARENAS DE CASTRO, JULIO CESAR BARRIENTOS SANDOVAL, ANA TORRES VDA. DE MORALES Y JUAN CARLOS RUEDA CUBA, se ha dado la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Aprobar el REGLAMENTO DE CONTROL Y ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL EMPLEADO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Encárguese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración a través de la Subgerencia de Personal, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde

REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL EMPLEADO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA-2006

CAPÍTULO I : DEL OBJETIVO, FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE
CAPÍTULO II : DE LA JORNADA DE TRABAJO Y CONTROL DE ASISTENCIA.
CAPÍTULO III : DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS
CAPÍTULO IV : DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS
CAPÍTULO V : DE LAS VACACIONES
CAPÍTULO VI : DE LOS DESCUENTOS, FALTAS Y SANCIONES
CAPÍTULO VII : DE LOS PREMIOS Y ESTIMULOS
CAPÍTULO VIII : RESPONSABILIDAD
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIÓN FINAL

REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL EMPLEADO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene como objetivo dotar a la Municipalidad Distrital de La Perla, de un instrumento técnico normativo que permita un adecuado control de Asistencia, puntualidad y permanencia de sus Funcionarios y Servidores.

FINALIDAD

Artículo 2º.- Es finalidad del presente Reglamento:

a) Promover la puntualidad, asistencia, Permanencia y eficiencia de los Servidores y Funcionarios en su centro de trabajo.

b) Reconocer y estimular la Asistencia, Puntualidad y eficiencia

c) Generar la información oportuna sobre Asistencia, puntualidad, Permanencia, Vacaciones y Licencias que se requieran para las demás acciones de Personal.

BASE LEGAL

Artículo 3º.- El presente Reglamento se fundamenta legalmente en los siguientes dispositivos:

1. Ley Nº 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, y su Reglamento D.S 322
2. D.Ley Nº 18223, sobre Jornada Laboral (14-04-70)
3. D.S. Nº 006-75-PM/INAP Creación del CAFAE (24-10-75)
4. D.Ley Nº 22482, Régimen de Prestaciones de Salud (27-03-79)
5. D.Ley Nº 22867, Desconcentración Administrativa de Personal (22-01-80)
6. D.Leg. Nº 276, Ley De Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S. Nº 005-90-PCM
7. D.Leg Nº 328, Ley del Deporte
8. R.D. Nº 010-92-INAP/DNP, Aprueba el Manual Normativo de Personal Nº 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia"

ALCANCE

Artículo 4º.- El presente Reglamento es de aplicación en toda la Municipalidad Distrital de La Perla, sin Excepción.

Artículo 5º.- Se considera sujeto de aplicación del Presente Reglamento al personal comprendido dentro de los Regímenes del Decreto Legislativo Nº 276, Leyes Nº 23536, Nº 23728, y Nº 24050 y Decreto Legislativo Nº 559.

CAPÍTULO II

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y CONTROL DE ASISTENCIA

JORNADA LABORAL

Artículo 6º.- La jornada laboral que cumplen los servidores de la Municipalidad Distrital de La Perla es la siguiente:

- De lunes a viernes de 08.00 a.m. hasta 2.30 p.m., durante todos los meses del año.
- Sin derecho a Refrigerio

Artículo 7º.- El horario establecido garantiza una atención al público de seis horas y treinta minutos diarias y continuas.

CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 8º.- Los encargados del Control de Asistencia, verificarán diariamente que la hora de los relojes sea la oficial del país.

Artículo 9º.- Todos los trabajadores hasta el nivel de Gerente Municipal F-3, inclusive, tienen la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario asignado, y de registrar personalmente su ingreso y salida del centro de trabajo mediante los sistemas de Control establecidos para tal efecto. De existir alguna exoneración sobre el particular, ésta será autorizada mediante Resolución de la Autoridad Competente de la Entidad y transcrita en el término de la Ley, a la oficina de Personal y otros órganos, para los fines que le son propios.

Artículo 10º.- Para efectos de Control de Asistencia, se utilizan los Instrumentos siguientes:

1. Foto check con barra codificadora, que es un sistema de registro automático
2. Tarjeta de Control de Asistencia, que se utilizan en los lugares donde no exista reloj marcador, en donde el trabajador registrará la hora de ingreso y salida.

3. En caso de no encontrarse operativo el sistema electrónico del control de asistencia y/o el reloj marcador, se procederá al Control de ingreso y/o la salida del

4. trabajador en las tarjetas de control de asistencia ante la Subgerencia de Personal, o ante el Funcionario que ésta señale oportunamente.

Artículo 11º.- La Subgerencia de Personal o las que hagan sus veces, son las responsables del Control diario de la Asistencia y puntualidad de los trabajadores. La permanencia del trabajador en su puesto de trabajo es de responsabilidad directa del jefe inmediato; sin excluir la que corresponde al propio trabajador.

Artículo 12º.- Los Jefes de las Gerencias y Subgerencias, según corresponda, remitirán diariamente a la Subgerencia de Personal los informes de las inasistencias y otros, de los trabajadores a su cargo, utilizando formatos preestablecidos.

Artículo 13º.- El personal de portería, bajo responsabilidad, solo permite la salida de la entidad respectiva, al trabajador que este premunido del documento que le autorice la salida en horas de labor, con excepción del titular de la dependencia.

CAPÍTULO III

DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS

TARDANZA

Artículo 14º.- Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo, entre uno (1) a quince (15) minutos posteriores a la hora inicial de entrada; pasado este tiempo se considera como inasistencia. Las tardanzas no pueden ser compensadas.

INASISTENCIA

Artículo 15º.- Se considera inasistencia:

- **INJUSTIFICADA**

a) La no concurrencia al centro de trabajo sin causa justificada.
b) La salida del local del centro de trabajo, antes de la hora establecida, sin autorización escrita.
c) Omitir marcar el correspondiente foto check al ingreso y/o salida.
d) El Ingreso excediendo el máximo establecido como tardanza.
e) No asumir las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aún cuando hubiera registrado ingreso en el sistema de control establecido.

- **JUSTIFICADA**

a) Licencias.
b) Comisiones.
c) Compensaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 16º.- Los permisos y Licencias son las autorizaciones que en forma PREVIA se concede al trabajador para no asistir o para ausentarse del centro de trabajo. La respectiva solicitud de licencia, deberá contar con la opinión favorable del jefe inmediato del trabajador recurrente y la conformidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, de la Gerencia respectiva; requisitos sin los cuales, ésta no podrá ser tramitada y, de producirse la inasistencia del trabajador, será considerada como falta injustificada, sujeta a la sanción de acuerdo a las normas legales vigentes.

En el caso de no encontrarse el jefe inmediato del trabajador, debe autorizar dicha licencia o permiso el superior Jerárquico y en ausencia de éste debe recurrirse a su vez a su superior Jerárquico.

Artículo 17º.- Cuando se otorgue permiso por motivos particulares o personales, debe de aplicarse los siguientes criterios:

a) Se otorga previa presentación de la boleta de permiso debidamente autorizada y con el visto bueno de la Subgerencia de Personal.
b) Si se otorga de lunes a viernes se incluye sábado y domingo, computándose siete días, para los trabajadores que laboran en esta Modalidad.
c) Si la ausencia se produce el día anterior y el inmediato posterior a un día no laborable, dicho día se computa como tal, es decir como ausencia, para los fines pertinentes.
d) Cuando se comprende días de semana independientes o consecutivos, y se acumula cinco (5) días, dentro del ciclo laboral de cada trabajador, se computa como siete (7) días.
e) Los permisos acumulados durante un mes por motivos particulares debidamente justificados no podrán exceder del equivalente a un día de trabajo.

Artículo 18º.- Las Autorizaciones a los trabajadores para ausentarse del centro laboral, se entregan en portería, en donde se registra la hora de salida y de retorno. Posteriormente son recepcionadas por la Subgerencia de Personal para su procesamiento.

Artículo 19ª.- Esta prohibido al personal de la Municipalidad Distrital de La Perla, salir fuera de sus instalaciones sin la autorización correspondiente, y sin la papeleta de salida debidamente firmada y sellada por la Subgerencia de Personal.

Artículo 20º.- Los servidores en casos excepcionales debidamente fundamentados pueden solicitar permiso a la autoridad respectiva, para ausentarse por horas del centro laboral durante la Jornada de trabajo. Los permisos acumulados durante un mes debidamente justificado no pueden exceder del equivalente a un día de trabajo.

Artículo 21º.- Los permisos y Licencias que se conceden a los trabajadores, son los siguientes:

1. CON GOCE DE REMUNERACIONES O SUBSIDIADOS

a) Enfermedad.
b) Licencia Pre y Post-Natal.
c) Fallecimiento del cónyuge, padres, hijos, y hermanos.
d) Capacitación oficializada y/o perfeccionamiento profesional.
e) Citación expresa, Judicial, Militar, o Policial.
f) Por instrucción y entrenamiento Militar.
g) Comisión de Servicio.
h) Onomástico del Servidor.
i) Representación Deportiva.
j) Representatividad Sindical de acuerdo a Ley.
k) Lactancia.
l) Por Función Edil, de acuerdo a Ley Nº 27972.

2. SIN GOCE DE REMUNERACIONES

a) Por motivos Particulares.
b) Por capacitación No Oficializada.

3. A CUENTA DEL PERIODO VACACIONAL

a) Por Matrimonio.
b) Por enfermedad grave del cónyuge, Hijos o padres.

POR ENFERMEDAD

Artículo 22º.- Las Licencias y/o permisos por enfermedad se otorgan por:

a) Enfermedad común.
b) Neoplasia Maligna.
c) T.B.C.

Artículo 23º.- Los permisos y/o licencias por enfermedad son otorgados al trabajador como resultado de alguna de las siguientes situaciones:

a) La visita médica al domicilio del trabajador.
b) La prescripción expedida por ESSALUD, por una dependencia asistencial del Estado, o por médico tratante.

Artículo 24º.- Cuando se trate de enfermedad común, el trabajador debe de adjuntar el Certificado Médico; correspondiendo a la dependencia el pago de los Veinte (20) primeros días, y a partir del vigésimo primer día siguiente con subsidio a cargo de ESSALUD.

Artículo 25º.- Los permisos para asistir a ESSALUD son autorizados por el jefe inmediato correspondiente con el Visto bueno de la Subgerencia de Personal, previa verificación de la documentación sustentatoria.

POR TUBERCULOSIS O NEOPLASTIA

Artículo 26º.- La Licencia por Tuberculosis o Neoplastia Maligna se otorga hasta por dos (2) años de acuerdo a las disposiciones vigentes, por lo cual el trabajador presentará el Certificado Médico respectivo, periódicamente.

POR MATERNIDAD

Artículo 27º.- La Licencia por Maternidad (Gravidez) se otorga hasta por Noventa (90) días subsidiados por ESSALUD, cuarenticinco (45) días de prenatal y cuarenticinco (45) días de Post-natal, para lo cual la trabajadora presentará el Certificado Médico Oficial indicando la fecha probable de parto. Si por prescripción médica se requiere más tiempo, procede conceder licencia por enfermedad común.

Artículo 28º.- Cuando la trabajadora lo solicite, procede acceder al uso de su período vacacional, al término de la licencia precitada en el artículo anterior.

POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO

Artículo 29º.- El Permiso o licencia por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres y/o hermanos, requiere constancia o certificado de defunción y se otorga por cinco (5) días en cada caso, pudiendo extenderse hasta tres (3) días más, cuando el deceso se produce en lugar geográfico diferente donde labora el servidor.

POR CAPACITACIÓN OFICIALIZADA

Artículo 30º.- La Licencia por capacitación Oficializada y/o perfeccionamiento profesional en el país o en el extranjero se otorga hasta por dos (2) años con goce de Remuneraciones, la misma que se oficializará con la respectiva Resolución.

POR CITACIÓN EXPRESA POLICIAL, JUDICIAL O MILITAR

Artículo 31º.- La Licencia por citación expresa judicial, militar o policial, se otorga al servidor que acredite la notificación con el documento oficial respectivo, y abarca el tiempo de concurrencia más los términos de la distancia.

POR INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO

Artículo 32º.- La Licencia por instrucción y entrenamiento militar, se concede con goce de Remuneraciones a los trabajadores que fueran llamados con este fin por la autoridad competente, por el término que duren las mismas, debiendo presentar la constancia de asistencia respectiva.

COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 33º.- Las comisiones de servicio se otorgan para atender en el día, asuntos oficiales fuera del centro de trabajo, se tramitará con la respectiva boleta de salida, la misma que deberá estar autorizada por el Jefe Inmediato y con el visto bueno de la Subgerencia de Personal. Cuando la ausencia es de dos o más días se requiere comunicación escrita del Jefe del servicio. Si se produce por 10 a más días se expide la Resolución correspondiente. Las comisiones de servicio a la hora de ingreso serán debidamente autorizadas y presentadas el día anterior a la Subgerencia de Personal, debiendo el comisionado sustentar dicha comisión con el documento probatorio del lugar donde se realizó la visita por comisión de servicio.

DESCANSO POR ONOMÁSTICO

Artículo 34º.- El servidor goza de un (1) día de descanso por onomástico. Si la fecha fuera Sábado, Domingo o Feriado se toma el primer día útil siguiente.

POR REPRESENTACIÓN DEPORTIVA

Artículo 35º.- Los trabajadores convocados o designados oficialmente para integrar delegaciones deportivas nacionales o de la dependencia, se les conceden licencia con goce de haber por el tiempo que duren tales eventos.

POR REPRESENTATIVIDAD SINDICAL

Artículo 36º.- Los dirigentes de las organizaciones Gremiales o Sindicales, gozan de facilidades para ejercer la representatividad Gremial. Lo que se oficializa por el Titular del Pliego, de acuerdo a las disposiciones específicas sobre el particular.

LACTANCIA

Artículo 37º.- El permiso por lactancia es de una (1) hora diaria al ingreso o salida, con goce de remuneraciones, y se concede a solicitud de la trabajadora, hasta que el lactante cumpla un (1) año de edad. Este permiso no es acumulable.

POR DOCENCIA

Artículo 38º.- El permiso para ejercer docencia Universitaria se otorga por un máximo de seis (6) horas semanales, debidamente acreditado con el documento respectivo: tiempo que debe ser compensado por el servidor. Igual derecho le asiste al trabajador que sigue estudios superiores con éxito.

POR MOTIVOS PARTICULARES

Artículo 39º.- Los permisos y Licencias por motivos Particulares pueden ser otorgados hasta por noventa (90) días, sin goce de remuneraciones, en el período de 12 meses, cuyo cómputo debe iniciarse a partir del último día de la licencia solicitada; compatibilizando las razones del servidor y las necesidades del servicio.

POR CAPACITACIÓN NO OFICIALIZADA

Artículo 40º.- Los permisos y licencias por Capacitación no Oficializada, proceden hasta por 12, meses, sin goce de remuneraciones, obedece al interés del trabajador y no cuenta con auspicio institucional.

POR ASUNTOS PERSONALES

Artículo 41º.- La Licencia por Matrimonio y por Enfermedad Grave de cónyuge, padres o hijos, debidamente acreditada, se deducen del período vacacional inmediato siguiente, sin exceder de treinta (30) días.

COMPENSACIONES

Artículo 42º.- Cuando se requiera los servicios de un trabajador fuera del horario oficial, el tiempo extraordinario que labore, es retribuido en compensación horaria previamente autorizada, siempre que ésta no haya sido remunerada.

Artículo 43º.- El tiempo de compensación horaria puede ser gozado máximo hasta en el mes siguiente de haberse generado, a solicitud del propio trabajador, en coordinación con su jefe inmediato.

CAPÍTULO V

DE LAS VACACIONES

Artículo 44º.- Las vacaciones son el derecho de los trabajadores para gozar de treinta (30) días consecutivos de descanso con goce íntegro de sus respectivas remuneraciones.

Artículo 45º.- El derecho de vacaciones se genera después que el trabajador cumpla doce (12) meses de servicios remunerados tomando como referencia la fecha de ingreso a la Administración Publica. Los Permisos y Licencias sin goce de haber y las sanciones que impliquen interrupción en la prestación de servicios ocasionan la postergación del derecho al goce vacacional, por el mismo período y dentro del ciclo laboral correspondiente.

Artículo 46º.- Los Trabajadores contratados a Plazo Fijo, tienen derecho a vacaciones después de doce meses de servicios remunerados, siempre que continúe en el servicio.

Artículo 47º.- El goce vacacional es obligatorio e irrenunciable, para todos los funcionarios y servidores hasta el Funcionario de más alto nivel. El no uso de éste, no genera derecho a compensación económica extraordinaria, sólo procede dicha compensación por fallecimiento o renuncia del trabajador, siempre y cuando haya generado este derecho.

Artículo 48.- Las vacaciones pueden ser acumulables convencionalmente hasta por el límite de dos (02) períodos, considerándose las necesidades del servicio; lo que debe acreditarse por escrito y expedirse la correspondiente Resolución.

Artículo 49º.- El período vacacional programado se inicia indefectiblemente el primer día de cada mes y en forma continua, salvo el caso que por necesidad del servicio o emergencia nacional, sea diferido para otra fecha. De existir deducciones por permisos y/o licencias; éstas se deducen de los últimos días del mes programado. Antes de iniciar este goce, el trabajador debe hacer entrega de cargo a su jefe inmediato, o al trabajador designado para su reemplazo.

Artículo 50º.- Cada jefe de Área, bajo responsabilidad, formula anualmente, en el mes de noviembre, la programación de las vacaciones de sus trabajadores, debiendo tener en cuenta, las necesidades del servicio y el interés del trabajador, el mismo que será derivado a la Subgerencia de Personal para su consolidación. El Rol de vacaciones es aprobado por la Resolución correspondiente.

Artículo 51º.- Para hacer uso del período vacacional, el trabajador debe contar con la autorización respectiva.

Artículo 52º.- El derecho vacacional de los trabajadores se pierde en los siguientes casos:

a) Cuando por motivos personales, ha hecho uso de los permisos por 22 días Útiles, en forma no consecutiva; o de licencia por 30 días consecutivos.

b) No hacer uso de las vacaciones en la fecha programada.

Artículo 53º.- Si el Funcionario o servidor cesara en el cargo o rescindiera su contrato, se le establece la responsabilidad remunerativa correspondiente si hubiera gozado de permisos y/o licencias por asuntos personales, siempre y cuando no haya cumplido con el ciclo vacacional reglamentado.

Artículo 54º.- El goce vacacional que se toma fraccionadamente no debe ser menor de 15 días consecutivos. No se concede permisos por horas a cuenta de vacaciones.

Artículo 55º.- En ningún caso el trabajador hará uso de su descanso físico de su primer período vacacional, ni tendrá derecho al pago de la remuneración correspondiente, antes de haber cumplido el ciclo laboral.

Artículo 56º.- El uso físico de vacaciones puede ser modificado cuando se otorga licencia por enfermedad antes de autorizar el período vacacional.

CAPÍTULO VI

DE LOS DESCUENTOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 57º.- Las inasistencias Justificadas por motivos particulares y las inasistencias injustificadas están sujetas al descuento equivalente al valor íntegro de la remuneración total correspondiente al tiempo no laborado, en el mes que se produce la falta.

Artículo 58º.- El trabajador que no justifique sus inasistencias por las causales señaladas en el artículo 15º del presente Reglamento, se hace acreedor al descuento económico señalado en el artículo anterior.

Artículo 59º.- Las inasistencias injustificadas no sólo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas serán consideradas como faltas de carácter disciplinario.

Artículo 60º.- Las inasistencias injustificadas señaladas en el artículo 15º, inciso d) del presente Reglamento, origina el descuento respectivo.

Artículo 61º.- Para efectos de los descuentos por tardanzas se considera la siguiente tabla:

Tiempo de Tolerancia Sujeto a descuento	Tiempo equivalente Para descuento
De 1 a 7 minutos	7 minutos
De 8 a 15 minutos	15 minutos

Artículo 62º.- Queda claramente establecido según lo expresado en el artículo anterior, que se considerará tardanza hasta las 08.15 a.m., las marcaciones después de esta hora se considerarán inasistencias.

Artículo 63º.- Sólo se permitirán 2 tardanzas durante un período de 30 días.

Artículo 64º.- El cómputo de las tardanzas e inasistencias se efectúan por el período comprendido entre la fecha de corte del mes anterior hasta la fecha del nuevo corte.

Artículo 65º.- Los descuentos por faltas y tardanzas se efectúan en la Planilla Única de Remuneraciones, previa Resolución correspondiente que se expide mensualmente.

Artículo 66º.- El monto de los descuentos por faltas, permisos particulares y tardanzas, así como los provenientes de sanciones disciplinarias, pasa a formar parte del Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Perla.

Artículo 67º.- Los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la respectiva sanción.

DE LAS FALTAS

Artículo 68º.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran faltas de carácter disciplinario a las infracciones que comete el trabajador, relacionadas con el control y registro de su asistencia y permanencia en su puesto de trabajo, durante la jornada laboral. Una falta es tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel jerárquico del trabajador que la comete.

Artículo 69º.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas en aplicación del artículo 71º del presente Reglamento:

a) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento

b) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, a más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario.

c) Registrar asistencia distinta a la propia

d) Registrar su asistencia y no presentarse a su puesto de trabajo dentro del tiempo establecido

e) Adulterar los registros y/o tarjetas de control de asistencia

f) Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido, sin la autorización correspondiente.

g) Incurrir en tardanza en forma reiterada

h) La autorización, por parte de los jefes inmediatos, del uso excesivo de permisos que no tengan relación con las responsabilidades funcionales del servidor, que signifiquen justificación indebida de ausencias reiteradas en el servicio.

i) Tratar de sorprender a la autoridad regularizando y/ o justificando ausencias fuera de su oportunidad, (extemporáneo)

j) Apoderarse o desaparecer temporal o definitivamente, en su beneficio o de terceros, los registros y/ o controles de su asistencia o cualquier otro documento relacionado a ésta.

k) La simulación de enfermedad

l) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes

m) La agresión o faltamiento físico o verbal al encargado de control de Personal

n) No usar el Foto check en la forma establecida

o) Permanecer en el local institucional después de haber concluido la jornada laboral, sin la autorización correspondiente.

p) El encubrimiento, por parte del jefe inmediato, al trabajador que incurra en las faltas previstas en los incisos precedentes, siempre que se compruebe el conocimiento de la falta y/o participación.

q) El incumplimiento a las normas establecidas en el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276.

DE LAS SANCIONES

Artículo 70º.- La sanción es una acción administrativa que se impone a un trabajador, como consecuencia de una infracción a la norma establecida y que tiene por objeto asegurar su observancia y exacto cumplimiento. El grado de la sanción corresponde a la magnitud de la falta, según su menor o mayor gravedad. Para que sus efectos tengan carácter correctivo, su aplicación debe ser, necesariamente, eficaz y oportuna. Toda falta debe sancionarse según su gravedad y en el acto, mediante la resolución de la Autoridad competente. La reincidencia constituye serio agravante.

Artículo 71º.- Las sanciones por faltas disciplinarias o por infracción al presente Reglamento pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita

b) Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (1) a treinta (30) días

c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por 12 meses

d) Destitución

Las sanciones contempladas en los incisos c) y d) se aplican previo proceso Administrativo.

CAPÍTULO VII

DE LOS PREMIOS Y ESTÍMULOS

Artículo 72º.- La Municipalidad Distrital de La Perla otorga a sus trabajadores "premios y estímulos", en las condiciones que establece el presente reglamento.

Artículo 73º.- Los servidores que durante el año calendario no registren tardanzas, inasistencias, permisos por motivos particulares, por días y/o por horas, y sanciones disciplinarias, tienen derecho a permiso de cinco (5) días con goce de haber, en la fecha que elijan, dentro del período calificado.

Artículo 74º.- Los servidores que en el año laboral destaquen por su asistencia, puntualidad y disciplina serán reconocidos, haciéndose acreedores a los incentivos que a continuación se indican:

a) Beca por capacitación.

b) Agradecimiento y felicitación por Resolución.

c) Diploma y medalla al mérito.

d) Premios a cargo del Cafae.

e) Reconocimiento Público y/o elección como mejor servidor del año, por grupo ocupacional.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD

Artículo 75º.- La Subgerencia de Personal de la Municipalidad Distrital de La Perla, es responsable, entre otras, de las siguientes acciones:

a) Elaborar, tramitar la aprobación y difundir las normas pertinentes sobre control de asistencia y permanencia de los trabajadores.

b) Conducir las acciones de control permanente de los trabajadores en general de la entidad.

c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 76º.- Cada jefe de la Municipalidad Distrital de La Perla, es responsable de velar por el debido y oportuno cumplimiento del contenido de este documento y de su difusión entre los trabajadores a su cargo.

Artículo 77º.- El Subgerente de Personal de la Municipalidad, es responsable de cumplir y hacer cumplir la normatividad contenida en este documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Durante la jornada laboral, no pueden realizarse reuniones y/o asambleas de carácter gremial, ni de cualquier índole extralaboral, sin la autorización expresa del titular de la entidad. El incumplimiento de esta disposición da lugar a la aplicación de medida disciplinaria.

Segunda.- Durante la paralización laboral, los funcionarios responsables del control de asistencia y permanencia de los trabajadores, adoptarán las siguientes medidas:

a) Las inasistencias por paros o huelgas declaradas ilegales, serán descontadas obligatoriamente y bajo responsabilidad a más tardar en el mes siguiente.

b) En caso de paro y/o huelga el control de asistencia se realizará por medio de los partes diarios de asistencia.

c) Durante la paralización de labores, no se otorgan nuevas comisiones de servicio o adelanto de vacaciones, incluyendo a los Funcionarios, respetándose estrictamente la programación de este derecho

d) Las Licencias por enfermedad, deben ser otorgadas por ESSALUD o visadas por dicha institución, debiendo sustentarse dentro de las 72 horas de inicio de la enfermedad.

e) A los dirigentes con Licencia sindical, se les considera en igualdad de condiciones con el resto de trabajadores, para efectos de los descuentos por huelga.

Tercera.- Todos los trabajadores de la Institución están obligados a portar su carné de identidad (Foto check), durante su permanencia en su centro de trabajo, en la forma establecida. El jefe inmediato del trabajador supervisa el uso correcto de este documento, en tanto éste permanezca a su cargo.

Cuarta.- El presente reglamento será sometido a revisión, por lo menos cada dos (02) años, para actualizar las disposiciones que contiene.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La aprobación del presente Reglamento por el Alcalde conlleva a la correspondiente delegación de atribuciones a favor de los funcionarios a quienes se le reconoce competencia, para aplicar sanciones en la forma prevista.

Segunda.- La municipalidad se reserva el derecho de someter a un chequeo médico a los servidores que faltan continuamente a sus labores aduciendo alguna enfermedad o que tengan continuos permisos por atención en Essalud.

Tercera.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

06913

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

Suspenden otorgamiento de Licencias de Obra privadas en zonas de recreación pública y de habilitación recreacional especial, especialmente en zonas ribereñas

ORDENANZA Nº 004-2006-MDLP/ALC

La Punta, 19 de abril del 2006

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA PUNTA

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, las Ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se regula las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa; siendo una de estas competencias, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica, tal y como se establece respectivamente en los artículos 40º y 79º de la Ley Nº 27972;

Que, el Plan de Desarrollo Concertado de La Punta 2004-2015 constituye el principal instrumento de gestión del desarrollo distrital cuyo propósito es orientar las acciones que desde la municipalidad, las organizaciones sociales y el sector privado, contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población punteña en el marco de la visión de futuro compartida por toda la comunidad, que hace de "La Punta, el mejor lugar para vivir";

Que, dentro esta visión se contempla la ejecución del eje estratégico de "Desarrollo Urbano Ambiental", buscando articular e integrar el territorio y la sociedad, concepto que abarca de igual forma el Desarrollo Turístico del distrito, lo que implica la protección de los paisajes naturales; con mayor razón si se tiene en cuenta que el distrito de La Punta ha sido declarado en su totalidad como "Zona Monumental" por Resolución Directoral Nacional Nº 121/INC de fecha 4 de febrero del 2000, con mayor énfasis en proteger las principales representaciones arquitectónicas que se encuentran comprendidas dentro del ámbito de su jurisdicción;

Que, es así que la Municipalidad Distrital de La Punta viene elaborando en forma conjunta con el Instituto Nacional de Cultura (INC) y con la participación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el "Programa de Mejoramiento Visual de Edificaciones" y el "Reglamento Edilicio de la Zona Monumental", los cuales guardan estrecha concordancia con el Plan de Desarrollo Concertado de La Punta 2004-2015 al que se ha hecho referencia anteriormente;

Que, en tanto las normas reglamentarias que se citan en el párrafo precedente, se encuentran en proceso de elaboración y discusión, el Concejo Municipal ha visto por conveniente suspender temporalmente el trámite de Licencias de Obra privadas que tengan por objeto desarrollar cualquier proyecto de construcción y/o edificación en las Zonas de Recreación Pública (ZRP) y Zonas de Habilitación Recreacional Especial (ZHRE), especialmente los que pretendan desarrollarse en las zonas ribereñas al mar y/o en el mar;

Estando a lo expuesto, en Sesión Ordinaria de la fecha, el Concejo Municipal, contando con el voto unánime de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas por los Incisos 7) y 8) del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, expide la siguiente;

ORDENANZA

Artículo Primero.- Suspender por el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, el trámite de otorgamiento de Licencias de Obra privadas, sobre todo proyecto de construcción y/o edificación en las Zonas de Recreación Publica (ZRP) y Zonas de Habilitación Recreacional Especial (ZHRE), en particular, de aquellos que pretendan desarrollarse en las zonas ribereñas del litoral y/o en el mar, dentro de la jurisdicción del distrito de La Punta. La suspensión dispuesta incluye la expedición de los Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificacatorios correspondientes.

Artículo Segundo.- Encárguese a la Gerencia de Turismo y Desarrollo Urbano el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WILFREDO DUHARTE GADEA
Alcalde

06962

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA EULALIA

Aprueban habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 186-2006-MDSE

Santa Eulalia, 8 de abril de 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA EULALIA DE LA PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ

VISTO, el expediente técnico presentado por la Asociación de Vivienda Autogestionaria Huayaringa Alta, a fin de que se apruebe las Habilitación Urbana, para uso Residencial de densidad Media R-3 del terreno de 398,843.25 metros cuadrados, ubicado en la zona denominada Huayaringa Alta frente a los kilómetros 39 y 44 de la Carretera Central, margen derecha del río Rimac, jurisdicción del distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima;

CONSIDERANDO.

Que, la Habilitación Urbana es el procedimiento que implica el cambio de uso del predio rustico o eriazo a urbano, dotándolo de los servicios básicos indispensables, áreas de equipamiento para recreación pública y servicios públicos complementarios;

Que, en la Inspección Ocular practicada por el área técnica de la Administración Municipal se verificó la compatibilidad de los planos adjuntados con las características físicas del terreno, asimismo, los pobladores asociados están en posesión de sus lotes hace siete años, constatándose también que actualmente cuentan con servicio de agua potable a nivel de pilones y no cuentan con los servicios de energía eléctrica, y alcantarillado;

Que, la Asociación ha cumplido con presentar los documentos requeridos para el presente trámite por la Ley Nº 26878; con referencia a la posesión el **artículo 896º del Código Civil establece que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad**, esto es, el código alude al - ejercicio de hecho-, utiliza la frase para significar el poder real sobre una cosa que permite obtener provecho de ella, tanto la que nace de hecho, sin título, como la que nace el derecho de propiedad. Sin embargo, esta definición relativa a la posesión de hecho, diversas normas del título referente a la posesión, tratan la posesión como contenido del derecho de propiedad, es decir, como el uso y disfrute de las cosas de acuerdo a su destino económico, derivado del derecho de propiedad. Esto confirma que el código utiliza la frase -ejercicio de hecho- para significar la relación objetiva con las cosas, cuyo origen puede ser de hecho o de derecho.

Que, desde el punto de vista técnico, se concluye que el presente trámite es procedente, indicándose asimismo que la recurrente ha cumplido con presentar los requisitos y con cancelar los derechos administrativos estipulados por el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigentes. Asimismo, se determina que existe déficit de aporte Reglamentario para recreación pública (31,778.42 m2) y para el Ministerio de Educación (4,739.89 m2);

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el inciso 3.6.1 del Capítulo II del artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, así como de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26878 - Ley General de Habilitaciones Urbanas y por el Reglamento Nacional de Construcciones.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Habilitación Urbana para uso Residencial de Media Densidad- R.3 del terreno de 398,843.25 metros cuadrados, ubicado en la zona denominada Huayaringa Alta frente a los kilómetros 39 y 44 de la Carretera Central, margen derecha del río Rímac, jurisdicción del distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; conforme al plano de lotización (lámina A-2) y el siguiente cuadro de áreas:

DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS:

ÁREA BRUTA DEL TERRENO	:	398,843.25 m2
ÄREA AFECTADA ZONIFICACIÓN R3	:	398,843.25 m2
ÁREA PARA APORTES REGLAMENTARIOS		
- Recreación Pública (1.03%)	:	4,117.47 m2
- Ministerio de Educación (0.81%)	:	3,236.98 m2
- Otros Fines (1.76 %)	:	7,002.08 m2
ÁREA ÚTIL DE VIVIENDAS		
- Vivienda R3 (33.25%)	:	132,599.58 m2
ÄREAS DE VÍAS PÚBLICAS (21.94%)	:	87,494.93 m2
ÁREAS VERDES - ARBORIZACIÓN (8.63%)	:	34,400.00 m2
AREA ACCIDENTADA (No Habitable) (32.58%)	:	129,992.21 m2

NOTA:

(*) Existe un déficit de 31,778.42 m2 (7.97%) en el Aporte Reglamentario para Recreación Pública.

(**) Existe un déficit de 4,739.89 m2 (1.19%) en el Aporte Reglamentario para Ministerio de Educación.

DISTRIBUCIÓN DEL ÄREA ÚTIL DE VIVIENDAS:

El Área Útil de Viviendas se distribuye de la siguiente manera:

ZONA	Nº DE MANZANAS	Nº DE LOTES	ÁREA (m2)
PRIMERA ZONA	24	216	27,108.75
SEGUNDA ZONA	22	349	43,266.31
TERCERA ZONA	31	503	62,224.52
TOTAL	77	1,068	132,599.58

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la Asociación de Vivienda Autogestionaria Huayaringa Alta, para ejecutar las de Habilitación Urbana teniendo en cuenta las características técnicas de acuerdo a las siguientes descripciones:

Electricidad.- los interesados deberán solicitar a la empresa Luz del Sur las instalaciones de las redes primarias y secundarias de energía eléctricas pública y domiciliaria, los cuales serán ejecutados de acuerdo a los planes de expansión de dicha empresa.

Obras Sanitarias.- serán ejecutados de conformidad con el proyecto de obras generales de agua potables y alcantarillado para el sector de Huayaringa Alta, cuyo proyecto de redes de agua potable y alcantarillado deberán ser aprobadas previamente por la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, quienes supervisarán las obras.

Instalaciones Telefónica.- para las instalaciones telefónicas la parte interesada deberá coordinar con la Gerencia de Proyecto De plantas externas de la Cía. Telefónica, para la instalación de ductos, cámaras y la reservas de áreas para centrales.

Pistas y Veredas.- deberán contar con características técnicas de subrasantes estabilizados, base afirmada de 0.20 m de espesor compactado, superficie de rodadura de suelo estabilizado, aceras de concreto simple, sardineles de concreto de 0.30 m de profundidad, Bermas laterales y rampas peatonales correspondientes.

El proyecto de pistas y veredas previamente deberá se aprobada por la Municipalidad Distrital para sus supervisión.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el plazo de 30 días contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

Artículo Cuarto.- REMITIR a la Municipalidad Provincial de Huarochirí para su conocimiento y fines.

Regístrese, publiquese, cúmplase y archívese.

ELÍAS TOLEDO ESPINOZA
Alcalde

06970

El Peruano DIARIO OFICIAL
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. ***normaslegales@editoraperu.com.pe***